

# ÁREA D

## **ÁREA D**

### **EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES**

<b>Expedientes Área.....</b>	<b>122</b>
<b>Expedientes remitidos a otros Defensores.....</b>	<b>8</b>
<b>Expedientes admitidos .....</b>	<b>56</b>
<b>Expedientes rechazados .....</b>	<b>28</b>

#### **1. EDUCACIÓN**

El derecho de todos los ciudadanos a la educación consagrado en el art. 27 de nuestro texto Constitucional comprende una serie de derechos y libertades que lo desarrollan y particularizan y que gozan del amparo y la protección establecidos en el art. 53 de la Constitución.

En atención a la misión de salvaguardia y protección de los Derechos fundamentales que esta Institución tiene encomendada nuestra actuación se concreta en una labor de supervisión de las administraciones educativas de la Comunidad, que comprende a la Consejería de Educación y Cultura, a las universidades situadas en nuestra región y a las administraciones locales en la medida en que intervienen en las actividades y servicios de enseñanza, así como todas aquellas actuaciones

administrativas que, independientemente del organismo autonómico o local del que provengan, tengan relación directa con el derecho a la educación.

La educación es un instrumento básico en orden a la igualdad social, a la par de un elemento de cohesión de una entidad política, de ahí que la igualdad en el reconocimiento y prestación del derecho a la educación adquiriera singular importancia.

Durante el año 2001 se ha observado un ligero ascenso en el número de reclamaciones relacionadas con el fenómeno de la inmigración, especialmente en lo que afecta a niños en edad escolar, que se asientan con sus familias en nuestra Comunidad Autónoma con deseos de permanencia.

Es previsible que, en un periodo no muy lejano de tiempo, el sistema educativo castellano y leonés deba afrontar el problema de tener que integrar educativamente a un importante porcentaje de alumnos inmigrantes, de edades variadas y procedencias diversas, muchos de ellos con un escaso dominio del idioma español y con unos niveles formativos muy heterogéneos.

Resulta, por ello, imprescindible que la Administración educativa de Castilla y León elabore un plan, de carácter preventivo (desde la previsión y la planificación), que prepare adecuadamente el sistema educativo al objeto de afrontar con éxito el reto educativo que la inmigración va a suponer para nuestra región.

Consideramos ineludible que las medidas que se contemplen en un futuro abarquen tanto al alumnado en edad escolar, como la formación básica de los inmigrantes adultos. No cabe duda que la integración de los inmigrantes adultos favorecerá la integración educativa y social de sus hijos.

Por lo que se refiere a la colaboración mostrada por los diferentes organismos que conforman los órganos directivos de la Consejería de Educación y Cultura, hemos de señalar que, en general, ha sido buena, con un tiempo medio de respuesta a nuestras peticiones de informe en torno a los dos meses.

En lo que respecta a la colaboración ofrecida a esta Procuraduría por las diferentes delegaciones territoriales de la Junta de Castilla y León, en términos globales, ha sido aceptable, aunque se han producido algunos supuestos en los que el retraso en la remisión de la información incompleta han dificultado la tramitación de algunos expedientes.

Al ser las delegaciones territoriales receptoras de la mayoría de las peticiones de información que cursa esta Institución en materia educativa, convendría mejorar la coordinación entre dichas delegaciones territoriales y sus correspondientes direcciones provinciales; ya que al tramitar los expedientes a través de aquéllas se produce, con mayor frecuencia de lo deseable, un retraso en la evacuación de los informes que redundan negativamente en nuestra labor de investigación, cuando no una total ausencia de colaboración.

Por último, en relación con la valoración de la colaboración demostrada por las uUniversidades de Castilla y León, un año más, resaltamos la buena disposición de las mismas, destacando la calidad de los informes evacuados por la Universidad de Salamanca.

## **1.1. Educación no universitaria**

### 1.1.1. Ordenación educativa

Durante el ejercicio a que se ciñe el presente informe se han recibido quejas cuyos promoventes cuestionan el desarrollo experimentado y las decisiones producidas en el curso de los procesos de admisión desarrollados en centros concretos.

No cabe duda, que los procesos de admisión y matriculación de alumnos en los centros docentes (**Q/545/01, 828/01, Q/937/01, Q/1021/01, Q/1223/01**) genera un número importante de reclamaciones en la comunidad educativa.

En una proporción relevante, los padres y madres de los alumnos y alumnas afectados continúan cuestionando la oportunidad de las normas jurídicas que rigen estos procedimientos, por entender que las mismas les impiden llevar a cabo la escolarización de sus hijos en los centros de su elección.

La recepción de la queja **Q/828/01** motivó la iniciación de nuestra labor de investigación así como la emisión de una resolución dirigida a la Consejería de Educación y Cultura referida a la necesidad de adoptar

alguna medida que garantice la veracidad del dato del domicilio familiar, o del trabajo, cuya proximidad puntúa para el acceso a centros sostenidos con fondos públicos de educación infantil, primaria y secundaria de la Comunidad de Castilla y León.

Resulta absolutamente necesario la adopción, conjunta, de soluciones dirigidas a garantizar la adecuación a la realidad de los datos sobre domiciliación que se hacen constar en los certificados de empadronamiento que aportan los interesados con sus solicitudes de admisión, ya que con relativa frecuencia se denuncia la comisión de irregularidades aludiendo a la existencia de alumnos que han obtenido plaza cuando lo cierto es que sus domicilios reales no coinciden con el domicilio que figura en la documentación aportada.

Sería preciso una mayor información a nivel de administraciones, de centros escolares, de medios de comunicación, incluso, a todos los padres y madres, que son en definitiva los ciudadanos a los que va dirigida la normativa sobre el proceso de admisión y matriculación de alumnos y los que deben utilizar los procedimientos en ella establecidos. Esta labor de información restaría conflictividad a los procesos de escolarización.

Estima esta Procuraduría que una posible opción, a valorar por la administración educativa, podría ser la de instruir a los órganos de admisión en la necesidad de utilizar las facultades que tienen atribuidas por la normativa vigente, en orden al requerimiento a los solicitantes de documentos -adicionales al certificado de empadronamiento- acreditativos

de su domicilio, siempre que surjan dudas fundadas respecto de la concordancia de los datos aportados con el domicilio real de los solicitantes. Es, así mismo, necesario que los Ayuntamientos rodeen con suficientes garantías la expedición de las certificaciones de empadronamiento.

En el expediente tramitado con el número **Q/828/01** se pudo comprobar que el Consejo Escolar del Centro José Galera Moreno (Zamora), no siguió rectamente la reglamentación sobre admisión de alumnos en centros de educación infantil sostenidos con fondos públicos, constituida por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 26 de marzo de 1997, al haber desconocido los criterios prioritarios de admisión –rentas anuales de la unidad familiar y proximidad del domicilio-, que condujo a rechazar la reclamación de los padres del afectado, tras la no inclusión de éste en la relación provisional de alumnos admitidos en aquel centro.

El proceder del Consejo Escolar haciendo pública la lista de alumnos admitidos y excluidos por la dirección del Colegio Público José Galera Moreno, no se ajustó enteramente a su normativa reguladora.

En primer lugar, porque el Consejo Escolar no se atuvo a los criterios prioritarios de admisión acudiendo después a los complementarios, sino que en el reflejo de la puntuación sólo se recogieron tres criterios: zona (domicilio o en su caso lugar de trabajo), ingresos y hermanos en el centro, sin reflejarse en modo alguno puntuación de ningún criterio

complementario, así como tampoco los pormenores numéricos del resultado de aplicar el criterio señalado (de nuevo el domicilio y la menor renta per cápita), para elegir ocho de entre las dieciocho solicitudes baremadas con cinco puntos.

En segundo lugar, el Consejo Escolar dio por buenos los volantes de empadronamiento con carácter informativo suscritos por el funcionario del negociado. Volantes que, si bien permitidos por el art. 61 del Reglamento de Población y Demarcación Territorial en redacción dada por RD 2612/96, de 20 de diciembre, no participan del carácter de documento público y fehaciente propio de las certificaciones de empadronamiento que prevé el art. 73.1 del mismo Reglamento.

Esta circunstancia motivó que algunos padres falsearan los datos en sus correspondientes solicitudes, poniendo domicilios que no correspondían al real.

La Consejería de Educación y Cultura aceptó expresamente la resolución que le fue remitida por esta Institución. En este sentido, nos hizo saber que, para sucesivos cursos académicos, se instaría a los órganos de admisión para que requirieran a los interesados la aportación de documentos adicionales acreditativos del verdadero domicilio.

En este apartado de quejas relacionadas con la escolarización de alumnos, en el año 2001 se han recibido también reclamaciones relativas a los procesos de admisión de alumnos en centros concertados (**Q/960/01, Q/1398/01**).

En la mayoría de los supuestos planteados la conflictividad ha venido dada por la falta de información a los padres de alumnos, muchos de los cuales continúan sin conocer que cuando escolarizan a sus hijos en un centro privado concertado para cursar educación infantil, a la hora de pasar a estudiar educación primaria deben pasar obligatoriamente por un nuevo proceso de admisión, en el cual el hecho de ser alumno del centro no le supone ningún privilegio respecto al resto de alumnos que formulan su solicitud de plaza y que vienen de otros centros ajenos al concertado en cuestión. La escolarización automática en primero de primaria únicamente se da en los centros escolares públicos, donde ya existió un verdadero proceso de selección al solicitar plaza en educación infantil, porque este nivel es igualmente sostenido con fondos públicos.

Igualmente cabe resaltar que algunos reclamantes denuncian que, a pesar de las razones que esgrimen para considerarse acreedores al derecho a una plaza en un determinado centro elegido de estas características, la administración no accede a aumentar la ratio de 1º de primaria en dichos centros, confundiendo lo que es una decisión potestativa, basada en razones límites de escolarización en una determinada zona, con la obligación de aumentar las plazas por sistema, porque veinticinco alumnos es, en base a sus planteamientos, sólo un “mínimo legal”.

Alegan igualmente razones de escolarización y de derecho a la libre elección mal entendidos, sin tener en cuenta que sus peticiones abocan en muchos casos a la administración a tener que “forzar” esas ratios en

evitación de perjuicios mayores a otros alumnos ya matriculados, y aún a riesgo de poner en quiebra los principios contenidos en la LOGSE de calidad de la enseñanza.

En un porcentaje alto de quejas tramitadas sobre este particular, hubimos de dar por concluidas nuestras actuaciones ya que en los procedimientos de selección investigados no había existido irregularidad, sino una aplicación rigurosa de la normativa en cuestión, y a pesar de las circunstancias alegadas, las Direcciones Provinciales de Educación y Cultura afectadas no habían considerado procedente el aumento de ratio solicitado por los interesados.

Por último, y con relación a otro de los motivos que infunden a los padres a presentar queja ante esta Institución haremos alusión a la problemática que suscita la evaluación del rendimiento escolar. Todos los años se reciben y tramitan un número considerable de quejas relacionadas con la evaluación del rendimiento escolar de los alumnos; polémica especialmente delicada cuando de las calificaciones depende la promoción o no del alumno a un nuevo curso a nivel educativo.

Normalmente, nuestra intervención en este tipo de expedientes se concreta a comprobar que se hayan respetado los cauces de reclamación previstos en el ordenamiento educativo y que no se hayan producido situaciones de indefensión para el alumno. En todo caso, esta Procuraduría no entra a valorar los informes que se emiten por los especialistas

educativos, ni cuestiona las evaluaciones que en base a los mismos se realizan.

Así las cosas, una gran parte de los expedientes se archivan, tras constatar que estos trámites de evaluación se han respetado, y que lo único que subyace en el fondo del asunto es una mera discrepancia entre el denunciante –padre, madre o alumno- y el equipo educativo que ha realizado la evaluación del rendimiento escolar del menor en cuestión.

#### 1.1.1.1. Educación infantil

La educación infantil, aun cuando es un nivel de escolarización no obligatoria, desempeña un papel fundamental en la estimulación del desarrollo de las potencialidades del niño, que es esencial si se tiene en cuenta que durante los primeros años de vida se configuran las bases del desarrollo psicológico del individuo.

La asistencia del niño a un centro educativo, aparte de su custodia mientras sus padres trabajan, le aporta unas experiencias que apoyan y complementan las vividas en la familia y puede contribuir eficazmente a compensar alguna de las carencias y a nivelar los desajustes que tienen su origen en las diferencias de entorno social, cultural y económico.

El ejercicio del derecho a la educación es uno de los mejores instrumentos para luchar contra la desigualdad, y a esa edad temprana posibilita la prevención de algunas dificultades que se manifestarán en

etapas posteriores, y favorece la integración de niños con necesidades educativas especiales.

En Castilla y León, la escolarización de los alumnos de Educación Infantil se ha convertido en una demanda social creciente. Siendo, pues, la educación un derecho social básico, compete a los poderes públicos el desarrollo de las acciones positivas necesarias para su efectivo disfrute.

La todavía insuficiente oferta de plazas para la escolarización de niños y niñas en educación infantil, genera todos los años quejas de los padres de aquéllos que no han podido tener acceso a una plaza en este nivel de enseñanza. No obstante, estas situaciones tienden a ir remitiendo debido, de un lado, al descenso de natalidad, y de otro, al esfuerzo de la administración regional en extender la oferta de estas plazas al mayor número posible de alumnos que la demandan.

Entre las quejas tratadas sobre esta cuestión en el ejercicio 2001, podemos resaltar la queja **Q/1061/01**, en la que, gracias a nuestra intervención sobre la problemática existente en el término municipal del Ayuntamiento de Ayllón (Segovia), finalmente, se consiguieron agilizar las gestiones tendentes a la puesta en marcha de una guardería infantil de titularidad municipal, que ofreciera servicios educativos a la infancia (0-3 años) y un servicio social a las familias, dando efectiva respuesta a la actual diversidad de situaciones existentes y facilitando la integración de la mujer en el mercado laboral.

Si bien es cierto que, en múltiples resoluciones emitidas por esta Institución se insiste en la necesidad de incrementar significativamente la oferta educativa en esta etapa, siguen llegando a nuestra oficina reclamaciones que hacen referencia a la falta de plazas en esta etapa educativa. Tales son los casos reflejados en la queja **Q/241/01** (referida a la localidad de Burgos capital) y en la queja **Q/1021/01** (referida a la localidad de Salamanca capital).

En otro orden de cosas destacamos, por considerarlo de interés, el expediente tramitado bajo el número de referencia **Q/545/01**. En esta ocasión se denunciaron supuestas irregularidades en el proceso de admisión de alumnos en la escuela de Educación Infantil “Parque de los Reyes”, gestionada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en León.

Concretamente, dos fueron las cuestiones suscitadas. De un lado, el presunto trato de favor en la concesión de una plaza, en la citada guardería, a un familiar de la directora del centro en cuestión. Y de otro, defecto en la valoración del expediente de solicitud de plaza -curso 2001/2002- para un niño, el cual no fue admitido, un año más, ni en la EEI Parque de los Reyes (solicitada en primer lugar), ni en la EEI San Pedro (solicitada en segundo lugar), al no haberse valorado la proximidad domiciliaria más que para el primero de los centros elegidos, contraviniendo, a juicio de quien reclamaba, lo dispuesto en la Orden de 2 de abril de 2001 (criterios de

admisión de alumnos establecidos en la Base novena del Anexo III de la mentada Orden).

En orden a la resolución del presente conflicto, una vez estudiado el régimen jurídico aplicable, dio lugar a la siguiente Resolución:

*«En primer término, señalamos que desde la perspectiva del cumplimiento estricto de la legalidad -en lo que al procedimiento de admisión del (...) de la directora de la EEI “Parque de los Reyes” se refiere-, ningún reproche cabe hacer respecto al comportamiento seguido por el Servicio Territorial de Cultura de la Delegación Territorial de León en la tramitación de su plaza.*

*En efecto, tras un minucioso análisis de los documentos obrantes en esta Institución, se ha podido constatar cómo el proceso de admisión ha respetado escrupulosamente las directrices contempladas en la base decimotercera -adjudicación de vacantes durante el curso escolar- apartado 13.3, de la orden de 4 de abril de 2000 de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convocaron plazas en las escuelas de educación infantil (primer ciclo) gestionadas por la Administración de Castilla y León para el curso 2000/2001.*

*La siguiente cuestión a abordar -centrándonos, ya, en el caso particular-, lo constituye la tramitación, en sí, de la solicitud de admisión presentada por los padres para el curso 2001/2002 en alguna de las dos escuelas, gestionadas por la Junta de Castilla y*

*León, escogidas por orden de preferencia, a saber: EEI Parque de los Reyes, en primer lugar, o EEI San Pedro, en segundo lugar.*

*Como punto de partida es de rigor señalar que la orden 2 de abril de 2001, rectora de la concesión de plazas vacantes en las escuelas de educación infantil gestionadas por esa administración, es la que establece una serie de requisitos que han de ser acreditados por los interesados al formular la solicitud de nuevo ingreso en esta clase de centros. Ello es así porque se trata de un procedimiento de selección de alumnos, cuya finalidad es que puedan concurrir al mismo cuantos solicitantes reúnan las condiciones determinadas en la convocatoria, si bien, siendo limitadas las plazas, únicamente resultarán adjudicatarios quienes, de entre todos, alcancen mayor puntuación.*

*En este contexto conviene recordar que, según lo expuesto en la base novena de la orden vigente, dos son los tipos de criterios de admisión que se consideran relevantes, cuya valoración requiere justificación documental. Estos criterios encuentran su correlativo, y consiguiente cuantificación, en el baremo establecido en el anexo III de la mentada orden, donde la situación laboral, rentas de la unidad familiar, proximidad a domicilio o lugar de trabajo y hermanos matriculados en la escuela se consideran criterios prioritarios; siendo la situación de familia numerosa y la condición reconocida de discapacitado físico, psíquico o sensorial de los*

*padres, hermanos del alumno, o en su caso del tutor, determinantes de la aplicación de los criterios denominados complementarios.*

*La base octava de la repetida orden previene, asimismo, que corresponde a la comisión provincial de escolarización la valoración de las solicitudes de nuevo ingreso; función en la que este órgano ha de atribuir las puntuaciones correspondientes a los apartados del anexo III ateniéndose a la literalidad y cuantía de cada uno de ellos, en base a la documentación acreditativa de las distintas circunstancias alegadas por los interesados.*

*Se trata, por consiguiente y por ello debemos insistir, de supuestos de hecho reglados cuya apreciación no deja resquicio a juicio subjetivo alguno.*

*En el supuesto que nos ocupa, y en especial del contenido del informe evacuado por el Servicio Territorial de Cultura, se desprende que la comisión provincial de escolarización en sesión celebrada en León el día 16 de mayo de 2001, adoptó, entre otros acuerdos, el siguiente: “1. Criterios de proximidad: Se acuerda estimar lo establecido en la precitada orden, en función de lo solicitado por los padres y tutores, en el sentido de considerar el domicilio familiar o alternativamente el lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutores, y fijar el criterio más favorable en el centro solicitado en primer lugar”.*

*Dicho acuerdo, según se nos indica en su comunicación administrativa, se adoptó al amparo de lo que establece la orden de 2 de abril de 2001, en su apartado 8.3, letra b).*

*Pues bien, si bien es cierto que en el mentado apartado de la orden se encomienda a la comisión provincial de escolarización establecer criterios únicos de puntuación, debidamente motivados, en aquellos apartados que el baremo lo permita, dicha previsión ha de ser entendida en su justos términos.*

*En efecto esta Institución entiende que tal facultad no es de carácter discrecional, y en consecuencia, la libertad estimativa que se atribuye a dicho órgano no es absoluta, sino que nos encontramos ante la técnica de los “conceptos jurídicos indeterminados” -en expresión de la doctrina- a la que acuden con frecuencia las normas legales, y sobre cuya diferente naturaleza conviene detenerse brevemente.*

*La discrecionalidad se caracteriza por ser esencialmente una libertad de apreciación entre alternativas igualmente justas, o si se prefiere, entre indiferentes jurídicos, porque en este caso la decisión se fundamenta en criterios extrajurídicos (de oportunidad, económicos, etc.), no incluidos en la norma y remitidos al juicio subjetivo del órgano que ha de apreciarlos.*

*En los conceptos jurídicos indeterminados, por el contrario, la norma contiene nociones de experiencia o de valor cuyos límites no*

*establece con exactitud porque no admiten una cuantificación o determinación rigurosas, aunque, no obstante, es posible precisarlos en el momento de su aplicación al caso concreto, sin que quepa más que una solución. Dicho de otro modo, se trata de una tarea de interpretación de la norma en la que la indeterminación del enunciado que se contiene en el supuesto de hecho no se traduce en una indeterminación de las aplicaciones del mismo, las cuales sólo permiten una unidad de solución justa en cada caso.*

*Como hemos expuesto con anterioridad, la comisión provincial de escolarización decide, unilateralmente, interpretar el alcance de uno de los criterios prioritarios contenidos en el baremo a valorar -concretamente el referido a la proximidad al domicilio-.*

*Por ello, en el supuesto enjuiciado, dado el claro sentido literal de los términos en que se expresa el baremo contenido en el apartado primero (criterios prioritarios), epígrafe tercero, a), b), y c) (proximidad al domicilio), no puede ser entendido más que en su sentido literal, teniéndose que aceptar el significado propio de las palabras legalmente utilizadas. (...)*

*A resultas de lo anterior, es evidente que la facultad contenida en el apartado 8.3, letra b) debe ser aplicada para precisar nociones de valor (...) Pero no para decidir sobre el modo de puntuar en base a unos parámetros no contemplados en las normas.*

*Es por ello que esta Institución aprecia extralimitación en el acuerdo de la comisión provincial de educación del que da cuenta del informe emitido por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, toda vez que, de acuerdo con la norma rectora del procedimiento de selección de alumnos: el domicilio familiar o alternativamente lugar de trabajo de uno cualquiera de los padres o tutor situado dentro de la zona de influencia en la que está ubicado el centro solicitado deberá ser valorado, siempre y sin distinción alguna, con 4 puntos.*

*En mérito a cuanto antecede, y conforme previenen los arts. 1.1 y 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, reguladora del Procurador del Común de Castilla y León, he resuelto formular la siguiente Resolución formal:*

*Que previo los trámites procedimentales oportunos, se reconozca el derecho de XXX a ser valorado su expediente de acuerdo con lo previsto explícitamente en la norma de aplicación, conciliando alguna fórmula de admisión en orden a paliar el perjuicio ocasionado, si del total de su puntuación resultara incluida entre los que deberían haber sido admitidos en alguna de las escuelas de educación infantil gestionadas por esa administración.»*

En respuesta a nuestra resolución, la Delegación Territorial de León nos comunicó que la comisión provincial de escolarización, tomando en cuenta nuestras consideraciones, acordó la admisión del niño.

Por último, nos detendremos ahora en la queja **Q/2119/00**, en la que el interesado denunciaba insuficiente vigilancia por parte del personal de la guardería infantil “Baby’s House”, sita en la localidad de Burgos, así como problemas higiénicos, sanitarios y de seguridad en dicho centro.

Solicitados informes a la Consejería de Sanidad y Bienestar Social, a la Consejería de Educación y Cultura y al Ayuntamiento de Burgos, se pusieron de manifiesto las siguientes consideraciones.

La Consejería de Sanidad y Bienestar Social, concretamente la Dirección General de Salud Pública, expresó lo siguiente:

*“Consultados los archivos de esta Administración y concretamente, del Servicio Territorial de Sanidad y Bienestar Social de Burgos, se comprueba que no hay constancia de reclamación alguna sobre la citada guardería.*

*El establecimiento con razón social “Guardería Baby House” tiene concedida la autorización sanitaria de funcionamiento para las actividades alimentarias de elaboración y servicio de comidas en sus dependencias (conforme a la normativa higiénico sanitaria de comedores colectivos). Por lo tanto, desde noviembre de 1990 hasta el día de la fecha los servicios veterinarios oficiales de salud*

*pública dentro de la práctica habitual y periódica de sus actividades, respecto al control de las industrias y establecimientos alimentarios, han efectuado un total de 20 inspecciones, ya que, como ha quedado expuesto, el referido establecimiento realiza una actividad alimentaria al elaborar y servir comidas en sus dependencias, no existiendo irregularidades que motivaran expediente sancionador alguno.*

*Por consiguiente, se realizan, como en el resto de los establecimientos e industrias alimentarias, las oportunas actuaciones inspectoras tendentes a averiguar el alcance de las deficiencias en cuanto a problemas higiénicos y sanitarios.”*

Por su parte, la Consejería de Educación y Cultura realizó las puntualizaciones que a continuación transcribimos sobre sus competencias en el ejercicio de supervisión del sistema educativo:

*“El RD 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas de régimen general, determina, en su art. 1.2., que la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterá al principio de autorización administrativa, que se concederá siempre que reúnan los requisitos establecidos en la citada disposición normativa.*

*La Consejería de Educación y Cultura realiza habitualmente inspecciones a los centros docentes autorizados como escuelas de*

*educación infantil, a través de las áreas de inspección educativa de las Direcciones Provinciales.*

*No consta entre los expedientes de autorización de apertura y funcionamiento tramitados por la Consejería de Educación y Cultura, ni entre los remitidos por la Administración General del Estado, ninguno correspondiente a la Guardería Infantil “Baby House”, en la localidad de Burgos y, por tanto, la Inspección educativa no está facultada para realizar sus funciones de seguimiento y control.*

*Estas guarderías, que no tienen la consideración de centros docentes, requieren para su apertura licencia municipal, por lo que corresponde en este caso al Ayuntamiento de Burgos acreditar si tiene la correspondiente autorización para funcionar como tal.”*

Por último, el Ayuntamiento de Burgos puso de manifiesto las siguientes conclusiones:

*“En relación con el expediente nº 183/00 del Servicio de Sanidad referente a denuncia respecto al cuidado de los niños en la guardería Baby’s House en Pl/ Vadillos nº 4, con licencia municipal de apertura desde el 20 de marzo de 1989, tengo que informar lo siguiente:*

*El establecimiento se ha inspeccionado los días 7 y 8 de febrero de 2001. En el curso de la inspección se ha comprobado el estado de*

*mantenimiento e higiene de las instalaciones, número de niños y de cuidadores adultos presentes, temperatura ambiente en las dependencias utilizadas por los niños y en el frigorífico de la cocina. Se han tomado muestras de contaminación bacteriana del aire ambiente en tres puntos, y también de los alimentos servidos en el comedor el día 8/2/01 para análisis microbiológico (puré de los bebés) y para valoración nutricional (ración niños de tres/cuatro años), así como de huellas dactilares de la persona que prepara los alimentos.*

*El número de niños que se encontraban en la guardería el día 7/2/01 a las 12:30 horas era de 53, incluyendo los que estaban comiendo en la sala de juegos/uso múltiple (1 a 2 años) y en el comedor de los niños de 2 a 3 años, así como otros 14 niños en el aula 1, que no comen en la guardería. Además estaban los bebés de la sala de cunas, que no se contaron.*

*El día 8/2/01, a las 13:45, había en la Guardería 59 niños. De ellos, 20 en la sala de usos múltiples haciendo el reposo, 6 bebés en la sala de cunas, 17 comiendo en el comedor, y 10 en las aulas 1 y 2. Los 17 niños que estaban comiendo no son alumnos de la guardería, sino de educación infantil de los Colegios La Salle y Vadillos. A estos niños se les presta el servicio de comedor, incluyendo la recogida en su colegio, reposo o juegos vigilados después de comer y llevarles por la tarde de nuevo al Colegio.*

*La superficie computable en Baby's House a efectos de uso por los niños se estimó en el momento de la licencia en 141 m<sup>2</sup>, de los cuales 58,7 se asignaron a bebés (sala de cunas + sala de gateo) y 82 a niños de 1 a 3 años. El n° total de plazas resultaba de 15 bebés y 33 niños de 1 a 3 años, en total 48 niños.*

*Parece que en ambos casos se rebasaba este número. El hecho de simultanear la actividad de guardería con el servicio de comedor a niños de educación infantil no estaba contemplado en la memoria de actividad; es una demanda que surgió posteriormente, y a la que se atiende con los mismos medios de que se dispone para los alumnos propios. Por otra parte, estamos comprobando que se da esta misma circunstancia en todas las guarderías que hemos revisado este año.*

*El número de alumnos a los que se refiere la denunciante es claramente exagerado, pero transmite la sensación que probablemente tienen los padres respecto a la mezcla de niños de edades y necesidades diferentes. Por otra parte, en los momentos de la recogida y entrega de los niños en el colegio es necesario asegurar que en la guardería queda personal suficiente.*

*El n° de cuidadores adultos era de 5 directos y 1 en cocina. La relación es de 12 niños por cuidador; dado que sólo había 6 bebés, resulta suficiente.*

*Los resultados de las tomas de muestras se incorporarán al expte. a medida que concluyan los análisis; de lo visto en la inspección podemos concluir que, sin tratarse de una desatención como la que refiere la denunciante, es cierto que la guardería amplía su actividad de forma no prevista en las condiciones de la licencia.*

*Parece que esta nueva actividad debiera ser objeto de una modificación de las condiciones de la licencia, y realizarse solamente si es compatible en cuanto a espacio, instalaciones y personal con la atención a los propios alumnos de la guardería. Una forma de comprobarlo sería garantizar el desfase en horarios, de forma que no se rebase en ningún momento el número máximo de alumnos autorizado, y siempre que se demuestre contar con personal suficiente.”*

Analizados los informes transcritos por las distintas Administraciones implicadas, y estudiando el derecho positivo regulador de la materia objeto de la queja, esta Procuraduría informó al reclamante en los siguientes términos:

*“El art. 23 de la Ley 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, en virtud de la modificación operada por la disposición adicional sexta de la LOGSE, dispone que la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados que impartan enseñanzas (...) se someterán al principio de autorización administrativa.*

*Este precepto se tiene que interpretar en relación con la disposición adicional primera de la LOGSE, que establece un calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, el cual tendrá un ámbito de aplicación de doce años a partir de la publicación de la Ley, es decir, hasta el próximo curso académico 2002-2003. La precisión respecto a las guarderías se establece en la disposición transitoria primera del mismo texto legal, que preceptúa que los centros que atiendan a menores de 6 años y que no estén autorizados como centros de educación preescolar, se tendrán que adaptar antes del curso académico 2002-2003 a los requisitos mínimos que se establezcan para los centros de educación infantil.*

*En términos similares se manifiesta el RD 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo, que en su disposición adicional primera, apartado primero, establece que la implantación de las enseñanzas de régimen general o de régimen especial, tanto en el proceso de generalización como en el de implantación anticipada, exigirá que los centros docentes respectivos cumplan la normativa que, en materia de requisitos mínimos y de autorización de centros, se dicten en desarrollo de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.*

*Esta normativa viene constituida por el RD 1004/1991, de 14 de junio, por el que se establecen los requisitos mínimos de los Centros que impartan enseñanzas de régimen general no universitarias. En el art. 1.2 del citado texto reglamentario, se determina como principio general que “la apertura y funcionamiento de los centros docentes privados se someterá al principio de autorización administrativa, la cual se concederá siempre que reúnan los requisitos mínimos que se establecen en este Real Decreto”. Estos requisitos se concretan desde un punto de vista general en el cumplimiento de las condiciones higiénicas, acústicas, de habitabilidad y de seguridad que se señalen en la legislación vigente (art. 5) y, específicamente, en la reunión de los requisitos de medios personales y materiales establecidos en el Título II del RD -de los centros de educación infantil- (arts. 9-18).*

*Las referencias normativas se completan con el apartado primero de la disposición transitoria quinta del RD 1004/1991, en redacción dada por la disposición transitoria cuarta del RD 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el RD 986/1991, de 14 de junio, por el que se aprueba el calendario de aplicación de la nueva ordenación del sistema educativo. Este precepto dispone lo siguiente: Los centros educativos que atiendan a niños menores de seis años que no estando autorizados como centros de educación preescolar hayan obtenido autorización o*

*licencia para su funcionamiento con arreglo a la legislación anterior a la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispondrán del plazo previsto en este Real Decreto para la total implantación del nuevo sistema educativo a partir de la entrada en vigor de la citada Ley para adecuarse a los requisitos mínimos señalados en el RD 1004/1991, de 14 de junio, para centros de educación infantil.*

*Del marco jurídico expuesto se pueden extraer tres conclusiones:*

*a) La inspección de las guarderías infantiles estará garantizada por la Consejería de Educación y Cultura a partir del curso académico 2002-2003, dada su transformación en escuelas de educación infantil y su consiguiente integración en el sistema educativo.*

*b) Para que un centro docente privado de educación infantil pueda tener funcionamiento efectivo a partir del próximo curso se requiere autorización de la Administración, lo que exige a los solicitantes que acrediten previamente el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Título II del RD 1004/1991, de 14 de junio.*

*c) Los centros o establecimientos privados que desempeñen en la actualidad funciones de guardería se tendrán que adaptar antes del inicio del curso académico 2002-2003 a las prescripciones exigidas por la LOGSE y su normativa de desarrollo. En caso contrario, es*

*decir, si dichas guarderías de titularidad privada no se adaptaran a los requisitos establecidos por el ordenamiento jurídico, la Consejería de Educación y Cultura deberá proceder a su cierre o clausura temporal por incumplimiento de la normativa aplicable a las escuelas de educación infantil.*

*A la vista de los elementos de juicio disponibles en este caso, cúmpleme significarle que esta Procuraduría se ha dirigido recientemente al Consejero de Educación y Cultura para insistirle sobre la necesidad de controlar los establecimientos destinados a guarderías con independencia de su integración en el sistema educativo, pues lo contrario supondría que estos centros -los cuales, según la Exposición de Motivos del Decreto 149/2001, de 24 de mayo, “se han constituido en instrumentos de asistencia social, prestando los servicios más elementales a la primera edad sin olvidar los aspectos más pedagógicos”- tendrían funcionamiento efectivo sin control alguno por parte de la Administración.*

*Estimo que esta definición que emite el Decreto citado respecto de las guarderías infantiles es extensible tanto a establecimientos de titularidad pública como privada, por lo que el control administrativo debería abarcar a todas ellas, cualquiera que sea la naturaleza de su propiedad.”*

Por todo ello, esta Institución formuló la siguiente Resolución a la Administración Educativa:

*“Que con anterioridad al inicio del próximo curso se realicen actuaciones inspectoras de los establecimientos destinados a las guarderías, bien con carácter preventivo a la implantación del sistema LOGSE, bien con la finalidad de garantizar el interés de los menores y la corrección de todas aquellas situaciones que puedan perjudicar su desarrollo personal, principios ambos rectores de la actuación de los poderes públicos reconocidos en el art. 11.2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de Modificación Parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil. El control o inspección de los establecimientos destinados a guarderías, cualquiera que sea su denominación, con anterioridad a su integración en el sistema educativo se justificaría, asimismo, en la concepción de las guarderías, según señala la Exposición de Motivos del Decreto 149/2001, de 24 de mayo, por el que se crean las escuelas de educación infantil cuya titularidad corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León, como “un servicio de atención a la infancia”, que desarrolla actividades que propician el desarrollo global de los menores y facilitan su posterior acceso al sistema de enseñanzas regladas.”*

En respuesta a nuestra resolución la Consejería de Educación nos manifestó lo siguiente:

*“La Consejería de Educación y Cultura ha iniciado un estudio exhaustivo de todos los centros públicos y privados existentes en la Comunidad que atienden a niños entre cero y tres años. Con el mismo se trata de establecer un censo de todos los centros, así como de sus características en lo concerniente a su titularidad, tipo de establecimiento, instalaciones, personal, servicios prestados en el centro y tarifas de los mismos y una evolución de los matriculados durante los últimos años.*

*Para comenzar con la labor de recopilación de datos, se ha enviado a todas las entidades públicas y privadas que gestionan establecimientos de este tipo, una carta de presentación de la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa junto con un cuestionario sobre los aspectos referidos a los requisitos mínimos establecidos en el RD 1004/1991. La respuesta está siendo muy positiva en líneas generales, por lo que cabe esperar que en un breve espacio de tiempo existan las condiciones para elaborar un mapa con la oferta actual de centros en cada provincia. Cada centro, se incluirá en una base de datos que aporte información acerca del cumplimiento de estos requisitos mínimos así como su funcionamiento.*

*Por otra parte, conviene señalar, que la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, en su art. 34, establece la posibilidad de que el Gobierno prorrogue en dos años el horizonte de aplicación de la LOGSE en aquellos aspectos pendientes aún de aplicación. Hasta ahora, no se ha producido tal prórroga, si bien existen indicios razonables de que en breve se proceda a la modificación del calendario LOGSE en este sentido. De ser así, los centros que atienden a niños entre cero y seis años, dispondrían todavía de otros dos años para solicitar su autorización como centro docente (curso 2004-2005).*

*No obstante, el Plan General de Actuación para el curso 2001/2002, elaborado para las Áreas de Inspección de Educación y Programas Educativos de esta Consejería, encomienda a éstas entre otras tareas, la denominada “Educación Infantil” (Primer ciclo), diseñada con las siguientes finalidades:*

*-Apoyar y asesorar a las guarderías infantiles en su proceso de conversión en Escuelas Infantiles.*

*-Elaborar un informe valorativo de guarderías y escuelas infantiles que desarrollen su actividad en el ámbito regional.*

*-Motivar y sensibilizar la creación de grupos de trabajo entre los educadores infantiles para analizar el currículo de esta etapa y tratar la elaboración de documentos de planificación de centros.*

*-Realizar el seguimiento y evaluación en el ámbito provincial”.*

Estas apreciaciones realizadas para el caso particular de la guardería “Baby’s House” son reiteradas con carácter general en la resolución que esta Procuraduría emitió en relación con la problemática de la inspección de las guarderías en general y que se recoge en la parte del informe relativa al Departamento II (Actuaciones de interés general relativas a quejas tramitadas por el departamento).

#### 1.1.1.2. Educación Primaria

Como ya ha quedado apuntado en la introducción de este apartado, la escolarización acordada por las autoridades educativas en un centro distinto del elegido en primera opción por los padres genera problemas a éstos cuando, posteriormente, pretenden escolarizar en dicho centro a los hermanos del alumno, si el domicilio familiar no está ubicado en la zona de influencia de dicho centro

El cuestionamiento de los criterios de admisión de alumnos que establece la vigente normativa sobre escolarización es algo frecuente por parte de aquellos padres que ven cómo la solicitud de plaza de sus hijos es rechazada al existir otros solicitantes con mayor puntuación.

En algunas quejas (**Q/1561/01**, **Q/1919/01**, **Q/2129/01**) sólo se cuestiona uno de los criterios de admisión (normalmente el criterio de la renta de la unidad familiar, que suele ser determinante en la selección), sin embargo no es extraño recibir quejas en las que se cuestiona globalmente la

totalidad del proceso de admisión y se tacha de inconstitucional la mera existencia de unos criterios cuya baremación pueda decidir el centro donde se puede escolarizar a un alumno.

La posición de esta Procuraduría ante este tipo de quejas es bastante clara, de forma que en la mayoría de las ocasiones las denuncias recibidas, una vez estudiadas las alegaciones, suelen ser archivadas por no irregularidad, salvo que además de la disconformidad con los criterios de admisión se incluya la denuncia de algún tipo de irregularidad en el proceso selectivo propiamente dicho.

En todos estos casos, la Institución trata siempre de explicar a los interesados en queja la inexistencia de irregularidad en la actuación administrativa, ya que las autoridades educativas se limitan a aplicar la vigente normativa sobre la admisión de alumnos ante supuestos de insuficiencia de plazas en un centro para atender a la demanda existente.

Así las cosas, es práctica habitual el trasladar a los reclamantes una reseña de las principales resoluciones judiciales en las que se ratifica la legalidad y constitucionalidad de los distintos criterios de admisión y la legitimidad de su aplicación a los procesos de escolarización de alumnos cuando el número de plazas existentes es inferior a la demanda de las mismas.

El ejercicio por los padres de las opciones a que les autoriza la Ley Orgánica del Derecho a la Educación en relación con los centros docentes en los que desean la escolarización de sus hijos, no tiene una correlación

necesaria en la obtención de plaza precisamente en los centros solicitados, resultado que estará en función de las opciones ejercitadas por otros alumnos, del mejor o peor derecho de cada solicitante de plaza, determinado en base a los distintos criterios de admisión, y, por último, de la oferta de plazas existentes en los centros solicitados.

Esta controversia está en el origen y fue causa directa de la queja **Q/1223/01**, a través de la cual el compareciente denunciaba que la aplicación, como criterio decisivo en la baremación en los procesos de selección de alumnos, de la renta anual de la unidad familiar suponía una clara discriminación contraria al derecho a la educación.

Con relación a esta cuestión fue necesario exponer al reclamante las observaciones que a continuación se transcriben.

*«El art. 20.2 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, dispone que la admisión de alumnos en los centros públicos, cuando no existan plazas suficientes, y en los centros privados concertados por la remisión que a este precepto hace el art. 53, se regirá por los criterios prioritarios de renta anual de la unidad familiar, proximidad del domicilio y existencia de hermanos matriculados en el centro.*

*La prioridad en función de las rentas anuales de la unidad familiar tiene como objetivo preferente favorecer a las familias con rentas más bajas, y responde al espíritu que anima a la convención de 15 de diciembre de 1960. Tal preferencia lejos de vulnerar el texto*

*constitucional -lo que prohíbe el art. 14 es precisamente la discriminación y la desigualdad de trato en la esfera de la enseñanza sostenida con fondos públicos- es fiel al mandato del art. 9.2, que, no debe olvidarse, encomienda a los poderes públicos -por tanto, también al poder legislativo- promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo (y de los grupos en que se integra) sean reales y efectivas, removiendo los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud; igualdad que difícilmente podría lograrse si el legislador no hubiera tenido en cuenta el factor socio-económico en el acceso a la educación sostenida con fondos públicos y hubiera adoptado una postura de neutralidad incompatible con un estado social y democrático de derecho que propugna, en el art. 1.º de su norma suprema, como valor superior de su ordenamiento jurídico, entre otros, la igualdad.*

*Siendo esto así, el criterio de la renta de la unidad familiar no puede, por consiguiente, tacharse de discriminatorio; dado que, además de todas las razones antes expuestas, es un criterio que se exige por igual a todos los participantes en los procesos de selección de alumnos de los centros docentes.*

*En este orden de ideas, quisiera referirme, asimismo, sobre el alcance que tiene jurídicamente hablando el derecho de elección de centro educativo.*

*El derecho de elección de centro, que surge del art. 27 de la Constitución española y se desarrolla en los arts. 10.1 y 2, y 53 de la Ley Orgánica reguladora del Derecho a la Educación -según viene a deducirse de un análisis sistemático de dichos preceptos y de la interpretación que de los mismos ha realizado el Tribunal Constitucional en su sentencia nº 77/1985-, consiste en el reconocimiento a los padres del derecho a formular opciones concretas en relación con la escolarización de sus hijos en determinados centros, derecho cuyo contenido se completa al señalar la propia ley que sobre dichas opciones se decidirá en función de criterios objetivos que la ley establece, y, por último, al encomendarse a los distintos poderes públicos la obligación de realizar una programación de los puestos escolares gratuitos adecuada en orden a garantizar tanto la efectividad del derecho a la educación como la posibilidad de escoger centro docente.*

*Así pues, considera esta Institución, de acuerdo siempre con los términos de la regulación legal y reglamentaria vigente, que el ejercicio por los padres de las opciones a que les autoriza la Ley Orgánica del Derecho a la Educación en relación con los centros docentes en los que desean la escolarización de sus hijos, no tiene una correlación necesaria en la obtención de plaza precisamente en los centros solicitados, resultado que estará en función de las opciones ejercitadas por otros alumnos, del mejor o peor derecho*

*de cada solicitante de plaza, determinado en base a los distintos criterios de admisión y, por último, de la oferta de plazas existentes en los centros solicitados.*

*En conclusión, el derecho de los padres a la elección de centro educativo para sus hijos menores no viene recogido con carácter expreso en el art. 27 de la Constitución española, aunque sí aparece proclamado en la declaración universal de derechos humanos de 10 de diciembre de 1948 y en diferentes pactos internacionales, lo que permite considerar que aquel derecho a la elección de centro docente constituye una manifestación o consecuencia del derecho a la educación y a la libertad de enseñanza reconocidos en el apartado 1 del art. 27 de la Constitución.*

*Esto es, el derecho de los padres a elegir centro docente para sus hijos se manifiesta en un doble aspecto: por un lado, como derecho a escoger centro educativo distinto de los creados por los poderes públicos y, por otro, como libertad de elección de centro dentro de los creados por aquellos poderes, si bien, en este segundo supuesto, el derecho de referencia no se presenta con carácter absoluto en el sentido de que debe ajustarse o acomodarse a las exigencias de la programación general de la enseñanza que corresponde efectuar a los poderes públicos (art. 27.5 de la Constitución), siempre que esa*

*programación o planificación se encamine a garantizar el derecho de todos a la educación.*

*En otro orden de consideraciones, y por lo que respecta a la escasez de plazas en centros públicos que impartan educación infantil, el Procurador del Común, en los informes anuales que cada ejercicio presenta, ha hecho constar esta problemática. Así mismo se han formulado múltiples resoluciones en las que hemos recomendado y sugerido a la Administración Educativa un mayor número de unidades, precisamente en el primer ciclo de educación infantil. Con ello, tratamos de que se dé una efectiva respuesta a la actual diversidad de situaciones sociales y, sobre todo, facilitar la integración de la mujer en el mundo laboral.»*

Al hilo de esta queja, hemos de decir que para mejorar la aplicación de este criterio de renta, además de dar una mayor publicidad a las normas en vigor sobre este particular, en relación con la documentación que se exige aportar a las familias junto con la solicitud de plaza, quizás sería conveniente que en dichas normas quedase regulado de forma indiscutible que para optimizar la aplicación del criterio renta, todos los centros escolares deben colaborar estrechamente con la administración tributaria en la investigación de la renta de las unidades familiares afectadas, pero no sólo en aquellas en las que parezca que está incompleta la documentación aportada o se presuma que su situación económica no es muy clara, sino por sistema, de todas las familias participantes en los procedimientos de

admisión, sin discusión alguna, que hayan solicitado puntuación en base a este criterio de la unidad familiar.

#### 1.1.1.3. Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

En este epígrafe nos detendremos en dos expedientes; muestra significativa de la variedad de asuntos que pueden suscitarse en esta etapa educativa.

En la queja **Q/1721/00**, un elevado número de alumnos y padres expusieron a esta Institución el progresivo deterioro de las condiciones en que se verificaba la labor docente del departamento de Alemán del IES “Andrés Laguna” de Segovia. Concretamente la problemática hace referencia a los siguientes aspectos.

El IES “Andrés Laguna” es el único centro público de Educación Secundaria de la provincia de Segovia donde se imparte la asignatura de Alemán, en calidad de primero y de segundo idioma integrado en el currículo de la Educación Secundaria Obligatoria y del Bachillerato, posibilidad que se halla restringida tan sólo al régimen diurno. Sin embargo, la enseñanza del segundo idioma en ese centro se halla seriamente obstaculizada por los siguientes hechos:

El número mínimo de 15 alumnos necesario para la formación de grupo, tanto en la ESO (por Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996, *BOE* del 5 de marzo), como en el nuevo Bachillerato (OM de 12 de noviembre de 1992, *BOE* del 20), en la mayoría de los casos no se alcanza.

Si bien la Dirección Provincial de Educación y Cultura en Segovia ha autorizado siempre la constitución de un grupo con número sensiblemente inferior, condicionado a la necesaria disponibilidad horaria del profesorado del Departamento, tal como exige la citada OM de 28 de febrero de 1996.

Esta deferencia no es exclusiva hacia este Departamento como lo prueba el hecho de que actualmente se impartan en el Centro al menos seis asignaturas optativas de la ESO y el Bachillerato que no cumplen ese mínimo. Ciertamente, con este proceder, se verifica un empleo racional de los recursos humanos disponibles y es beneficioso tanto para el profesorado como para los alumnos. Sin embargo, no se puede olvidar, que la administración puede exigir en cualquier momento el referido mínimo de 15 alumnos, incluso habiendo disponibilidad horaria en el profesorado del departamento, como ya ha ocurrido en alguna provincia de esta misma comunidad. Naturalmente, ello genera una inseguridad que perjudica el normal desarrollo de la labor tanto del profesor como de los alumnos, ya que la necesaria fiabilidad está siempre en entredicho.

La composición unipersonal del Departamento de Alemán del centro en cuestión, impone una clara y seria limitación para ofrecer continuidad en la enseñanza del segundo idioma, ya que ese único profesor no puede asumir toda la demanda de horas que se genera. Pero, una vez autorizada la enseñanza a estos grupos en un curso determinado, resulta pedagógicamente inaceptable subordinar su continuidad a la existencia de horas lectivas del Departamento en los cursos sucesivos, puesto que con

semejante incertidumbre merma o desaparece la motivación, la confianza y el interés del profesor en su labor docente y del alumno en su propio aprendizaje.

Una enseñanza cuya continuidad no queda realmente garantizada durante toda la etapa formativa para aspirar razonablemente a la consecución de sus objetivos, no merece credibilidad y propenderá, por tanto, al fracaso. Sin embargo, esta situación se produce desde hace algún tiempo en el IES “Andrés Laguna”, donde, pese a que el único profesor del Departamento de Alemán lleva dos años consecutivos asumiendo voluntariamente una mayor carga lectiva de la que le corresponde, aun así, tres grupos de segundo idioma se han visto privados en el presente curso del estudio de esa lengua como segundo idioma.

En el caso de los alumnos de los dos cursos de Bachillerato, la privación del derecho a la continuidad presenta dos hechos agravantes:

a) Que la interrupción forzosa se produce tras haber estudiado Alemán como segundo idioma durante tres o cuatro años consecutivos, con verdadero interés y aprovechamiento.

b) Que siguiendo instrucciones de la Dirección Provincial, al final de curso pasado, la Jefatura de Estudios Diurnos ni siquiera permitió la oferta del Alemán como segundo idioma en ninguno de los dos niveles de Bachillerato, privando así a estos alumnos y a otros eventuales interesados de una posibilidad formativa que únicamente existe en este Centro.

Esa imposición de la Dirección Provincial está en consonancia con una resolución dictada el 25 de enero de 2000 por la misma autoridad, en la que se señala que tanto la oferta como la impartición del segundo idioma quedan restringidas a la existencia de un solo profesor y se precisará autorización previa para ambas cosas si se deriva aumento de profesorado. Sin embargo, esta resolución entra en conflicto, al menos, con dos normas de rango superior:

a) La Orden Ministerial de 28 de febrero de 1996 (BOE de 5 de marzo), que en su capítulo IV, disposición décima, segundo párrafo, señala textualmente:

«Las materias optativas de oferta obligada en todos los centros son una Segunda Lengua Extranjera durante toda la etapa y Cultura Clásica y una materia de iniciación profesional en el segundo ciclo».

b) Las Instrucciones dictadas el 5 de febrero de 1997 por el Secretario General de Educación y Formación Profesional sobre planificación, supervisión, autorización e impartición de materias optativas en la Educación Secundaria Obligatoria, las cuales en sus puntos sexto y séptimo, relativos a la Segunda Lengua Extranjera y la Cultura Clásica, como asignaturas optativas para el segundo ciclo, rezan literalmente así:

«6.- La conveniencia de potenciar el conocimiento de un segunda lengua extranjera aconseja organizar su enseñanza de manera que esta lengua pueda estudiarse por el alumno durante todos los cursos

de la etapa. Los alumnos no deberán cambiar a una segunda lengua extranjera diferente de la iniciada sin una seria justificación que apreciará el Director del Centro. Los cambios que pudieran originarse por razones organizativas del centro requerirán la aprobación de la Inspección de Educación.

7.- Es necesario que la continuidad de la enseñanza quede garantizada de 1º a 4º de ESO y, en la medida de las vinculaciones existentes, en el Bachillerato. Ha de recordarse a este respecto que la impartición de una segunda lengua extranjera (francés, inglés, alemán, italiano o portugués) no requerirá autorización previa, pero sí la garantía de continuidad. La Inspección velará para que sólo se establezcan aquellas que puedan ser impartidas por profesorado de la plantilla del centro en posesión de la especialidad correspondiente».

A la vista de esta normativa, parece claro, a criterio de los reclamantes, que la Dirección Provincial de Educación de Segovia no está facultada para exigir autorización alguna en la oferta ni en la impartición de un segundo idioma en la ESO e incluso en el Bachillerato y, en consecuencia, la privación de estudio de segundo idioma a los alumnos citados parece, cuando menos, anómala, amén del perjuicio real que les ha causado en la configuración de su currículo y en sus intereses educativos.

Por otro lado, esa “garantía de continuidad” que se exige al segundo idioma debería, a juicio de los mismos, implicar la dotación de profesorado

suficiente para poder verificarla. De lo contrario, tal garantía no sería real, sino puramente teórica, como es el caso en el IES “Andrés Laguna”, ya que, obviamente, el único profesor existente en el Departamento de alemán no es suficiente para asegurar la continuidad de la enseñanza del Alemán como primero y segundo idioma en todos los cursos de la ESO y en el Bachillerato.

En definitiva, al no cumplirse lo establecido, los comparecientes manifiestan que se está infiriendo un serio perjuicio tanto a los alumnos como al profesor.

Admitida la queja a trámite, se solicitó el correspondiente informe a la Dirección General de Planificación y Ordenación Educativa. La información remitida por la Administración Regional puso de manifiesto las siguientes consideraciones:

*“PRIMERO.- En cuanto a la exigencia de un mínimo de 15 de alumnos requeridos para impartir optativas, no tiene por qué perjudicar el normal desarrollo de la labor del profesor pues la normativa indica claramente que puede contemplarse, excepcionalmente, un número inferior de alumnos para formar grupo, y una vez iniciada las enseñanzas hay que dar continuidad en la etapa. Por otra parte, se indica claramente en el escrito, que existen otras seis optativas que se están impartiendo y no cumplen ese mínimo requerido.*

*SEGUNDO.- El que un departamento sea unipersonal no supone una limitación para ofrecer continuidad en la enseñanza del segundo idioma, ni en ninguna otra materia. El IES “Andrés Laguna” tiene una plaza de alemán en plantilla orgánica y un profesor interino de cupo, dotación suficiente para impartir dicha materia. No obstante, si en años sucesivos se produjese un aumento considerable de alumnos que quisieran cursar alemán, se estudiaría un aumento de plantilla.*

*Actualmente, no existe ningún centro que imparta alemán en enseñanza nocturna.*

*TERCERO.- Como se indica en las Instrucciones de 5 de febrero de 1997, la segunda lengua extranjera no necesita autorización previa para su impartición, es una materia de oferta obligada para los centros. La continuidad en la etapa de Secundaria está garantizada.*

*Por lo que respecta al bachillerato, ésta es una enseñanza no obligatoria, y por consiguiente no tiene el mismo tratamiento que la etapa de secundaria. La continuidad de una segunda lengua extranjera en la etapa no obligatoria depende de varios factores como la organización de grupos en función de los itinerarios de bachillerato.*

*Finalmente le informo que la planificación de la enseñanza en la ESO y Bachillerato corresponde a la Dirección Provincial y no a un departamento didáctico.”*

Examinado el contenido de dicho informe procedimos al cierre del expediente al no observarse ningún tipo de irregularidad en la actuación administrativa sometida a nuestra consideración.

En el expediente **Q/2453/00**, denuncia el compareciente la incertidumbre que genera el modo de computar los periodos de recreo en la etapa educativa de Educación Secundaria, ya que, en opinión de quien reclama, el considerarla como hora complementaria difiere del criterio sostenido para dichos periodos en educación primaria, en que se computan como hora lectiva.

El reclamante argumentaba, en defensa de sus intereses, que para la misma función -recreos- se establecían criterios totalmente opuestos en centros que estaban físicamente colindantes (separados por una valla).

Admitida a trámite la reclamación se estimó oportuno solicitar un informe a la administración educativa. Dicho informe fue evacuado por la Dirección Provincial de Educación en Valladolid, cuyo texto se transcribe:

*«Los centros de educación infantil y primaria tienen una normativa propia por la que se rigen y los centros de educación secundaria otra, y son independientes de la proximidad geográfica de los centros en los que se tienen que aplicar.»*

*La jornada de trabajo de los funcionarios docentes se establece en la orden de 31 de julio de 1987 (BOE de 18 de agosto) en la que con carácter general será la de los demás funcionarios públicos, con una dedicación directa al centro de treinta horas semanales de las que se dedicarán a docencia directa con los alumnos (actividades lectivas) veinticinco en educación preescolar y general básica (hoy educación infantil y primaria) y dieciocho en las demás enseñanzas.*

*La normativa específica de los centros de educación infantil y de los colegios de educación primaria (EI y EP) son: El RD 82/1996 de 26 de enero por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de las Escuelas de Educación Infantil y de los Colegios de Educación Primaria (BOE 20 de febrero) y la orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de las escuelas de educación infantil y de los colegios de educación primaria (BOE de 16 de julio), modificada por la orden de 29 de febrero de 1996 (BOE de 9 de marzo).*

*La Orden de 29 de junio de 1994 en el punto 70 establece: “Las horas dedicadas a actividades lectivas, serán veinticinco a la semana. A estos efectos se consideran lectivas la docencia directa de grupos de alumnos así como los períodos de recreo vigilado de los alumnos”.*

*Desde el aspecto legal los recreos vigilados en educación infantil y primaria tienen carácter lectivo porque así lo establece una norma con rango de orden ministerial.*

*La normativa específica de los centros de educación secundaria son: El RD 83/1996 de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de los Institutos de Educación Secundaria (BOE de 21 de febrero) y la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos de Educación Secundaria (BOE de 5 de julio) modificada por la Orden de 29 de febrero de 1996 (BOE del 9 de marzo).*

*La Orden de 29 de junio de 1994 en el punto 77 establece: “Los profesores de enseñanza Secundaria y los profesores Técnicos de Formación Profesional impartirán como mínimo 18 períodos lectivos semanales, pudiendo llegar excepcionalmente a 21 cuando la distribución horaria del departamento lo exija y siempre...”*

*Desde el aspecto puramente legal a los profesores de Educación Secundaria no se les puede computar como tiempo lectivo la vigilancia de los recreos porque su normativa específica solo computa como tal la docencia directa con alumnos.*

*Es decir, los recreos se contabilizan como periodos lectivos en Educación Infantil y Primaria porque así lo establece el punto 70 de la Orden de 29 de junio de 1994 que aprueba las Instrucciones*

*de funcionamiento de las escuelas de Educación Infantil y los Colegios de Educación Primaria.*

*Los recreos se contabilizan, sin embargo, como periodos complementarios en Educación Secundaria porque así se establece en la Orden de 29 de junio de 1994 por la que se aprueban las Instrucciones que regulan la organización y funcionamiento de los Institutos.*

Valorado el informe transcrito el Procurador del Común no advirtió elementos objetivos que hicieran posible la realización por parte de esta Institución de nuevas intervenciones acordes con el ámbito y carácter de los cometidos que tiene legalmente atribuidos. Por ello se procedió al archivo del expediente trasladando dicha información al reclamante.

#### 1.1.1.4. Educación Especial

La relación entre educación y las exigencias socioeconómicas emergentes, en un periodo histórico tan cambiante como el actual, está requiriendo constantes ajustes en el sistema educativo. Pero además, se ha de añadir el hecho de que la educación habrá de contribuir, también, a la igualdad de oportunidades de todo el alumnado, tratando de compensar las desigualdades de capacidad y de origen social.

La respuesta a las necesidades educativas especiales y, en general, a la diversidad es un aspecto clave y un reto en sí mismo dentro de los objetivos de la atención educativa. La escuela, como institución básica de

socialización, debe reflejar de manera coherente la propia diversidad social, a través de los valores que transmite y desde el marco en que se desarrolla la atención. Esto implica que las aulas y los centros educativos han de ser, en sí mismos, un reflejo de dicha diversidad.

La multiculturalidad, las desigualdades sociales y la discapacidad han requerido, desde una pretensión de equidad, cambios en el sistema educativo para que estas desventajas iniciales no generen resultados desiguales debidos a factores sociales o culturales.

Estos cambios han afectado a los propios conceptos referidos a educación especial, integración, diversidad, e incluso al propio término de necesidad educativa especial.

Un centro educativo de calidad es aquél que potencia el desarrollo de las capacidades sociales, afectivas, estéticas y morales de los alumnos, contribuye a la participación y a la satisfacción de la comunidad educativa, promueve el desarrollo profesional de los docentes e influye con su oferta educativa en su entorno social. Un centro educativo tiene en cuenta las características de sus alumnos y de su medio social. Un sistema educativo de calidad favorece el funcionamiento de este tipo de centros y apoya especialmente a aquellos que escolarizan a alumnos con necesidades educativas especiales o están situados en zonas social o culturalmente desfavorecidas.

En el presente informe la actuación de la Institución ha estado condicionada como es lógico, por los motivos de las quejas recibidas que

siguen estando relacionadas con la insuficiencia de medios de toda índole destinados a la Educación Especial. Si bien es cierto que nuestra actuación ha sido hasta el momento acogida muy favorablemente tanto por parte de la Consejería de Educación y Cultura como de la Gerencia de Servicios Sociales.

#### 1.1.1.4.1. Carencia de centros y plazas

En el expediente **Q/1774/00** se hacía referencia al retraso en la aplicación de medidas especiales a niños de 0 a 3 años, como consecuencia del escaso número de plazas que para estos niños se reservaban en las escuelas de Educación Infantil. Como resultó del siguiente informe de la Dirección Provincial de Burgos:

*"En la Provincia de Burgos existen 4 escuelas de Educación Infantil que dependen de la Consejería de Educación y Cultura - Servicio Territorial de Cultura- de la Junta de Castilla y León, estando ubicadas:*

*\* 2 en Burgos Capital*

*\* 1 en Miranda de Ebro*

*\* 1 en Aranda de Duero*

*El núm. de niños ACNEE matriculados en estas escuelas son:*

*-Burgos: "Sta. M<sup>a</sup> la Mayor": -2-3 años: 3 ; 1-2 años: 1*

*"La Garza".- 2-3 años: 1; 1-2 años: 1*

*-Aranda de Duero: "Arco Iris".- 2-3 años: 1; 1-2- años: 1*

*-Miranda de Ebro: "Ntra. Sra. Altamira": -2-3 años: 1*

*El máximo de niños ACNEE que existe en los centros, es del 5% de alumnos por aula, por lo que no debe de haber nada más que uno, en cada aula, dado que por las características y necesidades asistenciales del resto de los alumnos, y puesto que se trata de niños de 0-3 años con una sola técnico de jardín de infancia, sería imposible atender más.*

*Para todos estos centros existe un único equipo de atención temprana, que atiende a los centros un día por semana; la trabajadora social, cada 15 días, el psicólogo y la logopeda, un día a la semana, y a ninguno de nuestros centros acuden fisioterapeutas u otro tipo de personal de apoyo.*

*Este equipo lo que hace en su intervención es observar al niño y dar las pautas a seguir a la técnico de jardín de infancia para que ella lo lleve a efecto, con lo cual es un trabajo añadido para ella."*

Se puso de manifiesto en el citado informe una deficiencia de medios, así como de personal, en la atención de los ACNEE de 0 a 3 años, cuya escolarización no es obligatoria, que sirve de fundamento a la resolución cuyo contenido se transcribe:

*"A pesar de este carácter voluntario de la Educación Infantil prevista en la LOGSE, la respuesta de dicha Ley a las especiales*

*necesidades de los niños que comienzan su desarrollo con algún tipo de deficiencia psíquica, física o sensorial, no se corresponde enteramente con dicha voluntariedad sino que obedece a una reconocida urgencia por detectar precozmente las deficiencias y atender lo más tempranamente posible a su remedio. Siendo esta la idea que preside toda la regulación de la Educación Especial: "La atención de los alumnos con necesidades educativas especiales se iniciará desde el momento de su detección. A tal fin existirán los servicios educativos precisos para estimular y favorecer el mejor desarrollo de estos alumnos y las administraciones educativas competentes garantizarán su escolarización".*

*El resto de las disposiciones del art. 37 de la LOGSE, que no creemos necesario reproducir, avalan la norma anteriormente transcrita.*

*Por otra parte, el RD 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, desarrolla lo anterior estableciendo en su art. 3.1 que: "La atención educativa a los niños y niñas con necesidades educativas especiales comenzará tan pronto como se adviertan circunstancias que aconsejen tal atención cualquiera que sea su edad o se detecte riesgo de aparición de discapacidad".*

*A mayor abundamiento debemos partir del mandato del art. 36.1 de la LOGSE que sin ningún tipo de condicionamiento establece que:*

*"el sistema educativo dispondrá de los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes puedan alcanzar, dentro del mismo sistema, los objetivos establecidos con carácter general para todos los alumnos".*

*Conocemos que la situación detectada en Burgos no es esencialmente distinta de la que se da en otras provincias. De aquí que, por parte de la Institución las recomendaciones son las siguientes:*

*Que se dé prioridad a la detección y atención tempranas del alumnado desfavorecido a causa de cualquier tipo de discapacidad.*

*Que se plantee esa Consejería la necesidad de regular bajo los criterios expuestos, la implantación del primer ciclo (de 0 a 3 años) de la Educación Infantil.»*

La Consejería de Educación y Cultura aceptó la resolución formulada por esa Institución, señalando que una de las líneas prioritarias de actuación va dirigida específicamente a garantizar el derecho de los niños con discapacidad a recibir la adecuada atención educativa en la etapa de Educación Infantil:

*"La Ley orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, integra la etapa de Educación Infantil*

*dentro del Sistema Educativo global, y la define como una etapa dirigida al desarrollo físico, intelectual, afectivo, social y moral de los niños. Esta configuración obliga a los centros que atienden a estos menores a experimentar un proceso de transformación, dejando de tener un carácter meramente asistencial, para pasar a ser centros educativos con personal con la debida cualificación y con los requisitos mínimos establecidos en el RD 1004/1991, de 14 de julio.*

*Los Centros de Educación Infantil de titularidad de la Junta de Castilla y León ya han iniciado el proceso de adaptación a través del Decreto 149/1990, de 24 de mayo, por el que se crean las Escuelas de Educación Infantil, lo que contribuirá a mejorar el servicio de atención integral a la infancia, con especial incidencia en los alumnos con necesidades educativas especiales.*

*El interés específico por estos niños también se pone de manifiesto en los Convenios firmados con las Entidades Locales de nuestra Comunidad que son titulares de Escuelas Infantiles. Estos acuerdos han potenciado la intervención de equipos específicos de Atención Temprana en las Escuelas de Educación Infantil, teniendo en cuenta que la actuación de estos Equipos contribuye a la detección precoz, asesoramiento e intervención, en su caso, de los alumnos con necesidades educativas especiales.*

*Así mismo, dentro de los criterios prioritarios de actuación de las Comisiones Provinciales de Escolarización se encuentran las necesidades educativas especiales de la etapa de Educación Infantil. Así, la Orden de 2 de abril de 2001 ,de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se convocan plazas en las Escuelas de Educación Infantil, establece que para los alumnos con necesidades educativas especiales asociadas a discapacidad física, motora o sensorial, las Comisiones Provinciales de Escolarización, oídos los padres o tutores y en función del grado de discapacidad manifiesto en el correspondiente dictamen del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica, adoptarán las medidas necesarias que permitan su escolarización, en cuyo caso podrá realizarse una reserva de dos plazas por unidad para este tipo de alumnos.*

*En este proceso de constante mejora, se están celebrando reuniones de trabajo con las Federaciones y Asociaciones interesadas. La finalidad de estas reuniones es realizar propuestas de mejora y avanzar en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales."*

1.1.1.4.2. Profesores, cuidadores y otros profesionales especializados

1.1.1.4.2.1. La ratio establecida por la Orden 18-9-1990

Varias quejas, en el ámbito de la educación especial, han puesto de manifiesto el conflicto creado cuando los padres han preferido escolarizar a su hijo en un centro privado, no concertado, y que tampoco cuenta con unidad concertada de atención especial. Normalmente estos centros no disponen de personal especializado, con lo cual a los ACNEE no les queda sino acudir también para la atención especializada a un profesional privado, ya que los servicios públicos que supletoriamente funcionan en estos casos, por parte del Centro Base de Atención a Minusválidos o el acceso a una ayuda económica destinada a este fin, son medios poco seguros, ya que las posibilidades se encuentran limitadas, por la necesaria priorización de los casos y por las disponibilidades presupuestarias, respectivamente.

En los expedientes **Q/1951/00**, **Q/1508/01**, **Q/1771/01** y **Q/975/01** nos encontramos, ante una de las situaciones en que, no obstante cumplir con las normas reguladoras del supuesto, no resulta suficiente la aplicación de las mismas para garantizar el derecho constitucional de igualdad ante la ley que tienen todos los ciudadanos.

Por ello, no se estimó oportuno dirigirnos a la Junta de Castilla y León recomendando la adopción de determinadas medidas, ni recordarle una obligación legal que ya está cumpliendo, pero sí se acordó sugerir a la Consejería de Educación y Cultura la revisión de la normativa vigente con el fin de corregir lo que ya se está revelando como una insuficiente dotación de recursos destinados a los ACNEE y que da lugar a que este alumnado se encuentre en gran proporción concentrado en determinados

centros y modelos educativos, así como la necesidad de que al mismo se le preste atención preferente y evaluación sistemática, fomentando la coordinación en este aspecto de los diferentes organismos implicados.

En uno de los supuestos denunciados, hasta la fecha de su escolarización y un tiempo después, hasta que el CEIP que le correspondía contó con los medios necesarios, un alumno estuvo recibiendo el tratamiento en el Centro Base de Atención a Minusválidos de Segovia, dependiente de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales. Pero al comenzar el curso 2000-2001 se derivó el caso, tal y como prevé la Instrucción de la Subdelegación General de Gestión del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 1 de octubre de 1992, "hacia otros recursos comunitarios".

Según el informe de la Dirección Provincial de Educación de Segovia, se ofreció a los padres la escolarización en el CEIP Fray Juan de la Cruz, centro preferente de discapacitados motóricos de Segovia, en el cual son atendidos diez niños con problemas motóricos, no siendo aceptada dicha proposición y optando aquellos por la escolarización en otro colegio de dicha localidad, el cual no contaba con los medios para facilitar el tratamiento de rehabilitación necesario, por lo cual el alumno en cuestión no la estaba recibiendo, puesto que no se cumplían tampoco los presupuestos legales para que se le prestara con carácter ambulatorio en otro colegio público.

Una vez analizada la situación, ante los informes de la Gerencia de Servicios Sociales y la Dirección Provincial de Educación, a la luz de la legislación aplicable, esta Institución hizo saber a los remitentes de la queja la actuación correcta de dichas Administraciones y la circunstancia de que si el derecho de su hijo a recibir la rehabilitación médico-funcional adecuada que establece el art. 49 de la Constitución había sufrido menoscabo, no se debía a la actuación de los poderes públicos.

La conclusión a la que llegamos es que, tanto en los casos en que se denuncia la descoordinación de actuaciones entre la Gerencia de Servicios Sociales y la Administración Educativa, como en los casos en que se denuncia la concentración de ACNEE en algunos centros, el problema reside en la escasez y deficiente distribución de los medios humanos por parte del sistema educativo. Por lo que consideramos necesario trasladar a la Consejería de Educación y Cultura las siguientes reflexiones:

*«A través de las quejas que en la Institución se han recibido, motivadas por la causa que nos ocupa, venimos detectando el hecho de que a pesar de que los recursos de los Centros Escolares destinados a proveer a las necesidades de los ACNEE se ajusta normalmente a la ratio en la proporción profesor/nº de alumnos, establecida por la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de septiembre de 1990, bien sea por las características especiales de algunos grupos de alumnos, bien por la concentración de estos medios en centros concretos, nos*

*encontramos en muchos casos ante lo que puede entenderse como verdaderas carencias en la atención educativa de los ACNEE.*

*No cabe duda de que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo recoge principios ya introducidos por la Ley de Integración Social del Minusválido, por lo que entre sus objetivos está el de dotar al sistema educativo de todos los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan alcanzar los objetivos establecidos con carácter general y a los que el resto de los alumnos pueden llegar con normalidad. A cuyo fin se han establecido toda una serie de medidas compensatorias y otras varias de carácter excepcional que cabe extraer no solo del texto de la citada norma, sino en general del espíritu y finalidad de la misma.*

*Lo que nos lleva a valorar la importancia del criterio mantenido por parte de la Administración educativa a la hora de aplicar las normas que regulan la atención educativa de los ACNEE que, pese a resultar taxativas, aún permiten actuar bajo criterios de flexibilidad. Por ejemplo, ante lo que se considera "alumnos que carecen de autonomía debido a la gravedad de su déficit motor" (art. 2º, 22.4, de la Orden Ministerial 18-09-90) caben distintos grados de dependencia y distintos niveles de necesidad de atención, lo cual invoca un criterio de discrecionalidad en favor de la Administración Educativa al aplicar las proporciones*

*profesor/alumno, previstas en la citada norma, evaluando y propiciando las situaciones concretas.*

*Por otra parte, el análisis de la situación nos lleva a constatar una distribución desequilibrada del alumnado con necesidades educativas especiales entre centros, lo cual exige a juicio de esta Institución medidas correctoras de discriminación positiva y de mayor flexibilidad en la asignación de recursos humanos, ligados, en lo posible, a los proyectos de cada centro en respuesta a la diversidad.*

*Por el RD 1340/1999, de 31 de julio, fueron traspasadas las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria.*

*El anexo de dicho Real Decreto en su punto B.1.2 establece que "el ejercicio de las funciones y servicios reseñados en el mismo se efectuará de acuerdo con lo previsto en el art. 149 de la Constitución y en el art. 35 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales".*

*Por lo hasta aquí expuesto y con arreglo a las competencias transferidas a esa Consejería en virtud de dicho Real Decreto, he acordado sugerir a V.E. las siguientes medidas:*

*Que se plantee esa Consejería la necesidad de proceder al análisis de los contenidos de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de septiembre de 1990 por la que se establecen las proporciones de profesores/alumnos en la atención educativa de los ACNEE. en relación con las verdaderas necesidades de los centros que cuentan con alumnos necesitados de esta atención especializada, iniciando en su caso las medidas convenientes para la modificación de dicha Orden, en respuesta a la diversidad del alumnado y bajo el criterio de conseguir una distribución equilibrada del alumnado con necesidades educativas especiales entre los distintos centros. De modo que, en ningún caso y cualquiera que sea el centro escolar elegido, un alumno de estas características se encuentre privado de los medios humanos necesarios para su integración.»*

En el expediente **Q/1508/01**, remitido por los padres de un alumno escolarizado en 2º curso de Primaria en un colegio privado no concertado, se ponía de manifiesto la circunstancia de que el referido alumno se encontraba afectado por una minusvalía física del 34%, decisiva, según informes médicos, para su normal desarrollo y en relación con la cual obtuvieron en su día informe del Servicio de Rehabilitación del Insalud según el cual dicho alumno necesitaba tratamiento de Fisioterapia de modo continuado durante todo el curso escolar. Recomendación coincidente con

la anteriormente emitida por el Equipo de Orientación y Educación Psicopedagógica correspondiente. Por lo que remitieron a la Unidad de Programas dicho informe acompañando la solicitud de tratamiento ambulatorio de Fisioterapia, ya que el Centro en que se encontraba no contaba con este tipo de profesionales.

Tratamiento que les fue denegado por no darse la condición de encontrarse el niño escolarizado en un Centro Público o bien en Centro Concertado con Unidad Concertada de Educación Especial.

El informe facilitado por la Dirección Provincial de Educación fue del siguiente tenor:

*«1.- Los centros de Educación Infantil y Primaria que cuentan con los servicios de un fisioterapeuta son:*

*Colegio de Educación Especial "Fray Pedro Ponce de León". Burgos.*

*Colegio Público "Francisco de Vitoria". Burgos.*

*Colegio Público "Fernando de Rojas ". Burgos.*

*Colegio Público " Claudio Sánchez Albornoz ". Burgos.*

*Colegio de Educación Especial "Fuenteminaya". Aranda de Duero.*

*Colegio Público "La Charca ". Miranda de Ebro.*

*Colegio Público "Las Matillas ". Miranda de Ebro.*

*Colegio Público "Princesa de España ". Villarcayo.*

*Colegio Rural Agrupado "Sierra de Pinares ". Visviestre del Pinar.*

*2.- Los alumnos que necesiten del servicio de fisioterapeuta y estén escolarizados en otros centros públicos, acuden a los centros anteriormente citados en régimen ambulatorio.*

*3.- Los alumnos que necesitan el servicio de fisioterapia y estén escolarizados en centros privados concertados o con aula de integración concertada acuden también a los centros citados en régimen ambulatorio.*

*4.- Los alumnos que necesiten el servicio de fisioterapia y están escolarizados en otros centros privados, deben optar entre seguir en ese centro costeando de manera privada la fisioterapia, o bien escolarizarse en los centros públicos o privados concertados con aula de integración concertada y recibir ese servicio de forma gratuita.*

*5.- En las convocatorias del Ministerio de Educación y Cultura de becas de Educación Especial habidas hasta ahora, no existe el apartado de rehabilitación de fisioterapia en ninguna base ni criterio, tal y como se refleja en la Resolución de 20 de junio de 2001 (BOE 29 de junio), última convocatoria publicada.*

*6.- La oferta que se realiza desde esta Dirección Provincial en estos casos es, como se menciona anteriormente, la de escolarizarse en centro público o privado concertado con aula de*

*integración concertada (que para el curso 2001/02 es de 5 centros en Burgos capital), por lo que se consideran amplias las posibilidades de elección de centro educativo que tienen los padres de los alumnos en cuestión.*

*7.- Asimismo, se informa que los profesores de los centros especiales en Educación Física pueden y deben realizar Adaptaciones Curriculares Individuales en su área en función de las necesidades del alumno, y por la información que nos consta en este caso, sería deseable que se le realizara una Adaptación Curricular Individual en dicha área, de manera que le ayudara a mejorar en todos los aspectos de la lectoescritura.»*

Conforme a las anteriores observaciones, confrontadas con la legislación aplicable al caso que nos ocupa, llegamos a las siguientes conclusiones comunicadas al remitente de la queja:

*"La Orden de 14 de febrero de 1996 del Ministerio de Educación y Ciencia por la que se regula el procedimiento para la evaluación psicopedagógica y el dictamen de escolarización, y que al tiempo define los criterios para la escolarización de los alumnos con necesidades educativas especiales, establece que para la escolarización de estos alumnos se seguirán los siguientes pasos:*

*- Demanda de admisión en un centro, la cual será puesta en conocimiento del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica del sector en el que dicho centro esté ubicado, a*

*través del director del centro en que los padres hayan presentado la solicitud de admisión, previa información a los mismos.*

*El EOEP procederá a cumplimentar el dictamen de escolarización, para lo cual habrá de realizar la correspondiente evaluación psicopedagógica y solicitará la colaboración de la familia y de los profesores.*

*El EOEP informará a la familia sobre la evaluación, los servicios educativos de la zona y sobre la propuesta de escolarización, recabando por escrito su opinión sobre dicha propuesta.*

*Una vez emitido el dictamen por el EOEP correspondiente procederá a asignación de centro que en cualquier caso tendrá que disponer de los recursos adecuados para el alumno, lo cual, sin embargo, no impide la libre elección de otro distinto por parte de los padres.*

*Por su parte, la Orden del MEC de 18 de septiembre de 1990 prevé para aquellos alumnos que requieren adaptaciones significativas de los elementos del currículo ordinario, la presencia de ciertos medios personales y materiales complementarios en determinadas proporciones y ello tanto en los Centros de Educación Especial como en las Unidades de Educación Especial en Centros Ordinarios.*

*Las anteriores disposiciones son de aplicación a los centros financiados con fondos públicos y en el ámbito territorial de gestión del Ministerio de Educación y Ciencia. Pero de aplicación supletoria en el ámbito territorial de gestión de las CCAA (a quienes han sido transferidas las competencias en la materia) cuando falta la normativa autonómica.*

*De lo hasta aquí expuesto se desprende la necesidad de que la atención de fisioterapia recomendada a su hijo deba serle prestada por la Administración Educativa, bien en un centro público o bien en un centro privado concertado con aula de integración concertada.*

*Existen, no obstante, otro tipo de recursos comunitarios para el fin que nos ocupa, como son las ayudas convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia destinadas a alumnos con necesidades educativas especiales, en cuya regulación contempla el concepto de Fisioterapia.*

*También la Junta de Castilla y León convoca anualmente ayudas individuales para personas discapacitadas, entre las cuales se encuentran las destinadas a tratamiento de Fisioterapia. La gestión de estas ayudas se lleva a cabo a través de la Gerencia de Servicios Sociales.*

Tanto en este caso como en el anterior, la obtención de la ayuda está sujeta al cumplimiento de los requisitos que la convocatoria establece y en global limitada por las disponibilidades presupuestarias.

Se refería la asociación suscribiente de la queja **Q/1776/00** a la necesidad de contar en los Colegios en que se encuentran escolarizados alumnos con necesidades educativas especiales con Terapeutas Ocupacionales que facilitaran la tarea de llevar a cabo la realización de tratamientos específicos para la recuperación funcional del alumno, para el diseño y elaboración de adaptaciones y para el seguimiento y evaluación de los tratamientos aplicados en coordinación con los demás profesionales del Centro.

Analizado el contenido del informe remitido por la Dirección Provincial de Educación en relación con el sentido y alcance de la normativa aplicable, resultaba evidente, como se afirmaba en dicho informe, que en ningún caso dicha legislación especial ha previsto nunca la inclusión de un Terapeuta Ocupacional entre los profesionales destinados a la educación y atención de los ACNEE ni lógicamente puede existir dotación presupuestaria con este fin.

No hemos encontrado, pues, actuación irregular alguna en este sentido que hiciera necesario por nuestra parte recordar a la Administración educativa el cumplimiento de sus deberes legales ni recomendar con carácter perentorio la adopción de medidas que garanticen a los ACNEE el

ejercicio de los derechos que les reconoce la Constitución en cuanto a este tipo de profesionales.

No obstante, acordamos elaborar ciertas observaciones que transmitimos a la Consejería:

*"Las funciones antes descritas se refieren a: recuperación funcional del alumno, adaptaciones para el desempeño de actividades, seguimiento y evaluación de los tratamientos ,etc. Funciones que no figuran de modo específico entre las que competen al resto de los profesionales a que se alude y están previstos en la normativa especial: Fisioterapeuta, Logopeda, Psicólogo, etc.*

*Resulta evidente, si tenemos en cuenta el objeto de las enseñanzas establecidas para la obtención del título oficial de Diplomado en Terapia Ocupacional, según el RD 1420/1990 de 26 de octubre, ("potenciar y suplir funciones físicas o psíquicas disminuidas o perdidas y orientar y estimular actividades físicas o psíquicas"), que la expresión empleada por la citada norma "a partir de una actividad ocupacional" no es circunscribible ni al ámbito laboral propiamente dicho, ni al de la rehabilitación medico-funcional relacionada con los procesos cardiovasculares u otros semejantes, sino que además de resultar aplicable al caso de estos alumnos con necesidades educativas especiales, ello viene a ser necesario, al*

*tratarse de una ayuda específica no susceptible de ser prestada por otros profesionales del ámbito educativo.*

*A mayor abundamiento, en la relación de materias troncales para la obtención del título de Diplomado en Terapia Ocupacional, el RD 1420/90 establece expresamente en las áreas de conocimiento relacionadas con la Psicología Básica y Psicología Social, las actividades de la vida diaria y actividades ocupacionales aplicadas: independencia personal, laboral y social; movilidad, deambulación y traslado autónomo y con ayudas técnicas de ayuda y adaptaciones. Actividades ocupacionales de recuperación funcional, recreativa y de inserción socio-laboral. Fundamentos de su realización y análisis anatómico, biocinemático , psicológico y social de su utilización. Atención extrahospitalaria. Desarrollo tecnológico del discapacitado. Ergonomía.*

*Ello sin duda es de necesidad, como complemento de la ayuda prestada por el resto del personal especializado, en el proceso educativo de los ACNEE y en la medida requerida por cada uno de los casos.*

*Por otra parte, y a pesar de la regulación concreta y específica de medios humanos y materiales que hace en su conjunto la normativa sobre educación especial, la Ley Orgánica 1/1990 de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo (arts. 36 y37) otorga la necesaria flexibilidad organizativa a la Administración*

*competente en cada caso para aplicar las medidas compensatorias que aseguren a los ACNEE los objetivos que en materia de educación se establezcan con carácter general para todos los alumnos.*

*Por lo cual he acordado sugerir a esa Consejería:*

*Que, en uso de las competencias reconocidas a la Administración de Castilla León por el RD 1340/1999 de 31 de julio sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de educación no universitaria, en la disposición C-b de su Anexo, se someta a estudio la posibilidad de dotar de Terapeutas Ocupacionales a aquellos Centros en que se encuentren escolarizados un número importante de ACNEE, previo dictamen de los Equipos técnicos competentes y analizando las características físicas y funcionales, edades, inminencia de posibles salidas a una actividad laboral, así como cualesquiera otros factores que se considere conveniente valorar para ello."*

Sugerencia que se aceptó en los siguientes términos por parte de la Consejería:

*"La Consejería de Educación y Cultura ya ha iniciado los primeros estudios sobre la incorporación de nuevos profesionales, y en especial de los Terapeutas Ocupacionales, en la atención de los*

*alumnos con necesidades educativas especiales, analizando, entre otras cuestiones, las experiencias y resultados obtenidos en otras Comunidades Autónomas que ya han introducido esta figura profesional dentro de su sistema educativo.*

*Así mismo, otra de las líneas de actuación iniciadas va dirigida a la implantación de programas de transición a la vida adulta lo que supondrá una remodelación importante de los contenidos curriculares y un cambio sustancial en los aspectos ocupacionales del currículo educativo. Dentro de este proceso se analizará también la posible incorporación de estos profesionales.*

*Todos estos estudios se están realizando en colaboración y con las sugerencias realizadas por las Instituciones y Asociaciones especializadas en esta materia, con las que mantenemos reuniones periódicas para avanzar en la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales."*

En el expediente **Q/1766/00** se manifestaba la preocupación de los remitentes por lo que consideraban insuficiente atención fisioterapéutica que estaban recibiendo por parte de la Administración educativa los alumnos con necesidades educativas especiales menores de 6 años que se encontraban escolarizados y la conveniencia de que fuera la Gerencia de Servicios Sociales la que ampliara esta atención a dichos alumnos en todo caso.

No obstante, estimando insuficientes los datos remitidos en su momento por los afectados, se interesó de la Dirección Provincial de Educación de Burgos información complementaria sobre el número de Centros de Educación Infantil que contaban con la presencia de un fisioterapeuta, el número de ACNEE en edades comprendidas entre 0 y 6 años que estaban recibiendo este tipo de atención, así como sobre el tiempo medio de tratamiento recibido por cada uno. Se informó que:

*"Los Centros de Educación Infantil y Primaria que cuentan con los servicios de un fisioterapeuta en la provincia de Burgos son:*

*-Colegio de Educación Especial "Fray Pedro Ponce de León". Burgos.*

*-Colegio Público "Francisco de Vitoria". Burgos.*

*-Colegio Público "Fernando de Rojas". Burgos.*

*-Colegio Público "Claudio Sánchez Albornoz". Burgos.*

*-Colegio de Educación Especial "Fuenteminaya". Aranda de Duero.*

*-Colegio Público "La Charca". Miranda de Ebro.*

*-Colegio Público "Las Matillas". Miranda de Ebro.*

*-Colegio Público "Princesa de España". Villarcayo.*

*-Colegio Rural Agrupado "Sierra de Pinares". Visviestre del Pinar.*

*El número de alumnos con necesidades educativas especiales en edades comprendidas entre los 3 y 6 años (El primer ciclo de Educación Infantil que comprende las edades 0-3 años no depende de la Dirección Provincial de Educación sino del Servicio Territorial de Cultura) que reciben atención de Fisioterapia es de 28 niños, procedentes no sólo de los Centros anteriormente citados, sino también de cualquier otro Colegio Público que, careciendo del servicio de Fisioterapia dentro de su propio Centro, acude ambulatorio a aquellos que sí disponen de este profesional."*

De los datos de que se dispone en la Dirección Provincial acerca de los alumnos, número de sesiones con su equivalente en horas, etc. que reciben tratamiento de Fisioterapia en los centros, obtenemos que el tiempo medio de dedicación a cada alumno es de 2 horas semanales, repartidas en 2 ó 3 sesiones dependiendo de las deficiencias que presenta el alumno.

Visto lo anterior hemos llegado a las siguientes conclusiones las cuales fueron comunicadas al remitente de la queja:

*«La LO 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece medidas para la compensación de las desigualdades en la educación, con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad en el ejercicio de este derecho, disponiendo en su art. 63 "que los poderes públicos desarrollaran las acciones de carácter compensatorio en relación con las personas, grupos y*

*ámbitos territoriales que se encuentren en condiciones desfavorables”.*

*En este sentido, no solamente se contemplan los supuestos de alumnos con necesidades educativas especiales a causa de discapacidad psíquica o sensorial sino también otras situaciones de desventaja que afecten a alumnos como consecuencia de discapacidad motórica. Como claramente resulta del texto del RD 696/1995 de 28 de abril.*

*Como consecuencia de ello, la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de septiembre de 1990 establece las proporciones de profesionales/nº de alumnos en la atención educativa de los alumnos con necesidades educativas especiales y prevé la dotación de un fisioterapeuta por cada 15 ó 20 alumnos. Esta dotación en principio se debe considerar válida, sin perjuicio de que, como la misma Orden prevé, pueda instarse a la Dirección Provincial de Educación a incrementar el número de profesionales.*

*Y en el caso de que aún, estando dentro de la ratio, en algún supuesto se entienda que la atención realizada no es suficiente, deberá de considerarse cada caso por separado, teniendo en cuenta el informe de facultativos, así como el dictamen del Equipo de Orientación Psicopedagógica competente.*

*Por otra parte, en la Instrucción de la Subdelegación General de Gestión del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 1 de*

*octubre de 1992 sobre Optimización de Áreas de Tratamiento en los Centros Base, se establece que “el periodo de atención directa de cada tratamiento no deberá de exceder de los 12 meses, salvo prórroga debidamente justificada. Y cuando se requiera un largo proceso de tratamiento deberán derivarse los casos hacia otros recursos comunitarios”.*

*Entendemos pues, que el derecho de estos alumnos afectados de parálisis cerebral a recibir la rehabilitación médico-funcional adecuada no ha sufrido menoscabo, ya que el mandato constitucional del art. 49 y la obligación legal de la LISMI van dirigidas a los poderes públicos en general, correspondiendo la atención especializada de las personas discapacitadas a distintos órganos administrativos según el reparto de competencias normativamente establecido.»*

No obstante, se trasladaron al reclamante las previsiones existentes en orden a revisar las ratios aludidas y que hemos consignado en otras páginas de este informe.

En la queja **Q/2354/00**, remitida por los padres de un ACNEE, se hacía alusión a la disconformidad con la resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales por la que le había sido denegada una ayuda económica para terapia de lenguaje, de las convocadas por Resolución de dicho organismo de 23-11-1999, alegando como causa de la denegación no haber sido prescrita dicha terapia por el Equipo de

Valoración y Orientación del Centro Base, con arreglo a lo establecido en la convocatoria de la ayuda solicitada. Entendiendo los remitentes que a tenor del informe facultativo que aportaban no era suficiente la atención que su hijo estaba recibiendo en el centro escolar por parte del especialista en Logopedia.

A tal fin, e independientemente de que la actuación de la Gerencia hubiera sido o no correcta, se pidió aclaración a la Delegación Territorial:

*"1) Tiempo de terapia de lenguaje que a diario estaba recibiendo.*

*2) Progresos que en este sentido se venían observando, teniendo en cuenta la edad del mismo (14 años) y en caso afirmativo evolución que fuera posible prever.*

*3) Cobertura de estas necesidades en el CP al que asistía. Es decir: en qué modo se cumplía la ratio logopeda-alumnos establecida en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18-9-1990."*

La información facilitada dio lugar a la siguiente resolución dirigida a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León:

*"El contenido de dicha información, analizado a la luz de la legislación aplicable, constituida principalmente por la Ley 13/1982 de 7 de abril de Integración social del Minusválido, el RD 696/1995 de 28 de abril, de Escolarización de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales y la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de septiembre de 1990, pone de*

*manifiesto que, efectivamente, la dotación de personal especializado con que cuenta el Centro en cuestión se ajusta, en general, a las proporciones profesor/nº alumnos establecidas en la citada Orden 18-9-90. También que dicho alumno recibe apoyo en Audición y Lenguaje una hora por semana.*

*Por otra parte comprobamos que la actuación de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales resulta ajustada a derecho al cumplir con las exigencias de la Resolución de la Gerencia de Servicios Sociales de Castilla y León de 23 de noviembre de 1999 la cual exige que la ayuda solicitada resulte necesaria a juicio del EVO del Centro Base.*

*No obstante lo anterior, es de interés para esta Institución hacer llegar a esa Delegación Territorial las siguientes circunstancias y conclusiones:*

*En el CP La Cogolla se encuentran escolarizados 14 ACNEE, atendidos por un Logopeda, lo cual resulta conforme con la ratio establecida por la citada Orden de 18-9-90 en cualquier caso.*

*Sin embargo, en este sentido es de tener en cuenta que la Ley Orgánica de Ordenación General del Sistema Educativo recoge principios ya introducidos por la Ley de Integración Social del Minusválido, por lo que entre sus objetivos está el dotar al sistema educativo de todos los recursos necesarios para que los alumnos con necesidades educativas especiales puedan alcanzar los*

*objetivos establecidos con carácter general y a los que el resto de los alumnos pueden llegar con normalidad. A cuyo fin se han establecido toda una serie de medidas compensatorias y otras varias de carácter excepcional que cabe extraer no solo del texto de la citada norma, sino en general del espíritu y finalidad de la misma.*

*A mayor abundamiento, ello viene a justificar que el RD 696/95 en su art. 5º encomiende al Ministerio de Educación y Ciencia, hoy a la Consejería de Educación y Cultura, la aplicación de las garantías para la calidad de la enseñanza prestando atención prioritaria a aquellos factores que favorezcan la calidad y mejora de la enseñanza, adoptando a tal fin las medidas necesarias "en lo que concierne a la cualificación y formación del profesorado, la elaboración de los proyectos curriculares y de la programación docente, la dotación de medios personales y materiales, la promoción de la innovación e investigación educativa y la adaptación en su caso, del entorno físico".*

*Todo lo cual, en presencia, como no puede ser menos, del Título I de la Constitución, cuyo art. 49 establece un mandato de acción positiva a cargo de los poderes públicos, lo que necesariamente nos lleva a la conclusión de que la ratio profesor/nº de alumnos del art. 2º de la OM de 18-9-90 constituye un mínimo inderogable, debiendo la Administración Educativa, en presencia de las*

*verdaderas necesidades, arbitrar las soluciones necesarias para garantizar la educación de los a.c.n.e.e.*

*Por ello y en razón de que, dependiendo de las circunstancias y características de cada caso, pudiera ser conveniente incrementar en tiempo y número las sesiones de Logopedia en el supuesto que nos ocupa, he resuelto hacer la siguiente recomendación a la Dirección Provincial de Educación y Cultura:*

*Que se solicite nueva valoración y dictamen del Equipo de Orientación Psicopedagógica sobre la necesidad de intensificar en número de sesiones y en duración de las mismas, la atención en Audición y Lenguaje que viene recibiendo el alumno y en su caso y consecuentemente, la dotación de más personal especializado en dicha materia."*

La resolución recibió la siguiente aceptación por parte de la Delegación Territorial de León:

*«En relación con la Resolución formulada en el expediente de queja reseñado, relativo a la necesidad de intensificar el número de sesiones de terapia del lenguaje en el CP La Cogolla, pongo en su conocimiento que por la Dirección Provincial de Educación se ha aceptado la Resolución formulada y el alumno ha sido escolarizado en el CEE Bergidum de Fuentesnuevas, con la conformidad de la familia, para cursar el Programa de Transición a la vida adulta,*

*siendo atendida la necesidad de atención logopédica por los profesionales del citado Centro.»*

La queja **Q/2246/00** fue remitida por los padres de un ACNEE, afectado de una minusvalía del 65%, calificada por el EVO del Centro Base de Atención a Minusválidos de Segovia, manifestando su disconformidad con el hecho de que su hijo hubiera sido dado de baja en el tratamiento de Fisioterapia que en dicho centro venía recibiendo alegando objetivos cumplidos, no tener la consideración de sujeto prioritario para dicho servicio y no existir en éste un grupo de crónicos. Por otra parte, con fecha 17 de Mayo de 2000 se le dio de baja igualmente en el tratamiento de Logopedia.

Se pidió información similar a la de los casos anteriores:

*"1) Tipos de tratamientos de rehabilitación que ha estado recibiendo hasta la fecha.*

*2) Qué nivel de resultados como consecuencia de dichos tratamientos se entiende que da lugar a la estimación de “objetivo cumplido”.*

*3) Si en algún momento durante el tiempo en que estuvo recibiendo alguno de los tratamientos aludidos en el Centro Base tuvo la calificación de sujeto prioritario y en este caso cómo evolucionó la situación hasta el momento de causar baja.*

4) *Datos estadísticos acerca de la capacidad del área y número de personas considerados sujetos prioritarios y que reciben tratamiento rehabilitador en el Centro Base.*

5) *Número mínimo necesario de usuarios para que el Centro Base cuente con grupo de crónicos."*

Según información de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Segovia y de acuerdo con la documentación aportada, el alumno en cuestión estuvo recibiendo tratamiento de Logopedia en el Área correspondiente del Centro Base de Atención a Minusválidos "a efectos orientativos" durante el periodo 31-10-97 a 11-5-00, fecha en que fue dada de baja.

A la vista de la documentación aportada, se estimó oportuno dar traslado al reclamante de las siguientes consideraciones:

*«En el Área de Fisioterapia de dicho Centro estuvo recibiendo tratamiento desde noviembre de 1996 hasta julio de 1998 en que causó baja. Reanudando el tratamiento en octubre de 1998 hasta el 14 de julio de 1999, siendo dado de baja por objetivos cumplidos, al considerar que había desaparecido la sintomatología apreciada.*

*En este sentido debo comunicarle que la Circular de la Dirección General del Instituto Nacional de Servicios Sociales de 8 de enero de 1982 en ejecución de la Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 5 de enero de 1982, la cual a su vez desarrolla*

*el RD 1723/1981, de 24 de julio, establece que el Área de Tratamientos de los Centros Base está dirigida a desarrollar un número necesariamente limitado de los servicios requeridos y en concreto aquellos que se consideran más comunes o de mayor necesidad para la mayoría de las personas minusválidas.*

*Corresponderá a los Equipos de Valoración y Orientación determinar los criterios específicos para la realización de los tratamientos en el propio Centro.*

*Por otra parte, la citada Circular también prevé que se ha de observar como uno de los criterios a seguir, el de que “sea necesario iniciar tratamientos en el propio Centro Base previamente a la continuación de los mismos en otros recursos provinciales en los que puedan integrarse”.*

*La Instrucción de la Subdirección General de Gestión del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales de 1 de octubre de 1992 sobre Optimización de Áreas de Tratamiento en los Centros Base, establece que “el periodo de atención directa de cada tratamiento no debería de exceder de los 12 meses, salvo prórroga debidamente justificada”».*

Los expedientes **Q/1708/01** y **Q/1886/01** pusieron de manifiesto la insuficiencia de logopedas en los centros que cuentan con a.c.n.e.e.

Nos referimos únicamente al primero, por encontrarse el otro en tramitación.

En dicho expediente se denunció en concreto la desestimación de la solicitud de escolarización de su hijo, que padecía una fisura palatina en 1/3 posterior, (lo que parecía afectarle de modo importante al desarrollo del lenguaje), en una Escuela de Educación Infantil. Dicha escolarización no fue posible al haber obtenido una puntuación de 1,5 puntos, quedando en lista de espera.

Por lo que una vez más se planteó la cuestión ante la Delegación Territorial de Burgos.

Se rogó explicación de los siguientes aspectos:

*"1) Si al solicitar la inscripción en el citado Centro se acreditó mediante informes técnicos y psicológicos la necesidad de atención en logopedia.*

*2) Si, efectivamente, se estimó imposible la admisión en el mismo y, en este caso, se informó debidamente a los padres de que debían de solicitar dicha asistencia de otra entidad pública en tanto no fuera posible su admisión o sobre la posibilidad de intentarlo en otra Escuela de Educación Infantil de la provincia."*

De nuestra valoración sobre el motivo de la queja, a la vista del informe recibido, se dio cuenta al remitente:

*"En el dictamen emitido por el Equipo e Atención Temprana sobre la escolarización de su hijo en la Escuela de Educación Infantil se determina su condición de riesgo en el desarrollo del lenguaje, pero no de alumno con necesidades educativas especiales. Razón por la cual lo que se prescribe es la escolarización ordinaria con seguimiento de EOEP. Si bien aplicando los criterios de admisión y desempate establecidos en la Orden de la Consejería de Educación y Cultura de 2 de abril de 2001 por la que se convocan plazas en las Escuelas de Educación Infantil gestionadas por la Administración de Castilla y León para el curso 2001-2002, ha quedado en el primer lugar de la lista de espera entre otros niños con la misma puntuación (1,5 puntos).*

*Con independencia de la minusvalía que en cada caso se aprecie por el órgano competente de la Gerencia de Servicios Sociales, la aplicación a cualquier alumno de la condición de ACNEE corresponde a los equipos especializados de la Administración Educativa. Condición que a su vez puede derivarse no solamente de una discapacidad del alumno sino también de otras circunstancias, como la situación sociocultural etc.*

*El criterio a seguir por la legislación especial es el de procurar la máxima normalización en la vida escolar de los alumnos, acudiendo a la aplicación de medidas especiales en los casos muy claros de deficiencias permanentes. Por lo que en principio parece*

*lógico que el grado de minusvalía de su hijo, en cuanto a consecuencias educativas, no se haya tenido en cuenta por parte del Equipo de Atención Temprana para su admisión inmediata en la EI y sí únicamente su riesgo en el desarrollo del lenguaje (dada la corta edad del niño) que ha dado lugar a su inclusión en el número 1 de la lista de espera.*

*Entre tanto Ud. deberá solicitar la atención logopédica fuera del entorno escolar y en el ámbito de competencias de los servicios sociales."*

La queja **Q/1803/01** planteó el caso de un niño de dos años de edad, afectado de Síndrome de Down, con domicilio en la localidad de Cuéllar, y, en concreto, a la necesidad de recibir tratamiento de Estimulación Precoz, según resultó de los informes facultativos aportados. Tratamiento que comenzó a recibir en el Centro de Atención a Minusválidos de Segovia, debiendo suspenderse poco tiempo después la causa de incompatibilidad de los horarios del Centro Base con el horario laboral de los padres. Resultando posteriormente infructuoso el intento por parte de éstos de que dicha atención fuera prestada en Cuéllar por medio de alguno de los sistemas que la Gerencia tenía previstos y en ciertos supuestos utilizaba.

A la vista de lo expuesto, tratamos de obtener algunos datos con el fin de valorar la situación. Es decir:

*"1) Resultado de los trabajos llevados a cabo por la Comisión de Coordinación de Atención Temprana relativos al estudio de las*

*necesidades de tratamiento a los niños de la comarca de Cuéllar a fin de valorar la posibilidad de crear un Equipo de Atención Temprana para dicha zona.*

*2) En otro caso, soluciones que caben en el supuesto que nos ocupa, a juicio y según los medios de esa Gerencia."*

Los datos conocidos fueron:

*«1. En los años 2000 y 2001 ha recibido Ayuda Individual (36.000 pts. y 100.470 pts. respectivamente) al amparo de la Resolución de convocatoria de ayuda de carácter individual a personas con discapacidad, para tratamiento de estimulación precoz y gastos de transporte.*

*2. En fecha 17 de octubre de 2000 solicitó a esta Gerencia Territorial la posibilidad de que los técnicos se desplazarán desde Segovia a Cuellar para prestar el tratamiento a su hijo.*

*3. En fecha 26 de octubre de 2000 desde la Gerencia Territorial se solicitaron, al Centro Base información técnica pertinente a fin de estudiar la posibilidad de crear un Equipo de Atención Temprana en la localidad de Cuellar. En concreto, los siguientes datos:*

*Número de casos en la citada localidad y comarca.*

*Número de casos atendidos en el Centro- Base.*

*Número de casos en lista de espera.*

*Índice de ocupación del Área en el Centro-Base.*

*4. En fecha 20 de julio de 2001, desde el Centro-Base se remite el Informe solicitado resultado de los trabajos de cuyos datos se informó al interesado en fecha 27 de julio de 2001.*

*5. Una de las soluciones es la vía de Convenio, en este caso entre la Gerencia Regional de Servicios Sociales, y una Asociación idónea, Entidad Local, etc., con infraestructura y recursos técnicos adecuados para impartir el tratamiento demandado.*

*6. Informe realizado por pedagogo y médico rehabilitador del centro base (Miembros de la Comisión de Coordinación de Atención Temprana)*

*El número de casos que precisan de Atención Temprana, en la localidad de Cuellar y en la Comarca, es de 8.*

*5 casos son atendidos en el Centro Base; 3 de ellos reciben tratamiento en el Área de Estimulación Precoz y 2 en las Áreas de Estimulación y Fisioterapia*

*3 casos han sido detectados por el Equipo de Atención Temprana de la Consejería de Educación y Cultura, 2 de ellos no reciben tratamiento y 1 lo recibe en Centro privado (ESPRES) de otra provincia próxima a su localidad.*

*Total de niños atendidos en el Centro Base (datos de fecha 1 de junio de 2001)*

*71 niños, de los cuales 63 tienen una edad de entre los 0-3 años y 8 entre los 4-6 años.*

*No existe lista de espera en ninguna de las Áreas de tratamiento.*

*La ocupación de las Áreas es la siguiente:*

*55 niños reciben tratamiento de Estimulación Precoz.*

*28 niños reciben tratamiento de Logopedia.*

*19 niños reciben tratamiento de Fisioterapia.»*

A la vista de lo expuesto, parece conveniente, a juicio de esta institución, que por parte de la Administración Autonómica se adopten las medidas necesarias para implantar la segunda solución, susceptible de garantizar los tratamientos, ya que no existe constancia de que la localidad de Cuéllar cuente con entidad pública o privada con posibilidades para ello.

#### 1.1.1.4.2.2. Horarios de personal no funcionario

El horario de trabajo, cobertura de puestos en casos de baja, etc., del personal no funcionario de los centros escolares con ACNEE también fue motivo de quejas. El expediente **Q/1769/00** puso de manifiesto ciertas irregularidades en el cumplimiento del horario de trabajo por parte del personal laboral que presta sus servicios en los Centros docentes en que se encuentran escolarizados alumnos con necesidades educativas especiales, lo cual impedía que se llevaran a cabo correctamente durante todo el curso escolar las adaptaciones curriculares en las que dicho personal laboral

tomaba parte, así como la gran demora que se producía en la cobertura de las bajas por ILT y la sustitución de este personal laboral.

Ante la insuficiencia de la información facilitada a instancia nuestra por los remitentes de la queja, la Dirección Provincial de Educación de Burgos informa acerca del estado de la referida cuestión. En los términos:

*"El horario que el personal laboral dependiente de la Dirección Provincial de Educación realiza en los centros escolares, singularmente de Educación Especial, es de treinta y siete horas y media semanales. Consecuentemente, abarca en su totalidad el horario lectivo diario, cubriendo el tiempo restante en atención complementaria al alumnado o en actuaciones específicas de régimen ambulatorio.*

*No existe en la Dirección Provincial de Educación de Burgos constancia de reclamaciones formales efectuadas por padres/madres, centros educativos o asociaciones privadas respecto al horario de los profesionales referidos en el punto anterior.*

*El número -con expresión nominativa de los casos- así como las fechas de baja y petición de ésta durante el curso 1.999-2.000, se indica en la relación adjunta. El tiempo transcurrido hasta su sustitución en el centro de trabajo también se indica tras cada caso.*

\*A

*-Baja: 23/09/99*

*-Petición: 14/09/99*

*-Autorización: 23/09/99*

*-Comienzo de la sustitución: 27/09/99*

*\*B*

*-Baja: 18/10/99 .*

*-Petición: 14/10/99*

*-Autorización: 19/10/99*

*-Comienzo de la sustitución: 20/10/99*

*\*C*

*-Baja: 11/10/99*

*-Petición: 18/10/99*

*-Autorización: 25/10/99*

*-No se sustituyó, se incorporó e129/10/99*

*\*D*

*-Baja- 18/10/99*

*-Petición: 18/10/99*

*-Autorización: 25/10/99*

*-Comienzo de la sustitución: 02/11/99*

*\*E*

*-Baja: 22/02/00*

*-Petición: 23/02/00*

*-Autorización: 07/03/00*

*-Comienzo de la sustitución: 09/03/00*

*\*F*

*-Baja: 08/05/00 -Petición: 08/05/00*

*-Autorización: 17/05/00*

*-Comienzo de la sustitución: 19/05/00*

*\*G*

*-Baja: 03/04/00*

*-Petición: 01/03/00*

*-Autorización: 07/04/00*

*-Comienzo de la sustitución: 02/05/00"*

El contenido de dicha información, según la legislación aplicable, constituida principalmente por la LO 1/1990, de 3 de octubre de Ordenación General del Sistema Educativo, la Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración social del Minusválido, el RD 696/1995, de 28 de abril, de Escolarización de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales y la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 18 de septiembre de 1990,

pone de manifiesto que la dotación de personal especializado con que cuenta cada centro puede ajustarse perfectamente a la ratio profesional/nº de alumnos establecida en la citada Orden 18-9-90. Pero si el personal que causa baja durante el curso no se sustituye con rapidez resulta evidente que nos encontraremos con una carencia de medios humanos que afectará negativamente a la atención educativa de los ACNEE escolarizados.

Por lo que se hicieron llegar a la Dirección Provincial las siguientes circunstancias y conclusiones:

*"Mientras en varios casos durante el pasado curso, las sustituciones han dado comienzo al 4º ó 5º día de producirse la baja, en otros se ha tardado en comenzar la sustitución 11, 13 y hasta 29 días, lo cual, si se tiene en cuenta el verdadero sentido de la atención especializada de las personas discapacitadas que tanto la Constitución como la LOGSE (por lo que se refiere a los ACNEE) y su legislación complementaria, establecen como una obligación a cargo de los Poderes Públicos, así como la necesidad de que las medidas educativas correctoras y compensatorias de las deficiencias se mantengan con la constancia y eficacia que requiere todo proceso educativo, debe entenderse la urgencia de poner los medios necesarios para que las ausencias del personal especializado sean subsanadas en un mínimo de tiempo."*

A la vista de lo expuesto, se estimó oportuno dar traslado a la Administración afectada de la siguiente Resolución:

*"Que se provean en cada curso escolar las posibles sustituciones del personal especializado destinado a la atención de los alumnos con necesidades educativas especiales que causa baja y se efectúe dicha sustitución en plazo no superior a una semana, aplicando las medidas administrativas de organización que para ello fueran necesarias."*

La cual fue aceptada no sin reservas:

*"Recibida en esta Dirección Provincial de Educación, Resolución del Procurador del Común de Castilla y León, fechada el 26-6-2.001, relativa a la queja registrada con el numero **Q/1769/00**, le hago saber la total aceptación de sus términos por cuanto es obligación de las Administraciones Educativas garantizar el servicio público que tienen encomendado en todas sus modalidades y circunstancias.*

*No obstante me permito indicarle las dificultades que en muchas ocasiones existen para proveer, salvaguardando los derechos del personal docente interino, las necesarias sustituciones en el plazo más rápido posible que el administrado requiere."*

1.1.1.4.3. Servicios complementarios y actividades. Coordinación entre Administraciones

En el expediente **Q/1770/00** el asunto tratado fue el reparto de competencias entre la Administración educativa y el Imsero

(competencias que en la cuestión que hoy nos ocupa corresponden a la Gerencia de Servicios Sociales). Pero es de interés apuntar que, una vez que la Ley 13/1982, de 7 de abril de Integración Social del Minusválido y la Ley 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo han establecido las bases, el desarrollo de las mismas se ha realizado por el RD 696/1995, de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los alumnos con necesidades educativas especiales, y que siempre que nos encontremos ante personas con desventajas, bien sean derivadas de determinado contexto social o cultural, bien de circunstancias personales consecuencia de una discapacidad psíquica, sensorial o motora la Administración Educativa debe adoptar las medidas precisas: calificación y formación del profesorado, elaboración de los proyectos curriculares y dotación de medios personales y materiales entre los que hay que incluir los tratamientos de fisioterapia.

Lo cual constituye, desde el RD 1340/1999, de 31 de julio, sobre el traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad de Castilla y León en materia de enseñanza no universitaria, una obligación de la Junta de Castilla y León y, en concreto, de las Direcciones Provinciales de Educación, tal y como está previsto en la LOGSE.

Al no detectarse irregularidad en el hecho motivo de la queja se informó al reclamante en los siguientes términos:

*"Para alcanzar dichos fines, el sistema educativo deberá disponer de profesores de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales didácticos precisos para la participación de los alumnos en el proceso de aprendizaje. Los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones y diversificaciones curriculares necesarias para facilitar a los alumnos la consecución de los fines indicados. Se adecuarán las condiciones físicas y materiales de los centros a las necesidades de estos alumnos. Es decir, la administración que presta el servicio principal es la que debe prestar los servicios complementarios."*

Continuaba nuestro escrito indicando:

*"En este sentido el Área de Tratamientos de los Centros Base de Atención a Minusválidos está dirigida a desarrollar un número necesariamente limitado de servicios, en relación con los cuales la Circular del Imsero de 8 de enero de 1982 sobre organización y funcionamiento de los Centros Base prevé que "se evitará atención de situaciones de cronicidad a no ser en supuestos excepcionales" estableciendo la Instrucción de 1 de octubre de 1992 sobre optimización del Área de Tratamientos de los Centros Base del Imsero en su punto 2º que "el periodo de atención directa en cada tratamiento no deberá exceder de 12 meses, salvo prórroga debidamente justificada".*

*Es decir, los casos que requieran un largo proceso de tratamiento deberán derivarse hacia otros recursos comunitarios.*

*Lógicamente para el Área de Tratamiento de los Centros Base tienen el carácter de sujetos prioritarios los niños comprendidos en edad de 0 a 6 años, a partir de la cual la atención de estos niños en el aspecto que nos ocupa, pasa a ser responsabilidad del Sistema Educativo, así como aquellos niños que superando estas edades no tienen posibilidades de ser atendidos en su centro escolar.*

*A partir de los 6 años, normalmente se ofrece la posibilidad de incorporar al alumno a un centro público que disponga de los apoyos necesarios.*

*De no ser posible o ante la elección de otro centro se puede solicitar:*

*a) Acordar con la Dirección de Educación que, aún permaneciendo en un Centro Privado, acuda el niño a las sesiones correspondientes en el Centro Público.*

*b) Solicitar ayuda económica para sufragar los gastos que le origine el tratamiento privado, según las bases y criterios de las convocatorias correspondientes del Sistema Educativo o de la Gerencia de Servicios Sociales.*

*Es cuanto puedo decirle en relación con el asunto que le preocupa, reconociendo que la escasa coordinación observada en ocasiones*

*en las administraciones implicadas, deja sin cubrir adecuadamente muchos casos. Cuestión que preocupa seriamente a esta Institución por lo que, con motivo de cada nueva reclamación, instamos a la Consejería de Educación y Cultura la aplicación de medidas que satisfagan completamente estas necesidades, tales como el aumento de medios personales y materiales y la celebración de convenios entre los distintos órganos, etc.”*

En el expediente **Q/1772/00** se hacía alusión a la necesidad, a juicio del denunciante, de una mayor coordinación de las funciones que corresponden a los distintos organismos administrativos implicados en la atención de las personas afectadas de parálisis cerebral: INSS, Consejería de Sanidad y Bienestar Social, Consejería de Educación y Cultura, principalmente. Coordinación constantemente reivindicada y hasta el momento no atendida, según manifestaciones del reclamante.

A la vista de lo expuesto se estimó oportuno dar traslado a la administración afectada de la siguiente Resolución con base en los datos facilitados por la Gerencia de Servicios Sociales:

*"INSS: la competencia esencial de este Instituto, Entidad Gestora de la Seguridad Social, radica en el reconocimiento de las pensiones del sistema de la Seguridad Social.*

*Los puntos de confluencia con la Gerencia Territorial de Servicios Sociales casi se reducen a la relación entre prestaciones por hijo a cargo, competencia del INSS, y pensiones no contributivas de la*

*Seguridad Social, competencia de la Gerencia. En este sentido, el punto principal de conexión se encuentra en que, siendo incompatibles ambas prestaciones, existen cruces informativos que permiten detectar esta anomalía y también existen comunicaciones, caso por caso, cuando se produce el cambio u opción de una prestación a otra*

*CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA: creemos que la coordinación entre ésta y la Gerencia de Servicios Sociales también existe, desde hace tiempo, y de manera regular.*

*El punto esencial de confluencia se produce en relación con aquellos niños, afectados por cualquier tipo de minusvalía, que son atendidos en estimulación precoz en el Centro Base dependiente de la Gerencia Territorial y que, con posterioridad, se incorporan a los centros educativos.*

*La relación entre los profesionales del Centro Base encargados de los tratamientos y los centros educativos a los que se incorporan dichos niños se produce, al parecer, de forma regular y reglada.*

*La idea esencial es que ese cambio no produzca interrupción en el tratamiento del niño que lo necesita y, a la vez, que ese tratamiento no se dé más que por una institución.*

*La conclusión a que ha llegado esta Institución en relación con el tema que nos ocupa viene determinada por el texto del RD*

*696/1995, de 28 de abril de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, el cual establece que la Administración Educativa deberá de impulsar los medios de coordinación con otras Administraciones tanto Estatales como Autonómicas y Locales para la consecución de sus objetivos."*

Lo expuesto se trasladó al reclamante juntamente con nuestra valoración en los siguientes términos:

*"Por lo que entendemos que en lo fundamental se cumple con lo mandado en materia de coordinación según se encuentra previsto y regulado. Lo cual no nos impide afirmar que en aquellos aspectos que su asociación reclama y que la Gerencia por el momento no considera posible coordinar, son necesarias las reformas legislativas pertinentes ya que se trata de cuestiones que afectan a todo el colectivo de personas discapacitadas."*

#### 1.1.1.4.4. Instalaciones y medios técnicos

El expediente **Q/975/01** se refería a lo que entendía el remitente como insuficiente dotación de medios informáticos en el colegio de su hijo, afectado de distrofia muscular de Duchenne, tanto de profesores como de ordenadores así como de programas idóneos para facilitar a los alumnos discapacitados la ayuda necesaria.

A la vista de lo expuesto pidieron datos a la Dirección Provincial de Educación a fin de valorar la situación. En concreto:

1.- Criterio que los técnicos competentes en orientación pedagógica hubieran manifestado en relación con la frecuencia de uso del ordenador por parte de dicho alumno, distinta del resto de los alumnos.

2.- Programas específicos que maneja el alumno adecuados para el aprendizaje de las distintas materias y por razón de su particular dificultad para recibir información por otros medios.

*"En el informe conjunto del área de inspección y del área de programas educativos se puso de manifiesto lo siguiente:*

*El CP García Quintana de Valladolid cuenta con los siguientes recursos informáticos:*

*.5 ordenadores inferiores a Pentium, para tareas administrativas.*

*.6 ordenadores inferiores a Pentium y 1 ordenador Pentium II, para tareas de apoyo a la docencia, biblioteca y profesorado.*

*.6 ordenadores inferiores a Pentium y 7 ordenadores Pentium II para el alumnado.*

*El Centro está pendiente de recibir:*

*.5 ordenadores nuevos, en un plazo de entre uno y dos meses.*

*.3 ordenadores nuevos, en junio de 2002, por haberse integrado en Escuela Red.*

*Desde 1988 han estado en el Proyecto Atenea en el apartado de Educación Especial, lo cual ha supuesto que el centro ha recibido*

*desde esa fecha dotación de material y formación para el profesorado de forma prioritaria.*

*En 2002, entran en el Programa Escuela Red CyL (anteriormente Aldea Digital).*

*En relación con el material, el centro cuenta con:*

*.Hasta el 1992, el centro recibe del PNTIC diversos materiales específicos (programas educativos, adaptadores especiales para el uso de los ordenadores por el alumnado de educación especial, etc..)*

*.Octubre de 1992: el programa educativo "CARTOONS"*

*.Marzo 1992: 3 procesadores de texto para educación especial*

*-.Febrero de 1993: 1 ejemplar de las siguientes publicaciones del MEC:*

*.Aplicaciones didácticas del teclado de conceptos*

*.Del clavo al ordenador*

*.El rincón del ordenador*

*.Sacando los brazos al ordenador*

*.Las Tecnologías de la Información en la Educación.*

*.Febrero 1993: 1 modem multimedia*

*.Mayo 1993: 1 programa WINLOGO para MSDOS y 1 para WINDOWS*

*.Diciembre 1993: Programas:*

*.BDG*

*.Tecnología Informática*

*.WORKS*

*.De Luxe Paint*

*Carpeta de material "Un viaje diferente"*

*Orientaciones pedagógicas "Nuevas Tecnologías y Necesidades Educativas Especiales"*

*.Marzo 1994: 2 programas:*

*.Adibú matemáticas (para primer ciclo de Educación Primaria)*

*.Adibú lengua (para primer ciclo de Educación Primaria)*

*.Mayo 1994: 1 tarjeta de voz VISHA de la Universidad Politécnica con altavoz, micrófono y auricular .*

*.Programas y manuales de:*

*.PCVOX: estudio de la señal de voz*

*.ISOTON: Rehabilitación del habla.*

*.CTV: Sintetizador de voz.*

*.Hablar: Prótesis de voz*

*.PCAUD: Estudio de audiometrías*

*.SAS: Estudio de la posición de los órganos articulatorios*

*.RETARDO: Estudio de las Disfemias y Taquifemias.*

*.Editor Predictivo: Síntesis de voz con un procesador de texto por barrido*

*.Junio 1994: 1 ordenador Inves BS486 y los programas:*

*.MSDOS 6.2*

*.WINDOWS 3.11*

*.MS-WORKS 3.0 para Word*

*.Mayo 1994: 1 carpeta de programas específicos para educación especial del Centro Nacional de Recursos para la Educación Especial.*

*.Diciembre 1994: 1 escáner de mano*

*.Septiembre 1995: Paquete de programas para Logopedia:*

*.Logopedia asistida por ordenador*

*.Entornos lingüísticos*

*.SIPO*

*.INTELEX*

*-Febrero 1996: CD ROM PNTIC 95 y manuales de todos los programas educativos premiados por el MEC*

*-Abril 1996: Manuales de los programas:*

*.ASTRO*

*Jugar con...*

*.PAAL*

*La Dirección Provincial de Educación de Valladolid ha enviado al centro en estos últimos años el siguiente material para atender al alumnado con necesidades educativas especiales:*

*.A lo largo de 1996: 2 ordenadores Pentium 120 multimedia*

*.Junio 2000: 2 ordenadores HP Brío (multimedia, Pentium III)*

*.A lo largo de los cursos 2000/01 y 2001/02: varios ordenadores para alumnos concretos que necesitan esta herramienta como forma de acceso al currículo.*

*El centro cuenta además con 15 ordenadores actualizados puestos en un aula por una empresa para desarrollar las actividades extraescolares y a disposición del profesorado y alumnado a lo largo de toda la jornada escolar.*

*Con motivo de la realización de este informe se consulta con el equipo de profesores del centro que atienden al alumno y con los técnicos del Equipo Psicopedagógico Específico de Deficiencias Motoras los cuales nos comunican que:*

*.El alumno al que la queja hace referencia, está en 6° de Educación Primaria, repitiendo curso y con dos años de desfase curricular .*

*.La afectación de distrofia muscular de Duchenne es degenerativa por lo que el alumno va perdiendo la capacidad para realizar movimientos de motricidad gruesa. Ante esto, los técnicos aconsejan el uso normalizado del lápiz y del cuaderno y no prescriben el ordenador como elemento especialmente necesario para el desarrollo educativo y curricular del alumno. Tampoco consideran que necesite el ordenador como herramienta de trabajo, ni como elemento de acceso al currículo.*

*.El alumno cuenta con un estudio psicopedagógico realizado en mayo de 1994. Todos los años, al comenzar y finalizar el curso escolar, se le realiza un informe de seguimiento y cada dos años, al comienzo de cada ciclo, se le realiza una Adaptación Curricular Individual.*

*.El dictamen psicopedagógico aconseja la utilización de la metodología más normalizada posible.*

*.La clase en la que se encuentra el alumno no tiene en su programación anual prevista ninguna actividad con ordenadores durante el presente curso.*

*.El alumno sale a clases de apoyo con la profesora de pedagogía terapéutica durante una hora semanal. En estas clases, que se*

*realizan en pequeño grupo, usa los ordenadores con programas generales tales como procesadores de texto, "El mundo de las matemáticas", "Trampolín" y "El conejo matemático", cuando los contenidos que está dando deben ser reforzados con el uso de este medio. El alumno no utiliza el ordenador de forma especial porque la profesora de apoyo no lo considera tampoco necesario.»*

Es evidente que la lista de datos consignados no puede por si sola ilustrar sobre la suficiencia o no de medios que se pretende, pero en cuanto a los medios a disposición del alumno, a falta de criterio más fundado, no se detecta irregularidad, procediéndose, en consecuencia, al archivo del expediente.

#### 1.1.2. Servicios complementarios

Con la denominación de servicios complementarios se hace referencia a aquellos servicios prestados por la Administración Educativa que, sin tener un componente específicamente educativo, posibilitan la efectividad del ejercicio de su derecho a la educación por parte de determinados alumnos, eliminando obstáculos que impiden su pleno disfrute.

En este concepto entran servicios tales como comedor escolar y transporte escolar, ambos destinados a ofrecer a los alumnos una alternativa válida para solventar problemas que podrían dificultar su acceso a la educación.

Pese a su condición de servicios meramente complementarios su trascendencia es tal que, en ocasiones, su inexistencia o una deficiente prestación de los mismos puede incidir en la aparición de situaciones de absentismo o abandono del sistema educativo. Por el contrario, una prestación correcta y satisfactoria de estos servicios puede convertirse en un factor decisivo para la consecución de un alto índice de asistencia a clase entre los alumnos.

Durante el ejercicio 2001, el mayor número de quejas recibidas en relación a los servicios complementarios se concretaron en el ámbito de los servicios de transporte (**Q/1966/00, Q/331/01, Q/821/01, Q/1187/01, Q/1817/01, Q/1838/01 y Q/2064/01**).

En la práctica totalidad de los casos planteados no se detectó una actuación administrativa que pudiéramos calificar de irregular. Es más, una vez constatadas las circunstancias que motivaban la ausencia de prestación del servicio de transporte escolar interesado, se pudo comprobar cómo la administración educativa correspondiente ofertaba a las familias dos soluciones alternativas: bien percibir una ayuda económica para solventar particularmente el problema del transporte, o bien internar a los alumnos en una residencia escolar durante el curso.

Por lo general los padres afectados consideran que estas alternativas no resultan aceptables, en el caso de la ayuda económica porque su cuantía es tan reducida que en bastantes casos resulta imposible pagar con la misma un transporte privado alternativo. Y en el caso del internamiento del

menor porque las familias se oponen tajantemente a separarse del alumnos, especialmente cuando es de corta edad.

Ante esta situación que se traduce, como medida de presión, en el absentismo de los alumnos mientras no se soluciona el conflicto, la capacidad de actuación de esta Procuraduría es muy reducida. Por un lado porque no podemos obviar que la actuación de la Administración es perfectamente ajustada a derecho, y, por otro lado porque las razones aducidas por las familia para rechazar las alternativas propuestas por la Dirección Provincial de Educación resultan ser, por regla general, muy razonables y además bastantes comprensibles.

Por ser especialmente significativa, mencionamos la queja tramitada con el número **Q/331/01**. El problema afectaba a varios niños, en edades comprendidas entre los cinco y diez años, que estando escolarizados en el Colegio Público “Juan Yagüe”, sito en la ciudad de Soria, vivían en la urbanización “Las Camaretas” del municipio de Galmayo.

En concreto, la situación ante la que expresaban su desacuerdo tenía su origen en la denegación de prestación gratuita de transporte escolar decretado por la Dirección Provincial de Educación, de Soria.

Decían, al respecto, que con dicha medida se discriminaba a determinados niños que residían en la citada Urbanización, perteneciente al municipio de Golmayo ya que, al parecer, durante el curso 2000/2001 había habido tres niñas de Educación Primaria, residentes en Golmayo (fuera de la Urbanización) a las que sí se incluyeron en la línea que pasaba por

Cidones, Ocenilla y Fuentetoba (autobús que se desplazaba hasta Golmayo para recoger a estas niñas y posteriormente dirigirse al centro escolar “Juan Yagüe”).

Por ello, interesaban, de cara al curso 2001/2002, se valorase nuevamente la posibilidad de utilizar el servicio de transporte escolar gratuito. A tal efecto, solicitaban o bien que el autobús que recogía a las niñas de Golmayo entrara en la urbanización para recoger a éstos o bien que el autobús que recogía a otros niños de la urbanización Camaretas para acudir al CP Practicas “Numancia” transportara igualmente a estos niños efectuando una parada en el CP “Juan Yagüe” (como ya se hiciera durante el curso escolar 1999/2000).

En respuesta a nuestra petición de información, la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en Soria; nos remitió el siguiente informe:

*“Esta Dirección Provincial autorizó, mediante escrito de fecha 28 de octubre de 1999 dirigido al Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Golmayo para su traslado a las personas interesadas, a los alumnos residentes en la Urbanización Camaretas matriculados en dicha fecha en el C.P. “Juan Yagüe” de Soria para utilizar el autobús de transporte escolar desde dicha urbanización hasta el mencionado colegio, a partir del 2 de noviembre de 1999 y hasta la finalización del curso 1999/2000. Continuaba este escrito diciendo que la autorización concedida tendría efectos únicamente durante*

*el curso escolar 1999/2000 y que el curso siguiente, 2000/2001, sólo habría transporte escolar desde la citada Urbanización al C.P. de Prácticas “Numancia” de Soria.*

*Mediante escrito de fecha 14 de julio de 2000, esta Dirección Provincial informó a XXX, YYY y ZZZ, en contestación a su solicitud de información sobre el servicio de transporte escolar para el curso 2000/2001, de que los niños en edad escolar residentes en la Urbanización Camaretas, dada la zonificación de la ciudad de Soria a efectos de escolarización y la respectiva planificación del servicio de transporte escolar, dispondrían durante el curso 2000/2001 de transporte escolar que les llevaría al C.P. de Prácticas “Numancia” de esta ciudad.*

*La Resolución de 28 de febrero de 2001 de esta Dirección Provincial, por la que se aprueba la zonificación y adscripción de los Centros Públicos y Privados Concertados de la ciudad de Soria para el curso 2001/2002, establece en su Anexo I que la localidad de Golmayo está adscrita al C.P. de Prácticas “Numancia” de Soria y por tanto los alumnos de la citada localidad dispondrán durante el próximo curso de transporte escolar a dicho Centro.”*

Una vez analizado el contenido del informe transcrito, así como la documentación aportada al mismo, esta Institución entendió que no existía base para cuestionar desde un punto de vista jurídico la actuación seguida por la citada Dirección Provincial.

En efecto, la Dirección Provincial había procedido a la organización de las rutas escolares de la provincia en los términos precisos para atender las necesidades de transporte del mayor número de alumnos posible, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes.

Así las cosas, una vez estudiado el asunto sometido a nuestra consideración, se comunicó al reclamante la conclusión de la tramitación de su expediente, al no haberse observado irregularidad administrativa alguna.

En el expediente **Q/1187/01** se ponía de manifiesto que, entre los alumnos que estudiaban en el IES “Alfoz Lara” (Burgos) se encontraban escolarizados 30 alumnos de la zona de la Sierra, fundamentalmente de Palacios de la Sierra (adscritos al IES “Tierra de Alvargonzález”) los cuales debían hacer frente al pago del transporte escolar pese a que el centro docente público estaba ubicado fuera de la localidad de su domicilio familiar.

El problema venía generado porque, al parecer, no podían acogerse a las ayudas individualizadas de transporte escolar lo que suponía, en opinión de los reclamantes, una abierta vulneración al art. 27 de la Constitución en cuanto que conculcaba el derecho fundamental de los padres a elegir centro docente para sus hijos, así como un incumplimiento del art. 14 del texto Constitucional por la discriminación que suponía respecto de otros centros y otros padres y alumnos de la provincia de

Burgos, a los cuales, según decían en su carta, se estaban subvencionando transportes escolares en situaciones similares.

Planteada la queja en estos términos, interesamos información sobre la situación expuesta. De la Dirección Provincial de Educación de Burgos se emitió un exhaustivo informe, cuyo contenido destacan las consideraciones que se transcriben.

*«1.- Que por Resolución de esta Dirección Provincial de 7 de abril de 1997, entonces dependiente del MEC, se dio cumplimiento a lo establecido en el art. 8 del RD 366/1997, de 14 de marzo, BOE del 15, que regula el régimen de elección de centro educativo. Por la misma se adscribieron a efectos de escolarización los Colegios de Educación Primaria “Vera Cruz” de Quintanar de la Sierra y el CRA de Vilviestre del Pinar, que atiende las localidades de: Vilviestre del Pinar, Canicosa de la Sierra, Palacios de la Sierra y Regumiel de la Sierra al IES “Tierra de Alvargonzález” sito en Quintanar de la Sierra.*

*2.- En consecuencia con la anterior decisión, fundada en razones de cercanía y racionalización del servicio educativo, en aquella fecha se organizaron rutas de transporte para trasladar a los alumnos que pasen de 6º de Educación Primaria de las localidades antedichas a realizar 1º de ESO y los cursos siguientes, incluida la Enseñanza Secundaria no Obligatoria, al IES “Tierra de Alvargonzález”, de forma totalmente gratuita. Dando así*

*cumplimiento a lo establecido en el art. 27 de la Constitución y al art. 65.2 de la Ley 1/90 de 3 de octubre (LOGSE).*

*3.- Desde el principio determinados padres de los Colegios citados, adscritos al IES “Tierra de Alvargonzález”, por su cuenta decidieron rechazar la educación totalmente gratuita (incluye transporte escolar) que en el mismo se les presta para escolarizar a sus hijos en el IES “Alfoz de Lara” de Salas de los Infantes. Resulta obvio que la Administración no les pone ninguna objeción a que ocupen puestos escolares en Salas, pero sí a ponerles una ruta de transporte o a subvencionarles el transporte que realizan por su cuenta, pues como se ha dicho por razones de cercanía geográfica y racionalidad tienen ruta de transporte gratis para recibir la educación secundaria en el IES al que están adscritos a causa de su residencia.*

*4.- En el curso 2001-02, reciben enseñanza secundaria en el IES “Alfoz de Lara” de Salas de los Infantes 25 alumnos procedentes de localidades adscritas al IES “Tierra de Alvargonzález” (1 de Quintanar de la Sierra, 1 de Regumiel de la Sierra, 5 de Vilviestre del Pinar y 18 de Palacios de la Sierra) cuyas familias son las que elevan su queja a esta Institución, de forma totalmente infundada a tenor de lo expuesto.»*

A la vista de este informe, así como de la documentación aportada con el mismo, y una vez estudiada la normativa aplicable, esta Institución

no detectó base alguna para cuestionar, desde un punto de vista jurídico, la actuación seguida por la Dirección Provincial de Burgos en relación con la prestación del servicio de transporte gratuito.

Por ello, se consideró oportuno trasladar a los reclamantes una serie de consideraciones de carácter general sobre el alcance del derecho complementario reivindicado.

El derecho complementario no puede imperar o prevalecer sin más sobre la potestad organizativa que en materia de planificación escolar corresponde a la Administración Educativa, lo que claramente se percibe en el supuesto planteado en el que disponiendo de una oferta infraestructural optan, por ser de interés de los reclamantes, escolarizar a sus hijos/as en otro centro educativo.

El absoluto respeto al derecho a la libre elección de centro educacional no implica su extensión a las llamadas prestaciones complementarias, tales como el servicio de transporte gratuito, que siéndole respetado en relación con el Instituto inicialmente asignado, no tiene porqué serles dispensado cuando libremente se opta por otro Instituto diferente el cual no entra dentro de la planificación de las rutas escolares, pero se le permitirle el acceso ante la disponibilidad actual de plazas.

Siendo cierto que el derecho de los padres a la elección de centro educativo para sus hijos menores no viene recogido con carácter expreso en el art. 27 de la Constitución española, cabe reconocerle una innegable dimensión constitucional que se manifiesta en un doble aspecto: por un

lado, como derecho a escoger centro educativo distinto de los creados por los poderes públicos y, por otro, como libertad de elección de centro dentro de los creados por aquellos poderes, si bien, en este segundo supuesto, el derecho de referencia no se presenta con carácter absoluto en el sentido de que debe ajustarse o acomodarse a las exigencias de la programación general de la enseñanza que corresponde efectuar a los poderes públicos (art. 27.5 de la Constitución), siempre que esa programación o planificación se encamine a garantizar el derecho de todos a la educación.

Esta argumentación, que aparece recogida en numerosas sentencias del Tribunal Supremo, puede completarse con la consideración de que el derecho a transporte escolar desde o hasta los centros públicos, si bien integra un derecho prestacional complementario a la educación, no tiene encaje, sin embargo, dentro de lo que se entiende propiamente como derecho a la educación.

Y ello es así, ya que este derecho complementario no puede imperar o prevalecer sin más sobre la potestad organizativa que en materia de planificación escolar corresponde a la Administración educativa, lo que claramente se percibe en el supuesto enjuiciado, en el que disponen para los hijos/as de los reclamantes de una oferta infraestructural educativa, concretada en el IES Tierra de Alvargonzález que cuenta, además de los naturales servicios educacionales, con servicio de transporte escolar gratuito.

La actuación de la Administración educativa cuestionada obedecía, por consiguiente, a la necesidad de llevar a efecto el prefijado plan organizativo de la educación en centros públicos, facilitando el acceso de aquellos alumnos que, por proximidad geográfica, tienen derecho preferente a acudir a un determinado Colegio, pero sin cercenar, en tanto en cuanto el número de plazas disponibles lo permita, la asistencia de aquellos otros alumnos que, residiendo más allá de los límites geográficos establecidos, optan por otro Centro educativo, con lo que queda a salvo, de forma plena y absoluta, no ya el derecho a la educación en sí -pues la posibilidad de escolarización siempre queda abierta en el IES “Tierra de Alvargonzález”- sino también el derecho a la libre elección de centro educacional, como lo evidencia el hecho de que los hijos/as de los reclamantes acuden al IES “Alfoz de Lara”.

El absoluto respeto a estos derechos fundamentales no implica su extensión a las llamadas prestaciones complementarias, tales como el servicio de transporte escolar gratuito que, siendo respetado en relación al Instituto que por zona geográfica corresponde -IES “Tierra de Alvargonzález”-, no tiene porque ser dispensado cuando libremente se opta por colegio diferente fuera de aquellos límites; pues la administración cumple sobradamente con permitir el acceso, ante la disponibilidad actual de plazas, sin verse obligada además a la aludida prestación del complementario servicio.

En conclusión, habiendo procedido la Dirección Provincial de Burgos a la organización de las rutas escolares de la provincia en los términos precisos para atender las necesidades de transporte del mayor número de alumnos posible, dentro de las disponibilidades presupuestarias existentes, esta Institución no advirtió irregularidad alguna, por lo que se procedió al cierre del expediente en cuestión.

#### 1.1.3. Edificios escolares

No han sido muchas las quejas relativas a deficiencias, problemas en la conservación y mantenimiento de las instalaciones de los centros docentes o falta de adaptación de sus espacios a las condiciones establecidas en la normativa reglamentaria que, a raíz de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, establece los requisitos que deben reunir los centros en los que se imparten las distintas enseñanzas de régimen general no universitarias.

Teniendo en cuenta que la normativa que determina los requisitos que deben reunir los centros educativos se aprobó hace ya diez años, parece que cualquier inadecuación a sus prescripciones es en la actualidad totalmente injustificable.

#### 1.1.3.1. Obras y reparaciones en centros escolares

El estado de conservación de un centro docente es uno de los elementos fundamentales para determinar el nivel de calidad de enseñanza impartida en el mismo.

Un centro que presenta deficiencias en su mantenimiento, que no cuenta con calefacción, que presenta goteras cuando llueve, o que no se limpia con la necesaria diligencia, difícilmente podrá impartir una enseñanza de calidad a sus alumnos. Y es que, si bien es cierto que la calidad de la docencia depende fundamentalmente de la preparación y de la dedicación de los profesionales de la enseñanza, no es menos cierto que estos profesionales necesitan contar con unas condiciones materiales dignas para poder desempeñar correctamente sus funciones.

En estos momentos, y prescindiendo de problemas específicos en cuanto a la adecuación de las instalaciones de los centros a los que nos referiremos con más detalle más adelante, el objetivo que debe atender la administración educativa en los centros escolares dedicados a impartir niveles obligatorios, es obtener su progresiva adecuación a las necesidades que se derivan de la implantación del sistema educativo en la Ley Orgánica 1/90, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Las denuncias recibidas presentan, ciertamente, una casuística muy amplia y desvelan la persistencia de centros docentes que presentan deficiencias en cuanto a su estado de conservación.

La responsabilidad de esta situación debe ser compartida por todas las administraciones con competencia en materia educativa, en la misma medida en que dichas administraciones se reparten las competencias en materia de reparaciones y mantenimiento de los centros docentes.

Es frecuente, cuando se plantea un problema que afecta a la conservación y mantenimiento de los edificios escolares, que surja la cuestión de la distribución de competencias y responsabilidades entre la administración autonómica de Castilla y León y la local correspondiente.

Conviene recordar que este problema ha sido ya abordado por la Disposición Adicional 17 de la Ley Orgánica 1/1990 de Ordenación General del Sistema Educativo, que establece que: “la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros de educación infantil de segundo ciclo, primaria, o educación especial dependientes de las administraciones educativas, corresponderán a los municipios respectivos.”

A pesar de que esta disposición normativa parece clara, los conflictos competenciales siguen existiendo, y en este sentido conviene insistir en que las obras de conservación y mantenimiento son de competencia municipal, siempre que se trate de obras menores, tales como reparaciones de ventanas, cristales, puertas, etc. Mientras que compete a la Administración Autonómica todas aquellas obras de conservación y mantenimiento que sean consideradas como obras mayores.

Esta Institución ha podido comprobar cómo con frecuencia la Administración Local (a la que se le recuerda el deber de realizar aquellas actuaciones necesarias para la conservación y mantenimiento de los edificios escolares de conformidad con lo establecido en el art. 25.2-n de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local) aduce la imposibilidad de abordar la inversión que requiere este tipo de actuaciones. Consecuentemente con ello expresa su rechazo a nuestras resoluciones, ya que alega que la realización de las obras excede, con mucho, las posibilidades y recursos económicos de que dispone.

Son varios los expedientes que han sido remitidos por asociaciones de padres procedentes de diversos colegios y de distintas provincias de la comunidad de Castilla y León planteando cuestiones de esta índole. Ejemplo de ello lo encontramos en la queja **Q/2151/00**, a través de la cual se denunciaba el alarmante estado en que se encontraba el patio del IES “Vaguada de la Palma”, sito en la provincia de Salamanca. Denunciaban, al respecto, el progresivo hundimiento del patio en cuestión, así como la ausencia total de medidas de seguridad que preservaran la integridad física de los menores escolarizados en dicho instituto.

En consonancia con ello, se pidió a la Dirección Provincial un informe sobre los extremos tratados indicándonos cuantos datos resultaran de interés así como las reflexiones y consideraciones que estimara más oportunas y convenientes en relación con dicho asunto.

En respuesta a nuestra petición, se recibió el siguiente informe:

*«En contestación a su escrito de 26 de febrero de 2001, le comunico que el día 3 de junio de 1998 el Arquitecto Jefe del Área Técnica de Construcciones, de la Dirección Provincial de Educación, emitió un informe, exponiendo la situación del estado de las pistas y proponiendo la realización de un estudio geotécnico que permitiera una correcta planificación de las obras necesarias para su reconstrucción; la valoración aproximada se fijaba en 44.750.000 ptas.*

*De nuevo el 10-11-98 en informe, el Arquitecto Jefe de la Dirección Provincial de Educación insiste en el peligro que representa el estado de las pistas.*

*Además de las informaciones telefónicas hechas a la Dirección General de Programación e Inversiones del Ministerio de Educación y Cultura, tan pronto se tuvo conocimiento del problema, se remitieron los informes antes citados a la Subdirección General (escritos de 30-10-98 y 17-11-98) solicitando el crédito necesario para poder realizar las obras con carácter urgente.*

*Como no fue autorizado el crédito con cargo al ejercicio económico de 1999, se volvió a solicitar en la programación del año 2000, curso 2000/2001.*

*Tampoco fue autorizado el crédito en el ejercicio de 2000, por lo que de nuevo se solicitó para el ejercicio económico de 2001. Se solicitaban en esta fecha 59.100.000 ptas.*

*El día 16 de febrero de 2001 se recibió en la Dirección Provincial la Programación de Inversiones para el ejercicio económico de 2001 y en la misma se consignan 59.100.000 ptas. para construcción de pistas por medio de pilotajes en el IES “Vaguada de la Palma”. Debido a las especiales características de esta obra el Arquitecto Jefe ha encomendado la realización del proyecto a profesionales especializados en el campo de las estructuras.*

*La Asociación de Padres de Alumnos del Instituto ha estado informada en todo momento de las gestiones llevadas a cabo por la Dirección Provincial ante el Ministerio de Educación y Cultura y ante la Consejería de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.*

*Ya se ha comunicado al Presidente de la Asociación de Padres de Alumnos la concesión del crédito y tan pronto se adjudique la obra, se le informará de la fecha de comienzo así como de los plazos previstos de ejecución.»*

De la información recibida, pudimos deducir que el asunto que motivó la presentación de la queja se encontraba en vías de solución.

Otra muestra significativa de este tipo de reclamaciones es la registrada con el número **Q/488/01**. En esta reclamación, la Asociación de Padres y Alumnos del CP “Villa y Tierra” de Saldaña (Palencia) denunciaban diversas deficiencias estructurales en el referido centro que denotaban una inadecuada conservación de las instalaciones, por problemas de humedad y salubridad.

Destacaban, como deficiencia más acuciante las continuas inundaciones de las instalaciones del Centro escolar al que acudían sus hijos. Inundaciones que habían impedido, incluso, la asistencia a clase de los alumnos, ya que, según se nos decía, los accesos al centro, así como el patio del mismo, quedaban anegados.

La información recibida de la Administración Educativa puso de manifiesto lo siguiente:

*“Las inundaciones se produjeron en las inmediaciones del Colegio Público afectando a la accesibilidad del mismo, y se debieron fundamentalmente a las propias inclemencias del tiempo, a la suelta de aguas de los pantanos y a las inadecuadas condiciones del cauce del río y de la limpieza del mismo y del arroyo que produjeron presas involuntarias favoreciendo el desbordamiento de las aguas.*

*Visitado el citado Colegio Público por técnicos de la Dirección Provincial de Educación el día 18 de julio, informan que se ha canalizado el río y limpiado el arroyo.*

*Realizadas diferentes consultas nos comunican que no se ha conocido otra inundación en las inmediaciones del Colegio Público desde hace veintitrés años, así como habiendo contactado con el Sr. director del Colegio y con el Sr. Alcalde de Saldaña, no tienen constancia de que el edificio haya sufrido deterioro alguno y mucho menos de tipo estructural. Asimismo, en la Dirección Provincial de Educación no existe constancia por escrito ni de otro modo de que el Colegio Público haya sufrido daños estructurales a causa de las referidas inundaciones.”*

A la vista del contenido del informe emitido sobre el particular comunicamos al reclamante que la actuación administrativa cuestionada se había desarrollado en términos acordes con la normativa de aplicación , por lo que no era posible apreciar que se hubiera incurrido en irregularidad o contravención alguna a la que pudiéramos referir nuestra actuación, razón ésta que motivó el archivo de la denuncia.

Otra cuestión, que se nos plantea con frecuencia en materia de infraestructuras, es la que se refiere a aquellos centros educativos cuyas instalaciones no cumplen los requisitos que se determinan en el RD 1004/91, de 14 de junio.

En el expediente **Q/1170/01** se denunciaba que el CP “Ignacio Martín Baró”, sito en la localidad de Valladolid, siendo de reciente construcción, (pues su inauguración databa del año 1990), no contaba con un ascensor que facilitase el acceso a las distintas plantas del edificio. Esta

situación no facilitaba la necesaria asiduidad y participación, en la vida académica, de aquellos alumnos que padecían alguna minusvalía, ya fuera de carácter permanente o coyuntural.

Acudían al Procurador del Común tras haber reivindicado, sin éxito, la instalación de un ascensor en el citado centro escolar.

La información recibida en contestación a nuestra petición de información, nos permitió archivar las actuaciones, dando cuenta al interesado de lo siguiente:

*“En el mes de julio del año en curso se programa por la Dirección General de Infraestructuras y Equipamiento la instalación de un ascensor en el Colegio Público Ignacio Martín Barón, cuya ejecución corresponde a la Dirección Provincial de Educación de Valladolid.*

*La Unidad Técnica de la Dirección Provincial de Valladolid supervisado el proyecto de instalación el 7 de agosto, adjudica las obras de instalación el 10 de octubre, iniciándose las mismas el 31 del mismo mes con la correspondiente comprobación del replanteo.*

*El plazo de ejecución previsto en el contrato es de tres meses, no obstante, la instalación podría quedar terminada antes del inicio del segundo trimestre escolar.”*

A la vista de esta información consideramos solucionada la deficiencia denunciada, por lo que de acuerdo con lo dispuesto en el art.

21.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo comunicamos la finalización de nuestras actuaciones, así como el archivo del expediente.

#### 1.1.4. Becas, ayudas al estudio y subvenciones

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, dispone la obligación de los poderes públicos de compensar las condiciones socioeconómicas desfavorables de los alumnos a través de becas y ayudas al estudio.

Las becas y ayudas constituyen una de las medidas más eficaces para la compensación de desigualdades en el ámbito educativo, no obstante lo cual, su concesión o denegación por parte de la Administración educativa no son objeto de especial supervisión por parte de esta Institución por razones puramente competenciales, ya que la potestad para su regulación, convocatoria y concesión, se encuentra en manos de la Administración del Estado y no de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

En efecto, el régimen jurídico de las becas y ayudas al estudio de carácter personalizado convocadas por el Ministerio de Educación y Ciencia está fundamentalmente constituido por el RD 2298/1983, de 28 de julio, y por las Órdenes que regulan anualmente los requisitos académicos, económicos y procedimentales que se exigen para ser beneficiario de alguna de las becas convocadas.

Con carácter específico diremos, que a través de las quejas recibidas, **Q/504/01, Q/505/01, Q/993/01, Q/1221/01, Q/1504/01, Q/1945/01**, tratamos de comprobar en una primera aproximación, que en la tramitación del procedimiento se aplique rigurosamente, por la Administración Pública Educativa, los preceptos contenidos en el mentado Real Decreto, por el que se regula el sistema de becas y ayudas al estudio de carácter personalizado.

En la mayoría de las quejas recibidas en materia de becas, ayudas o subvenciones no se han detectado, en el hecho mismo de su denegación (que es el motivo por el que habitualmente se presenta la reclamación), irregularidades administrativas achacables a la actuación de la Administración.

En algún caso, se ha constatado que las notificaciones de desestimación de becas o ayudas no se han practicado en debida forma, razón por la que se han formulado resoluciones en las que se ha recordado a la Administración la necesidad de adoptar medidas de carácter general para que se notifiquen las resoluciones motivadamente, de tal manera que las familias puedan presentar, en defensa de sus derechos, cuantas alegaciones estimen oportunas.

#### 1.1.5. Procedimientos disciplinarios

La creciente conflictividad detectada en algún centro de educación, en particular los esporádicos episodios de violencia que se producen en el

seno de la comunidad educativa, ha constituido un motivo de creciente alarma para muchas familias, así como para el propio profesorado.

Esta especial sensibilidad social ha contribuido a un significativo incremento en el número de expedientes disciplinarios tramitados por las comisiones de convivencia de los centros docentes.

La normativa existente dota a dichos centros de instrumentos para sancionar las conductas que quiebran la normal convivencia escolar.

El actual procedimiento disciplinario ha determinado que muchas conductas que antes no se denunciaban formalmente, o se intentaban solventar por mecanismos no legales, se sometan ahora a un procedimiento reglado.

Esta Procuraduría, ante denuncias puntuales relacionadas con la aplicación de los centros docentes de medidas correctoras, limita su intervención, en primer lugar, a comprobar que se han seguido los cauces formales previstos para el ejercicio de la potestad disciplinaria docente, de forma que en ningún momento se hayan originado situaciones de indefensión para los alumnos sancionados; y en segundo lugar, a velar porque las correcciones impuestas tengan realmente el carácter educativo y recuperador que exige la normativa vigente.

Nos parece conveniente hacer un llamamiento a la comunidad educativa a fin de que se utilicen con prudencia y mesura las posibilidades disciplinarias que la actual normativa otorga a las comisiones de

convivencia de los centros docentes. Se trata de evitar decisiones precipitadas o excesivamente rigoristas que puedan ocasionar graves perjuicios a los alumnos afectados en su desarrollo personal y formativo sin contribuir realmente a una mejora de la conducta de los mismos o de la convivencia de los centros.

Sobre la base de esta problemática se tramitó la queja **Q/1231/00**, referida al IES "Diego Praves", de Valladolid, en el transcurso de la tramitación del expediente sancionador seguido contra un alumno de dicho centro.

Entre otros argumentos, el reclamante alegaba que a su hijo no se le había dado la oportunidad de ser oído en trámite de audiencia, con carácter previo a la redacción de la propuesta de resolución, tal y como prevé el art. 49.1.d) del RD 732/1995, de 5 de mayo, por el que se establecen los derechos y deberes de los alumnos y las normas de convivencia en los centros. Por ello, planteaba el derecho a ser indemnizado por la Administración Educativa ante el daño y perjuicio ocasionado al alumno.

En contestación a nuestro requerimiento de información, la Dirección Provincial de Educación de Valladolid nos corroboró que, efectivamente, se había omitido el trámite de audiencia al alumno sancionado, y que como consecuencia de ello, en resolución de fecha 2 de junio de 2000, se había acordado la nulidad de actuaciones; si bien, es lo cierto que, en esa fecha ya se había dado cumplimiento a la medida

correctora de suspensión del derecho de asistencia al centro durante los días lectivos 29 de febrero, 1 y 2 de marzo de 2001.

Lesionado el contenido esencial del derecho fundamental de defensa en el ámbito de las sanciones administrativas, esta Institución consideró oportuno formular las siguientes observaciones a la administración educativa:

*«Ante todo hay que destacar la exigencia contenida en el art. 49.1. del RD 732/1995, cuando contempla que: "Serán competentes para decidir las correcciones previstas en el artículo anterior:...d) El Consejo Escolar, oído el alumno, las establecidas en las letras g) y h), si bien podrá encomendar al director del centro la decisión correspondiente a tales correcciones. El Director, oído el tutor y el equipo directivo, tomará la decisión tras oír al alumno y, si es menor de edad, a sus padres o representantes legales, en una comparecencia de la que se levantará acta. El Director aplicará la corrección prevista en la letra h) siempre que la conducta del alumno dificulte el normal desarrollo de las actividades educativas, debiendo comunicarla inmediatamente a la Comisión de Convivencia"».*

*Sin entrar en valoración alguna sobre la procedencia de la estimación o desestimación de los recursos por el órgano llamado a resolver, es lo cierto que el Director del IES "Diego Praves" no se ha atendido a las normas procedimentales de inexcusable*

*observancia para la Administración Pública. Normas que, como sabe, están establecidas precisamente como garantía de su actuación ante los ciudadanos que demandan de aquella la satisfacción de sus legítimos intereses, y cuyo cumplimiento resulta especialmente relevante cuando no procede la estimación de sus pretensiones.*

*El derecho a ser oído en el procedimiento, el derecho de audiencia adornada por los principios de contradicción y bilateralidad, el derecho a alegar y probar, a exponer las alegaciones que contribuyan a su defensa, actúa como una cláusula de cierre del sistema de garantías que evita que en la praxis administrativa se deje sin reparar cualquier lesión a los derechos mínimos de defensa.*

*Respecto a la garantía procedimental relativa al derecho de defensa, en concreto a la audiencia del interesado, se ha pronunciado la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de mayo de 1999 señalando que: "Del mismo modo que es inaceptable un proceso penal sin que el acusado haya sido citado, es repudiable un procedimiento sancionador en el que el sancionado no haya sido llamado personalmente a defenderse en dicho procedimiento. La Administración ha de interiorizar que cuando sanciona, cualquiera que sea el ámbito de la sanción que se imponga, para que sea ajustada a derecho, no sólo se requiere que se cumplan los*

*presupuestos sustantivos establecidos en el art. 25 de la Constitución Española, en el modo que para el procedimiento sancionador han sido exigidos por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sino que es preciso que el procedimiento en que la misma es impuesta sea acorde con lo establecido en el art. 24 CE, y muy especialmente en lo referente a la exigencia de la audiencia. De este modo el trámite de audiencia se convierte en el elemento básico, medular y central del procedimiento sancionador, configurándose como la pieza maestra del sistema...".*

*Por su parte, la doctrina jurisprudencial tiene dicho que la facultad de sancionar no supone posibilidad de sanción en que se prive de cualquier garantía de defensa al inculpado "implicando la ausencia de audiencia del sancionado, un defecto del procedimiento causante de indefensión que determina la anulación de las resoluciones que han sido adoptadas prescindiendo de dicho trámite..." sin que sea aceptable que la Administración por razones de orden público pueda incidir en la vida de los ciudadanos sin observar procedimiento alguno puesto que atenta al derecho fundamental de defensa del art. 24.1 de la CE y a la presunción de inocencia del art. 24 de la misma.*

*En definitiva, esta Institución no puede pasar por alto una situación como la descrita que evidencia a todas luces una quiebra total del*

*principio de eficacia proclamado en el art. 103 de la Constitución, el cual debe regir la actuación de la Administración Pública.»*

Constituyendo, por consiguiente, el trámite de audiencia uno de los derechos expresamente reconocidos en el tan citado RD 732/1995 es por lo que esta Procuraduría resolvió en los siguientes términos:

*“Que desde esa Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Valladolid, se cursen las órdenes precisas para que el Director del IES “Diego Praves” acomode, en lo sucesivo, su proceder a la previsión legal contenida en el art. 49 del RD 732/1995; advirtiéndole que actuaciones como la contemplada en el presente expediente encuentran su respuesta más genuina en los principios y el procedimiento para la exigencia de responsabilidad patrimonial a la Administración, que puede y debería, incluso, iniciarse de oficio a tenor de lo dispuesto en los arts. 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a fin de que el funcionamiento anormal de la administración con resultado lesivo para el alumno no quede impune.”*

La Delegación Territorial de la Junta, en su contestación, nos manifestó su conformidad con el contenido de nuestra resolución, salvo en lo concerniente a la exigencia de responsabilidad patrimonial de la administración, por considerar que había prescrito el derecho a reclamar.

A veces, el motivo de queja no es tanto la descripción de presuntas irregularidades cometidas por la administración en la tramitación de

expedientes disciplinarios, sino la indefensión que sufre la propia comunidad educativa como consecuencia de conductas, a menudo violentas, que algunos alumnos presentan.

Tal fue el caso planteado en la queja **Q/2075/00**, en la que la asociación de padres y madres de alumnos del CP “Cervantes”, en Ávila, trasladó al Procurador del Común sus inquietudes ante lo que consideraban una escasa atención específica de un alumno con graves problemas de comportamiento y agresividad, escolarizado en dicho centro escolar.

A nuestro requerimiento de información la Inspección de la Dirección Provincial de Educación en Ávila, efectuó una investigación acerca de la situación existente en el centro en cuestión, dando como resultado la evacuación del siguiente informe:

*“En relación con el escrito del Procurador del Común de Castilla y León por el que se solicita información sobre alumno con graves problemas de comportamiento, escolarizado en el CP Cervantes (Ávila), se informa:*

*Con fecha 5 de septiembre de 2000, se recibe en esta Dirección Provincial solicitud de admisión para el alumno en cuestión firmada por el representante de la Residencia Valle de Ávila. En la solicitud de admisión se indica que el alumno había estado escolarizado el curso 1999/2000 en el CP Jacinto Benavente de Zamora. No se aportó ningún otro documento para su escolarización puesto que la Residencia Valle Amblés no los tenía.*

*Esta Dirección Provincial escolarizó, en aula ordinaria, al alumno en quinto curso de Educación Primaria en el CP Cervantes.*

*A los pocos días de iniciarse las clases, el Colegio manifiesta los continuos problemas de conducta y comportamiento que está causando el alumno en la clase y en el Centro, en general.*

*El CP Cervantes solicita, como es preceptivo, la documentación académica del alumno al CP Jacinto Benavente de Zamora. En esta documentación se constatan los mismos problemas de conducta que el niño de 10 años venía manifestando. En los informes recibidos, se justifican los problemas disociales en base a un ambiente familiar y experiencias de vida absolutamente inadecuados.*

*Se celebran diferentes reuniones con la Residencia Valle Amblés, Colegio, Equipo Psicopedagógico y se decide modificar el sistema de escolarización del alumno pasando del aula ordinaria a recibir sus enseñanzas de forma individualizada asistiendo con el grupo de referencia a determinadas materias (Educación Física, Educación Musical y Educación Religiosa). Para ello, la Dirección Provincial pone a disposición del Centro una profesora especialista de Pedagogía Terapéutica el día 30 de octubre. Esta actuación lleva consigo un programa de trabajo específico basado en una modificación de conducta diseñada por el Equipo de Orientación.*

*Se han mantenido continuas reuniones de coordinación entre todos los implicados en el tema (Gerencia Territorial de Bienestar Social,*

*Representantes de Padres/Madres de Alumnos en el Consejo Escolar, Residencia Valle Amblés, Dirección del Centro, Profesoras de Apoyo, Profesores, Equipo Psicopedagógico, Director Provincial, Inspección) para conseguir aunar esfuerzos y trabajar en una misma línea de actuación. Frutos de estas reuniones, han sido experimentadas diferentes modalidades de escolarización que, por el momento, han dado pocos resultados positivos. Se ha efectuado un seguimiento exhaustivo de la evolución del alumno.*

*A partir del mes de enero se ha iniciado un proceso de exploración neuropsiquiátrica del alumno con el objetivo de descartar posibles causas orgánicas y su posible tratamiento. En este momento, continúa en este proceso de exploración por parte de la Doctora Carretero perteneciente al Hospital Universitario Niño Jesús de Madrid.*

*De todo ello podemos extraer las siguientes conclusiones:*

*El marco jurídico y los estudios realizados hasta la fecha establecen que el alumno debe estar escolarizado en un Centro ordinario. Las características disociales del alumno y su falta de respuesta positiva a las medidas y programas educativos adoptados hacen muy difícil su convivencia en el Colegio, por lo que cabría la posibilidad de que la respuesta a sus necesidades educativas y*

*sociales partiera de un Centro Específico de modificación de conducta, del que actualmente se desconoce su existencia.*

*La Dirección Provincial de Educación de Ávila ha puesto los medios, recursos y medidas a su alcance para garantizar el Derecho a la Educación del alumno.*

*Deben seguir llevándose a cabo los estudios neuropsiquiátricos y psicopedagógicos iniciados.”*

## **1.2. Educación universitaria**

Es habitual que los estudiantes que acuden a esta Institución lo hagan en búsqueda de soluciones a problemas que les afectan de forma particular y, en la mayoría de los casos, ante la falta de respuesta a sus reivindicaciones, o ante la ausencia de contestación por escrito a sus peticiones o reclamaciones.

El mero hecho de acudir a esta Institución y obtener la información reclamada supone, para muchos ciudadanos, una gestión satisfactoria.

La Universidad, entidad pública prestadora del servicio público esencial que es la educación superior, se encuentra sujeta a las normas, costumbres y principios generales que definen las artes y la práctica de la ciencia y su enseñanza, pero también realiza funciones administrativas, funciones que han de utilizar el procedimiento como fundamento de su actividad y como garantía de los derechos de los ciudadanos que, situados en relaciones jurídicas de colaboración, sometimiento u oposición a la

Universidad, se ven obligados a recibir de ésta mandatos que definen su situación y derechos en dicha relación.

El poder que a la Universidad Pública corresponde de dictar actos administrativos que, definiendo el alcance y la calidad de su propia actividad educativa y el de la actividad, conocimiento y aptitudes de los ciudadanos que se han ubicado como alumnos en una posición objetivamente definida por las normas que rigen la Institución, sitúa a la Universidad en el ámbito subjetivo de aplicación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común , de 26 de noviembre de 1992.

De los escritos recibidos en relación con la enseñanza universitaria no todos comportan una denuncia sino que, con frecuencia, reflejan reivindicaciones de los estudiantes ante determinadas situaciones.

#### 1.2.1. Acceso a la Universidad

La Ley Orgánica 11/1983, de 25 de agosto, de Reforma Universitaria, en su art. 26.2, dispone que el acceso a los centros universitarios y a sus diversos ciclos de enseñanza estará condicionado por la capacidad de aquellos, que será determinada por las distintas universidades, con arreglo a módulos objetivos establecidos por el Consejo de Universidades.

Durante el año objeto del presente Informe se han recibido varios escritos mostrando su disconformidad con el procedimiento para el ingreso

de alumnos en los Centros Universitarios en los que la demanda de plazas es superior a su capacidad .

Sin embargo, no es menos cierto que en la mayoría de los casos no se detectó irregularidad alguna.

Muestra significativa de esta clase de reclamaciones la hallamos en el expediente **Q/2215/00**, en el que se denunciaban irregularidades en el reparto de plazas para el ingreso en el 2º Ciclo de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de la Universidad de León.

Concretamente, se cuestionaba el criterio empleado por la Universidad de León a la hora de admitir a los aspirantes a dicha licenciatura ya que, al parecer, se había dado prioridad a los titulados en Magisterio especialidad de Educación Física por la Universidad de León (en adelante ULE), admitidos con peor nota (la nota media del último alumno admitido era de 1.40 puntos), sobre el resto de titulados en Magisterio de las otras Universidades de Castilla y León con puntuaciones superiores (la nota media de los dos últimos admitidos era de 2.07 puntos).

De lo actuado por la Universidad de León parecía desprenderse que no se habían tratado en un plano de igualdad las solicitudes recibidas por aspirantes de la ULE y las de aquellos que deseaban acceder a dichas enseñanzas, por no estar implantadas en centros públicos integrados en la universidad de la que procedían. Circunstancia que extrañaba a esta Institución teniendo en cuenta que en Castilla y León sólo hay un centro que imparta dicha licenciatura, el INCAFD.

Sobre la base de dicha actuación y, con el fin de conocer en toda su extensión el problema suscitado, solicitamos a la Universidad de León un informe en el que se clarificara el criterio seguido a la hora de aprobar los porcentajes de las plazas ofertadas, posteriormente reservadas para los alumnos que hubieran superado los estudios de Maestro Especialidad en Educación Física en la ULE.

Estudiado con detenimiento el contenido de la información remitida por la Universidad de León, pudimos concluir que no se había incurrido en ninguna irregularidad ya que la actuación denunciada se había ajustado al RD 69/2000, de 21 de enero, por el que se regulan los procedimientos de selección para el ingreso en los centros universitarios, así como a las normas de desarrollo aprobadas por la Junta de Gobierno de la Universidad de León, de fecha 14 de julio de 2000, para el acceso a los estudios de sólo segundo ciclo.

Con referencia al desacuerdo que mostraba el reclamante respecto al contenido del art. 24 del RD 69/2000, se indicó al mismo que el art. 24.1 no prohíbe reservar plazas para los alumnos procedentes de la propia universidad o de las universidades de la misma comunidad autónoma, sino que lo que obliga es a reservar un porcentaje mínimo de plazas para estudiantes de otras universidades.

La Comunidad Autónoma de Castilla y León no ha determinado ese porcentaje mínimo de plazas por lo que la Universidad de León procedió a establecer dichos porcentajes, entendiendo que con el acuerdo adoptado por

la Junta de Gobierno se respetaba la referida normativa puesto que al reservarse el 75% de las plazas para estudiantes procedentes de las Universidades de Castilla y León, y de este 75% un tercio para estudiantes procedentes de la propia Universidad de León, se estaba dejando el 25% restante para los estudiantes procedentes de cualquier universidad que no tuviera implantado el segundo ciclo de los estudios de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Teniendo en cuenta lo expuesto, la ULE había respetado los porcentajes indicados ya de las 10 plazas reservadas por Ley para alumnos de la ULE, sólo se cubrieron 4, acumulando las 6 restantes a los alumnos procedentes de las otras universidades de la Comunidad de Castilla y León que carecen del segundo Ciclo de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, es decir 26.

Por consiguiente, estudiado con todo detenimiento el asunto referido, no se observó una actuación de la Administración Universitaria que implicara infracción del ordenamiento jurídico o una actuación irregular de la misma que debiera ser investigada por el Procurador del Común. Razón ésta por la que concluimos nuestra labor de investigación.

#### 1.2.2. Funcionamiento de la Administración universitaria

La administración y cobro de los precios públicos por la prestación de servicios académicos universitarios es una materia reservada a las propias universidades quienes, en virtud de la autonomía económica y financiera que les reconoce la Ley de Reforma Universitaria, están

legitimadas para exigir el pago de los precios públicos fijados previamente por los órganos administrativos competentes, como contraprestación del aprovechamiento que los alumnos universitarios realizan de los servicios públicos ofertados por las universidades para realizar estudios conducentes a la obtención de títulos oficiales.

El problema suscitado en la queja **Q/95/01** traía su causa en la denegación, por la Universidad de Salamanca, de la devolución interesada por el reclamante del ingreso (precio público) efectuado en concepto de preinscripción en un master en gestión de riesgos laborales.

Entendía el compareciente que al tratarse de una preinscripción (y no de una matrícula) dicha desestimación contravenía lo dispuesto expresamente en el apartado 2 del art. 27.2 de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, cuando dice: los precios públicos sólo pueden exigirse desde que se inicia la prestación de servicios.

La razón por la que el reclamante no se había matriculado en dicho master radicaba en que, en su lugar, había optado por hacerlo en el de dirección y desarrollo de recursos humanos, impartido igualmente por la Universidad de Salamanca.

Recibido con prontitud el informe solicitado al efecto a la Universidad de Salamanca, se nos informó que el importe abonado al realizar la preinscripción en un Título Propio tenía el carácter anticipado parcial de los precios públicos por matrícula, al amparo de lo establecido en el art. 27.4 de la Ley 8/1989 de 13 de abril de Tasas y Precios Públicos, de

conformidad con el cual “podrá exigirse la anticipación o el depósito previo del importe parcial o total de los Precios Públicos”, por lo cual sólo procedía la devolución en los casos señalados en el art. 27.5 de la citada Ley.

El reclamante no se encontraba en ninguno de dichos supuestos por lo que le fue denegada la solicitud de devolución.

Así mismo, se nos clarificó que el Master en Gestión de Riesgos Laborales comenzó a impartirse el día 27 de octubre de 2000, coincidiendo con el último día del plazo de matrícula y con la fecha en la que el interesado había solicitado la devolución, lo que había imposibilitado cubrir la plaza con una persona de la lista de reserva.

Dejando aparte esta problemática, debemos, como cada año, dejar constancia de otro asunto que con frecuencia afecta a los estudiantes en sus relaciones con la Administración. Nos referimos a los retrasos en la tramitación de solicitudes, cualquiera que sea el contenido de éstas, así como a la falta de resolución expresa a las mismas.

El deber de la administración de resolver es una obligación fundamental que la administración tiene con los ciudadanos. A veces, la excusa esgrimida radica en la falta de medios personales para proceder correctamente en dicha tarea.

Desde estas líneas queremos incidir, una vez más, en la necesaria dotación de personal y medios en las unidades administrativas a fin de que

todas las solicitudes y recursos que se dirijan por los ciudadanos a la Administración Universitaria obtengan respuesta, tanto en la forma como en los plazos que las leyes señalan al respecto.

El silencio administrativo es una práctica habitual que sitúa al administrado en la difícil situación de decidir si esperar a una resolución expresa, que a veces no llega, o presentar un recurso contencioso administrativo, con las implicaciones económicas que ello conlleva.

Destacable, con relación a esta problemática, es el expediente **Q/678/01** en el que se hacía alusión a la falta de resolución expresa a un recurso presentado por el compareciente con fecha 8 de enero de 2001 ante el Rectorado de la Universidad de Burgos.

Estudiado detenidamente el informe emitido sobre el particular por la Universidad de Burgos se consideró oportuno formular una serie de observaciones, a modo de Resolución:

*«I.- A primera vista, y prescindiendo de cualquier valoración sobre su razonabilidad y adecuación, debo manifestar que, en lo referente a la denegación de la ayuda solicitada por el reclamante para el pago de guardería con cargo al Fondo de Acción Social, no se aprecia actuación irregular de la Administración actuante que deba ser objeto de actuación por parte de esta Institución; sin perjuicio, claro está, del derecho que le asiste al ciudadano de recurrir las decisiones administrativas que considere que lesionen sus derechos.»*

*II.- Sin embargo, y en lo que respecta a la falta de resolución expresa del recurso planteado por el ciudadano el pasado 8 de enero de 2001, debo dejar constancia del incumplimiento por parte de esa Administración Universitaria de las obligaciones legales previstas en la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en adelante LRJ-PAC, y en especial de lo que al respecto establecen sus arts. 41, 42 y 110 párrafo 2.*

*En efecto, el informe evacuado por el Secretario General de la Universidad constata la ausencia de respuesta expresa a dicha reclamación justificada en las siguientes argumentaciones:*

*"...podemos observar que no es posible dar a la reclamación presentada por D. xxx, en fecha 8 de enero de 2001, un tratamiento de recurso. Tal aseveración deriva de la propia definición contenida en el art. 116.1 de la Ley 30/1992: ‘...Los actos administrativos que pongan fin a la vía administrativa podrán ser recurridos posteriormente en reposición ante el mismo órgano que los hubiera dictado o ser impugnados directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo...’. Y es que, los recursos administrativos, entendidos como instrumento de la llamada justicia administrativa que tiene el administrado para reaccionar contra la actividad ilegal de la Administración, habrán de fundarse,*

*según expone el art. 107 de la Ley 30/1992, “...en cualquiera de los motivos de nulidad o anulabilidad previstos en el art. 62 y 63 de esta Ley...”, motivos que no concurren en la denegación de la solicitud efectuada por XXX al no tratarse de un acto administrativo de una Administración Pública, no pudiendo reputarse, por tanto, su ilegalidad o nulidad.*

*De este modo, podemos concluir que la “reclamación” de fecha 8 de enero de 2001, no puede considerarse como un recurso administrativo, ni siquiera asemejarse a la antigua reclamación en queja (que desapareció de la regulación con la Ley 30/1992) sino que, en cuanto a que se dirige a esta Administración como tal, se trata de una mera petición graciable, que se apoya, únicamente, en el genérico derecho de petición previsto en el art. 29 de la Constitución, diferenciándose de los recursos administrativos en que en ésta no hay plazo ni obligación de resolver, constituyendo la única excepción a la imposición de dictar resolución expresa del art. 42 de la vigente Ley de procedimiento.*

*III.- Pues bien, no es éste el momento para estudiar los requisitos y características del escrito de recurso presentado por el reclamante, pero sí hemos de resaltar que del mismo se deducía claramente la voluntad de recurrir la decisión del Rector de la Universidad de Burgos adoptada en fecha 1 de diciembre de 2000, cuyo pie de*

*recurso enunciaba al interesado la posibilidad de formular el recurso contencioso-administrativo en el juzgado de lo contencioso en el plazo de dos meses, o potestativamente recurso de reposición en el plazo de un mes, ante el mismo órgano que dictó la resolución.*

*La Resolución emitida por el Rector, en el ejercicio de su competencia -de conformidad con el art. 18 del apartado 1º de la Ley orgánica 11/83, de 25 de agosto, de reforma Universitaria, así como el art. 62 de los Estatutos de la Universidad de Burgos- fue notificada, en forma, al reclamante en fecha 28 de diciembre de 2000.*

*Así pues, la notificación en la que se comunica la desestimación a la solicitud presentado con fecha 11 de abril de 2000 constituye, sin duda alguna, un acto administrativo susceptible de recurso.*

*La errónea creencia de que el escrito presentado por D. Xxx no se trataba de un Recurso de Reposición, cuando en el mismo se decía que se oponía a la decisión denegatoria del Rector porque, a su entender, el cálculo de la edad no se había ajustado a lo dispuesto literalmente en el punto primero de las bases de la convocatoria hoy cuestionada, podemos calificarla cuando menos de desconocimiento por parte de esa Administración Universitaria del contenido del art. 110.2 en relación con el art. 116.1, ambos de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las*

*Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, y en definitiva del el art. 42 de la misma Ley.*

*En efecto, en el caso de eventuales defectos de las exigencias formales del contenido del recurso, los mismos son subsanables de acuerdo con el principio antiformalista que inspira el procedimiento administrativo, que se manifiesta en el art. 71 de la citada Ley para la solicitud de iniciación del procedimiento, aplicable también a los recursos. Esta completa libertad de formas supone que la Administración está obligada a dar al "escrito" la tramitación que legalmente corresponda cuando del contenido del mismo se desprenda su verdadera naturaleza, con independencia de la denominación que el recurrente le haya dado. Con tal que el interesado exprese su disconformidad, manifieste algunas razones e interese otra resolución, el documento merece reputarse de recurso de reposición, y eso es lo que se desprende de cuanto el Sr. xxx expresaba en su citado escrito de 8 de enero de 2001.*

*La conclusión que se extrae, por consiguiente, es clara: al recurso que nos ocupa no se le ha dado ni la tramitación adecuada, ni tan siquiera tramitación alguna y, lo que es más grave, que a pesar del tiempo transcurrido no se ha dictado la correspondiente resolución.*

*IV.- Ante todo hay que señalar que la obligación de resolver es una manifestación del principio de irrenunciabilidad del ejercicio de la*

*competencia y, a su vez, lo es del principio constitucional de servir con objetividad los intereses generales con sometimiento pleno a la Constitución, a la Ley y al derecho. La objetividad, no supone sólo neutralidad e imparcialidad subjetiva, sino también adecuación a su objetivo, a los fines que justifican la existencia de la Administración y exige una posición activa de la misma en su tarea fundamental de "promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas" (art. 9.2 C.E.).*

*En este mismo sentido, la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, recientemente modificada por Ley 4/99, establece en su art. 42 que la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación, y expresamente se indica que el transcurso del plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa (que no podrá exceder de 6 meses salvo que una norma de rango de Ley establezca uno mayor o así venga prevista en la normativa comunitaria europea) no exime a las Administraciones públicas de su obligación de resolver, señalándose que el personal al servicio de las mismas que tenga a su cargo el despacho de los asuntos, así como los titulares de los órganos administrativos competentes para instruir y*

*resolver, son directamente responsables del cumplimiento de la obligación legal de dictar resolución expresa en plazo.*

*Con referencia a este aspecto concreto, no puede ignorarse que la obligación de la Administración de resolver expresamente se configura como un deber público, estrechamente vinculado con el derecho de los ciudadanos de obtener una respuesta expresa, y no cualquier respuesta, sino la adecuada según los principios que proclama el art. 9.3 y las exigencias constitucionales proclamadas en el número 1 del art. 103, ambos de la Constitución, ordenados a que los derechos de los particulares no se vacíen de contenido, como ocurriría si la Administración no atendiere eficazmente y con la celeridad debida, a las funciones para las que se ha organizado (como recuerda la Exposición de Motivos de la Ley 30/1992).*

*El deber público de resolver está también en estrecha relación con el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva que proclama el número 1 del art. 24 de la Constitución, pues si la Administración incumple aquel, el particular puede verse privado de su derecho a acceder a los Tribunales dado el carácter revisor de la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa en cuanto exige un acto administrativo previo.*

*A la vista de lo expuesto esta Institución no puede pasar por alto una situación como la descrita, que evidencia a todas luces una quiebra del principio de eficacia proclamado en el art. 103 de la*

*Constitución. En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el art. 19 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común de Castilla y León he considerado conveniente formular la siguiente Resolución:*

*Que en el plazo más breve posible, transcurrido ya en exceso el plazo legal establecido, se dé respuesta al recurso de reposición presentado en su día, con estricto cumplimiento de las previsiones establecidas sobre el particular en el art. 42 de la citada Ley 30/92, dando cuenta de todo ello a esta Institución.*

*Asimismo, que en lo sucesivo se cumplan las previsiones legales antes señaladas y se resuelvan expresamente las solicitudes y recursos que se planteen ante la Universidad de Burgos, de modo que cobre toda su efectividad la obligación de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que se formulen a la misma.*

*V.- Por último, siquiera brevemente, quisiera realizar algunas puntualizaciones a ciertos extremos referenciados en su informe sobre el derecho de petición.*

*En primer término debe hacerse notar que nuestro ordenamiento jurídico contempla la existencia de simples peticiones que los ciudadanos pueden formular a los poderes públicos que comportan, cuando menos, el ejercicio de un derecho de contenido formal,*

*como instrumento para tutelar o hacer valer situaciones de hecho, y al que no es ajeno el principio participativo reconocido en el art. 9.2 de la Constitución.*

*En este sentido, el art. 29.1 CE atribuye a todos los españoles el derecho de petición que, en cuanto comprendido en el Capítulo segundo del Título primero de la misma, vincula a todos los poderes públicos (art. 53.1 CE), por más que se trate de un derecho de configuración legal, al encomendar a la ley la regulación de la forma y efectos del mismo, que en todo caso deberá respetar su contenido esencia.*

*El explícito reconocimiento de esta clase de peticiones -de carácter residual, si se quiere- no amparadas en norma material distinta al art. 29 CE y que, evidentemente, no comprenden la obligada consecuencia de conseguir lo que se solicita, impide que la Administración permanezca indiferente a las mismas, pues ha de estar al régimen previsto en la Ley 92/1960, de 22 de diciembre, Reguladora del Derecho de Petición (LDP), en lo que resulte conforme a los principios y normas constitucionales.*

*Así, y si bien el art. 2 de dicha Ley, relativo a las autoridades ante las que puede ejercitarse este derecho, no menciona, obviamente, a las instituciones y órganos de las Comunidades Autónomas, no existe ningún obstáculo en hacer extensivas sus previsiones a éstas, y más teniendo en cuenta que de conformidad con la disposición*

*adicional 4 del Texto Refundido de la Ley de Gobierno y de la Administración de Castilla y León, aprobado por Decreto Legislativo 1/1988, de 17 de julio, "en lo no previsto en esta Ley será de aplicación lo establecido en la legislación del Estado, equiparándose los órganos por analogía de sus funciones."*

*Es de señalar, asimismo, que la obligación derivada del ejercicio del derecho de petición, frente a la autoridad a quien vaya dirigido el oportuno escrito, consistente en acusar recibo del mismo ex art. 6.2 LDP, ya no puede considerarse como el único deber positivo que pesa sobre sus destinatario según venía haciendo la doctrina tradicional; antes al contrario, y aunque el art. 11 de la misma, bajo la rúbrica Efectos de las peticiones fundadas, parece exigir el deber de comunicar al interesado la resolución que se adopte, únicamente respecto de aquéllas (apartado 3), la expresión empleada ("en cualquier caso deberá comunicarse al interesado la resolución que se adopte"), junto con el contenido de otros preceptos de la misma Ley, permiten concluir que existe la obligación de responder tras examinar objetivamente las peticiones formuladas, sean fundadas o no, como resulta, además, de la evolución que ha experimentado el derecho de petición hasta el reconocimiento de su naturaleza fundamental, y lo expresa la doctrina mayoritaria impulsada por la jurisprudencia del Tribunal Supremo.*

*En efecto, y siendo indiscutible que en lo concerniente a los derechos fundamentales la Constitución es una norma de eficacia inmediata, la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de abril de 1987 (sala 3ª), identifica el contenido mínimo del derecho de petición con la resolución decisoria que estime o deniegue la pretensión formulada, interpretando la LDP de acuerdo con los valores y principios constitucionales, ya que en otro caso, este derecho "quedaría reducido en sus resultados prácticos a una mera proclamación programática de puro valor retórico, eximiendo a los poderes públicos de los estrictos deberes que impone a estos efectos el art. 53.1 de la carta constitucional, que tampoco pueden ser frenados o reducidos por criterios excesivamente formalistas derivados hacia la exigencia de complicadas normas rituarías, entorpecedoras de las aspiraciones encaminadas al logro de una Administración idónea, rápida y eficaz."*

*De este modo cobra toda su efectividad la obligación de resolver establecida en el art. 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, donde no se exceptúan los supuestos de solicitudes presentadas en ejercicio del derecho de petición, sino que se considera como un procedimiento más a la hora de regular los efectos de la falta de resolución en el art. 43.3 b) de la misma, y cuyo art. 89 prohíbe, con carácter general el non*

*liquet a la Administración, aunque podrá resolver la inadmisión de las solicitudes de reconocimiento de derechos no previstos por el Ordenamiento Jurídico o manifiestamente carentes de fundamento, "sin perjuicio del derecho de petición previsto por el art. 29 de la Constitución".*

*En este orden de ideas, no puede pasarse por alto que el Tribunal Constitucional, al referirse a las obligaciones que configuran el contenido del derecho de petición, tiene dicho (STC 242/1993, de 14 de julio -FJ 2-) que "... hoy el contenido comprende algo más, aun cuando no mucho más, e incluye la exigencia de que el escrito al cual se incorpore la petición sea admitido, se le dé el curso debido o se reexpida al órgano competente si no lo fuera el receptor y se tome en consideración. Desde la perspectiva del destinatario, se configuran dos obligaciones, una al principio, exteriorizar el hecho de la recepción, y otra al final, comunicar al interesado la resolución que se adopte (arts. 6.2 y 11.3 de la Ley reguladora), sin que ello "incluya el derecho a obtener respuesta favorable a lo solicitado" (STC 161/1988 y en el mismo sentido ATC 49/1985).»*

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Universidad de Burgos.

### 1.2.3. Planes de estudio

La Ley de Reforma Universitaria reconoce a la Universidad como única institución competente no sólo para elaborar los respectivos planes de estudios de las nuevas enseñanzas, sino también para expedir los títulos universitarios de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional.

De las muy diversas cuestiones relativas a los estudios universitarios, que los interesados plantean a esta Institución en las quejas remitidas, nos vamos a detener en la tramitación de los expedientes **Q/2259/00** y **Q/2364/00**, en los que los reclamantes se sentían especialmente afectados con la extinción en la Universidad de Burgos del plan de estudios de 1973 conducente a la titulación de Ciencias Empresariales.

Manifestaban su temor ante la imposibilidad de finalizar la carrera de Ciencias Empresariales, ya que para terminar sus estudios (les quedaba 2 y 1 asignatura respectivamente) se les había informado que debían matricularse, o bien en la Universidad de Zaragoza, o en la Universidad de La Coruña.

Admitida la queja a trámite trasladamos dicha inquietud al Rector de la Universidad de Burgos. En su respuesta se nos informó, en primer lugar, que de conformidad con las normas aplicables resultaba infundado el temor de que fuera imposible para algún estudiante finalizar sus estudios de ciencias empresariales. Al respecto, se nos indicaron todas las actuaciones llevadas a cabo por esa Universidad con los alumnos implicados y la

posibilidad siempre abierta mediante adaptación de terminar sus estudios al amparo del plan de estudios vigente en los términos que reflejaba el informe remitido.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Procurador del Común procedió a dar por finalizada su intervención poniéndoselo en conocimiento de los reclamantes en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21.1 de la Ley 2/1994, de 9 de marzo.

#### 1.2.4. Expedición de títulos y diplomas de postgrado

Se señalan en este apartado los expediente **Q/834/01** y **Q/509/01**.

Con relación al primero de ellos, **Q/834/01**, el problema que afectaba al reclamante consistía en la tardanza en la recepción del título correspondiente al Master de Gestión Impacto Ambiental, subvencionado por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo y el Fondo Social Europeo, e impartido por la Escuela Superior Europea Universitaria y Empresarial de Castilla y León.

Hasta el momento de la presentación de su queja únicamente contaba con un certificado que acreditaba haber superado con éxito el Master; pero a efectos de oposiciones, currículum, así como para poder conseguir la habilitación de impacto ambiental de la Junta de Castilla y León necesitaba la expedición formal del título en cuestión.

Admitida la queja a trámite y solicitada la pertinente información, la Consejería de Industria, Comercio y Turismo procedió a indicarnos la solución del problema en los siguientes términos:

*«La Junta de Castilla y León concedió a la referida Escuela Superior Universitaria y Empresarial (ESCAL), una subvención para el desarrollo del citado curso, el cual se impartió adecuadamente, de acuerdo con el programa previsto en la memoria presentada junto con la solicitud de subvención.*

*En el presupuesto de gastos previstos para el curso, la entidad ESCAL incluyó la expedición de los diplomas de aprovechamiento de los alumnos.*

*La mencionada entidad no percibió la liquidación de la subvención concedida, por no justificar los gastos soportados en el desarrollo del curso. No obstante, y de acuerdo con lo establecido en la convocatoria de subvenciones presentó en la Dirección General de Trabajo la documentación final del curso, con la relación de alumnos que finalizaron con aprovechamiento la acción formativa.*

*El Servicio de Formación de la Dirección General de Trabajo, tras conocer que a los alumnos no les fue expedido el certificado de aprovechamiento, expedirá a todos ellos un certificado en el que conste la duración del curso y los temas del programa impartido, con el fin de que puedan acreditar en su currículum la formación recibida.»*

En el segundo de los expedientes, **Q/509/01**, el reclamante trasladaba a esta Institución su preocupación por la tardanza en la recepción del título correspondiente al Curso de Atención Especializada en Enfermos de Alzheimer, impartido dentro del marco de la Iniciativa Comunitaria Retes en el Ayuntamiento de Béjar, y financiado por la Junta de Castilla y León junto con el Fondo Social Europeo.

Se alegaba al respecto que para que dicho título surtiera efectos, y gozara consecuentemente de validez ante distintos Organismos Oficiales, se le exigía que el título tuviera la firma del Director General de Trabajo.

Ante esta tesitura, el compareciente había interesado, a través del Ayuntamiento de Béjar, la emisión del título con la firma del Director General de Trabajo; sin embargo, a fecha de su reclamación no había recibido el mismo, lo que le estaba ocasionando un grave perjuicio.

El Ayuntamiento de Béjar, en contestación a nuestro requerimiento de información, nos indicó que los diplomas de los alumnos participantes en las distintas acciones formativas del Programa Operativo Retes fueron firmados por el Director General de Trabajo, a medida que el Ayuntamiento de Béjar, entidad encargada de ejecutar el programa, los iba remitiendo a dicha Dirección General quien, a su vez, tras realizar los oportunos trámites, los devolvía al citado Ayuntamiento, sin superar en ningún caso el plazo de una semana desde su recepción.

Respecto al diploma correspondiente al compareciente, el Ayuntamiento de Béjar reconocía que se había traspapelado su título.

Con la intervención del Procurador del Común este problema se solucionó al haberse agilizado toda la tramitación conducente a la emisión de un nuevo título.

## **2. CULTURA**

### **2.1. Bibliotecas**

Nuestra experiencia nos ha llevado a constatar que las posibilidades de acceso a la cultura en los pequeños núcleos rurales, alejados de las grandes aglomeraciones urbanas, son bastante más limitadas que para los residentes en las zonas urbanas o en grandes núcleos de población. Y esto no sólo se debe a las limitaciones que existen en el mundo rural para acceder y disfrutar de determinados servicios culturales, sino que también obedece a las limitaciones que encuentran los habitantes de zonas rurales para acceder a servicios culturales tan básicos como la lectura o la consulta de documentos.

Las bibliotecas públicas municipales constituyen en muchas localidades el único espacio abierto a la cultura, el único lugar donde un ciudadano encuentra al alcance de su mano un volumen importante de recursos culturales capaces de suplir las carencias que se derivan del hecho de residir en un lugar pequeño y alejado de las rutas que transitan habitualmente los grandes eventos culturales.

En el expediente **Q/270/01** se denunciaba un mal funcionamiento del Archivo Histórico Provincial de Salamanca dependiente de la Junta de Castilla y León.

En concreto se ponían de manifiesto las dificultades que entraña el examen de la documentación cuando acuden al mismo personas que pretenden realizar un trabajo de investigación.

En contestación a nuestra petición de informe, se pusieron de manifiesto las consideraciones siguientes:

*«1º.- Como bien es conocido por esa Institución, el acceso a los Archivos Públicos está garantizado por preceptos legales como la Constitución Española, la Ley de Patrimonio Histórico Español, la Ley de Archivos de Castilla y León y la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, las cuales también contemplan una serie de limitaciones a dicho derecho, unas veces de carácter intrínseco de la documentación (protección de la intimidad de las personas, etc.) y otras en función del peticionario (individualizada, acreditación de interés histórico, etc.).*

*2º.- Estas limitaciones formales se ven acompañadas de otras de carácter práctico debidas al volumen ingente de documentación que en la actualidad acogen este tipo de archivos, que hace que hayan pasado de ser auténticos Archivos Históricos, para pasar a su vez a funcionar como Archivos Intermedios, Archivos Centrales*

*de cada Administración, Archivos de Oficina y Archivos Territoriales que o bien no han sido creados, o bien no funcionan en la actualidad; y cuya documentación se encuentra en la mayoría de los casos en fase de ordenación e inventariado.*

*3º.- La Administración es consciente de que la conjunción de ambas circunstancias (aspectos formales y circunstanciales operativas) pueden suponer en ciertos casos dificultades indeseadas para el trabajo y manejo de fondos archivísticos, de ahí que a través de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural tiene en estudio la posibilidad de aumentar el horario de atención al público, hasta ahora de lunes a viernes de 9 a 14 horas, para incluir un horario de tarde, al objeto de establecer un mejor servicio a los usuarios, visitantes e investigadores.»*

A la vista de esta información esta Procuraduría resolvió efectuar una resolución a la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en Salamanca, para alentar el efectivo desarrollo de una mejora del Servicio mediante la ampliación del horario de atención al público, lo que contribuiría, sin duda, al fomento de la difusión del Patrimonio Documental de Castilla y León, así como de la investigación, de acuerdo con lo preceptuado en la Ley 6/1991, de Archivos del Patrimonio Documental de Castilla y León.

Esta resolución fue expresamente aceptada por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León, en los siguientes términos:

*“La preocupación de la Junta de Castilla y León por mejorar progresivamente la calidad del servicio público en las Instituciones Culturales gestionadas por ella quedó de manifiesto, entre otras medidas, en la propuesta de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural para el estudio de un calendario de apertura al público que a través de su unificación en todos los Archivos Histórico Provinciales y la regulación y ampliación de su horario vespertino se responda a una demanda creciente de los ciudadanos. De hecho, en la actualidad se está negociando el calendario laboral de los centros a partir del citado horario de apertura al público, una vez que a lo largo del año 2001 ha sido estudiado en particular en todos aquellos aspectos que impliquen incidencia en la prestación de un servicio público de mayor calidad.*

*Dado el talante con el que se están produciendo las negociaciones podemos adelantar que en el mes de febrero ya se contará con un horario por las tardes, de lunes a jueves, desde las 16:30 horas a las 19 horas, que tendrá vigencia inicialmente los meses de octubre a junio con una adecuada dotación humana para responder a las demandas recibidas.”*

## **2.2. Patrimonio Histórico-Artístico**

La creciente sensibilización y preocupación social por el valor cultural de los bienes histórico-artísticos, no ha venido acompañada, sin embargo, de un incremento de las demandas dirigidas hacia su protección.

Continúa, así, siendo poco significativo el número de las quejas presentadas ante el Procurador del Común que abordan problemas relacionados con la defensa, conservación y acrecentamiento de nuestro patrimonio cultural.

Resultaría deseable que dicha circunstancia encontrara su justificación en una activa y eficaz intervención de las administraciones públicas en el cumplimiento de las normas que velan por la conservación y mantenimiento de este patrimonio.

Es innegable, sin embargo, que los cauces utilizados para materializar la función protectora de nuestros bienes históricos, se muestran insuficientes para abarcar la importante riqueza patrimonial de esta Comunidad Autónoma que se encuentra en deficiente estado de conservación.

Junto a la importancia de los movimientos ciudadanos, consagrados en la constitución de diferentes asociaciones, que participan activamente en la defensa y preservación del patrimonio histórico, resulta imprescindible la efectiva cooperación de las administraciones implicadas en la acción de enriquecimiento y protección de los bienes culturales.

La ejecución de esta labor tuteladora de la integridad de nuestro patrimonio histórico-artístico, a través de la aplicación de las distintas figuras protectoras previstas en el ordenamiento jurídico (intervención directa, concesión de subvenciones, declaración de Bien de Interés

Cultural...) se convierte en el objeto habitual de las reclamaciones presentadas en la materia.

#### 2.2.1. La tutela de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico

El régimen jurídico de los bienes que integran el patrimonio histórico, se caracteriza por la previsión de un conjunto de medidas que, dirigidas a garantizar el mantenimiento de los valores que caracterizan a aquéllos, restringen el contenido de las facultades dominicales, de forma que la propiedad resulta afectada por una serie de limitaciones, prohibiciones y controles que tienden a la consecución de los objetivos señalados.

Se viene a imponer, así, a los titulares y poseedores de estos bienes -además de una serie de obligaciones de no hacer y la sujeción al control de la administración-, determinados deberes positivos, que convierten a aquéllos en sujetos activos de la tutela y protección de los valores históricos o artísticos.

La justificación del establecimiento de este tipo de limitaciones respecto de unos bienes cuya titularidad puede corresponder a los ciudadanos particulares, descansa en la concurrencia de un interés público -dada la propia naturaleza de estos bienes- junto con el interés privado de su titular.

#### 2.2.1.1. La conservación de los bienes de interés cultural

Entre los deberes positivos impuestos a la propiedad, resulta fundamental la obligación de conservación, mantenimiento y custodia establecida en el art. 36.1 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español, que implica la realización de cuantas actuaciones resulten precisas para el logro de dicho objetivo.

Es alarmante, sin embargo, el estado de deterioro a que se ven sometidos no pocos de los bienes inmuebles integrantes de nuestro patrimonio histórico, motivada por el incumplimiento de la obligación de conservación que compete a sus propietarios o poseedores y a la pasividad de la administración tuteladora de los mismos en el ejercicio de las técnicas o medidas previstas para su protección y restauración.

Como en el supuesto planteado en el expediente **Q/2255/00**, en el que se denunciaba el importante estado de abandono y degradación del Castillo sito en la localidad leonesa de Grajal de Campos, determinante, a su vez, de un peligro para la seguridad de sus visitantes.

Declarado dicho Castillo Monumento histórico-artístico por Decreto de 3 de junio de 1931, pasó a tener la consideración de Bien de Interés Cultural conforme a lo establecido en la Disposición adicional primera de la señalada Ley de Patrimonio Histórico Español. La delimitación de su entorno de protección vino dada, posteriormente, por Decreto 55/2000, de 16 de marzo, de la Consejería de Educación y Cultura.

Estando en manos privadas la titularidad de dicho bien, su falta de mantenimiento y conservación desde muchos años atrás había originado, según informe emitido por la Arquitecta del Servicio Territorial de Educación y Cultura de León, la existencia de ciertas patologías, entre las que destacaban las siguientes:

a) Destrucción parcial del parapeto y adarve del lienzo este, derruido en su parte central, afectando a las garitas central y sur hasta su zona media y a la tronera situada entre ellas.

b) Deterioro de todos los remates de los merlones, tanto en los lienzos rectos como en los cubos, salvo un merlón del cubo noreste que conserva íntegra su estructura de albardilla con vertiente a cuatro aguas.

c) Hundimiento parcial de los adarves en los lienzos norte y oeste, en su encuentro con los respectivos cubos.

d) Pérdida en algunas troneras de sus rececardos de sillería, especialmente las situadas en la parte inferior de los cubos.

e) El acceso limitado a una escalera de caracol situada en el cubo noreste, ya que el resto de los cubos tienen su correspondiente escalera de caracol en estado de ruina, impidiendo el acceso a su interior.

f) Necesidad de limpieza y rejuntados puntuales de los muros exteriores que constituyen la imagen externa del monumento.

Obraba, asimismo, en esta Institución informe técnico facilitado por el reclamante, en el que se señalaba que tal estado de deterioro obedecía al

desplome del área de acceso a las escaleras de los torreones sureste y noreste, al desplome de la espiga o nervación central de la escalera del torreón noroeste, a la movilidad y caída de las almenas, a la desintegración de la masa de hormigón en el interior de los taludes con desprendimiento de piedras, a la inexistencia del parámetro este de la fortaleza, a las oquedades en el nivel interior de los torreones con accesibilidad directa negativa y a la ausencia de cerramiento o adecuada clausura.

Ante esta continua degradación del inmueble -motivada por la falta de cumplimiento del deber de conservación-, el Ayuntamiento de Grajal de Campos, según la información recabada por esta Institución en el desarrollo de las correspondientes gestiones de investigación, había iniciado en su día las actuaciones oportunas con el titular del inmueble, a fin de poder disponer del uso del Castillo y proceder, mediante las correspondientes ayudas o subvenciones públicas, a su restauración.

Así, la Comisión Mixta del Acuerdo de Colaboración entre el Ministerio de Fomento y el de Educación y Cultura para la actuación conjunta en el patrimonio histórico español, había aprobado en su día la intervención en el Castillo, destinada a su conservación y puesta en valor, consistente en la financiación del 50% de su importe con fondos públicos provenientes del 1% cultural.

Pero dado que la intervención sobre bienes de titularidad no pública -según la citada Comisión- exige, al menos, una cesión de uso público por 35 años, la propuesta de formalización de un contrato de comodato por 20

años impuesta por la propiedad al Ayuntamiento, así como otras condiciones imposibles de aceptar por éste, impedían hacer efectiva tal financiación.

Motivo por el no resultó factible llegar a un acuerdo adecuado a los fines perseguidos por dicha Corporación y sin que tampoco, y mientras tanto, el titular observara la obligación de conservación que impidiera la degradación del inmueble.

Ante las dificultades existentes para hacer factible ese interés mostrado por el Ayuntamiento de Grajal de Campos, se examinó por esta Institución alguna de las posibilidades ofrecidas por el ordenamiento para armonizar de forma adecuada tal pretendida utilidad pública y la necesaria conservación y restauración del inmueble.

Se entendió, en primer término, que la propia naturaleza de la figura del comodato (el comodante conserva la propiedad de la cosa prestada, que debe restituirse a la finalización del contrato) podía impedir la necesaria permanencia de la finalidad pública perseguida por el Ayuntamiento, condicionada a la disposición del inmueble a título de propietario o a través de otras figuras que garantizaran el mantenimiento de tal finalidad y, en consecuencia, su conservación y disfrute, que había de primar sobre los propios intereses privados, motivadores, en definitiva, del progresivo deterioro del inmueble.

No resultando, pues, el contrato de comodato, a juicio de esta Institución, la figura adecuada para el caso que nos ocupaba, se consideró

preciso acudir a otras vías para poder obtener la disposición del bien en cuestión (cesión gratuita, cesión de uso por tiempo ilimitado, expropiación forzosa). Dada, sin embargo, la dificultad para llegar a un acuerdo con la propiedad sobre la cesión del Castillo, el procedimiento que, quizá, podía resultar más efectivo para disponer del inmueble a título de dueño, consistía en el instituto expropiatorio.

Establecido en el ya citado art. 36 de la Ley de Patrimonio Histórico el deber de conservación que corresponde a los propietarios o, en su caso, a los titulares de derechos reales o a los poseedores de bienes que forman parte de dicho patrimonio, destaca en último extremo, entre las medidas de protección orientadas a garantizar el cumplimiento de dicha obligación, la utilización del mecanismo expropiatorio: "El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente artículo será causa de interés social para la expropiación forzosa de los bienes declarados de interés cultural por la administración competente".

Tal mecanismo se trata de una expropiación-sanción, una privación de facultades dominicales impuestas como consecuencia de un incumplimiento de las obligaciones establecidas en el art. 36.

Siendo el expropiante "la autoridad competente", habrá que considerar -poniendo dicho precepto en relación con el art. 6 a) de la Ley de Patrimonio Histórico- que lo será, salvo en los casos reservados a la administración del estado, la que en cada Comunidad Autónoma tenga a su cargo la protección del patrimonio histórico.

Aun cuando esa facultad de expropiar, por tanto, corresponda con carácter general a la administración autonómica, la señalada Ley (art. 37.3) atribuye dicha competencia, asimismo, a los municipios cuando se trate de bienes de interés cultural que se hallen en peligro de destrucción o deterioro, o cuyo uso sea incompatible con su valor, notificando previamente tal propósito a aquella administración, que tendrá, eso sí, prioridad en el ejercicio de esta potestad.

Los ayuntamientos, pues, podrán acordar la expropiación (teniendo en cuenta la prioridad de la administración autonómica), en caso de reunirse los requisitos establecidos en el mencionado art. 37.3, esto es, tratarse de un bien afectado por una declaración de interés cultural, y existir un peligro de destrucción o deterioro como causa justificativa de interés social. Requisitos que se cumplían en el caso examinado.

Pero, además, la inobservancia del deber de conservación había provocado un importante estado de abandono y deterioro en el Castillo y, por ello, un riesgo o peligro para las personas que transitaban la zona y para sus visitantes.

Aun cuando el Ayuntamiento de Grajal de Campos había adoptado de forma directa alguna medida al respecto, ello no parecía resultar suficiente para garantizar, en todo caso, la seguridad. La propiedad, a su vez, había hecho caso omiso a los requerimientos efectuados por dicha Corporación respecto a la rehabilitación y seguridad.

Ello pese a que dentro del contenido normal del derecho de propiedad, se integra un deber legal del propietario que consiste en mantener un inmueble en las debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato público. La administración municipal, a su vez, ha de vigilar la cumplimentación de dicha obligación.

Cuenta, así, con instrumentos suficientes para exigir al titular, cuando ello resulte preciso, el cumplimiento de dicha obligación. Dispone, para ello, de las llamadas órdenes de ejecución, reguladas el art. 106 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y, con anterioridad a su entrada en vigor, en el art. 181.2 del Texto Refundido de la Ley del Suelo de 1976.

Dicho precepto de la citada Ley de Urbanismo establece que el ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, podrá dictar órdenes de ejecución que obligarán a los propietarios de bienes inmuebles a realizar:

a) Las obras necesarias para conservar o reponer en los bienes inmuebles las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación establecidos en el art. 8.

b) Las obras necesarias para adaptar los bienes inmuebles a las condiciones del ambiente, tales como ... la limpieza y vallado de solares.

La finalidad de tales órdenes de ejecución, según señala el Tribunal Supremo en Sentencia de 17 de junio de 1991, consiste en que los

inmuebles, urbanizaciones y terrenos se mantengan en debidas condiciones de seguridad, salubridad y ornato, a fin de evitar con ello riesgos a las personas y las cosas y peligros para la higiene y también para el sostenimiento de lo que ha dado en llamarse la imagen urbana.

La incoación del procedimiento puede efectuarse no sólo a instancia de cualquier interesado, sino también de oficio. Y una vez dictada la orden de ejecución, previos los trámites pertinentes para la validez del acto, su incumplimiento faculta al ayuntamiento para proceder a su ejecución subsidiaria o para imponer multas coercitivas hasta un máximo de diez sucesivas, con periodicidad mínima mensual, en ambos casos hasta el límite del cincuenta por ciento del coste de la obra. (art. 106.4 Ley de Urbanismo de Castilla y León).

Todas estas consideraciones determinaron la necesidad de que el Procurador del Común efectuara al Ayuntamiento de Grajal de Campos la siguiente Resolución:

*"1.- En relación con el interés de ese Ayuntamiento en la disposición del uso del Castillo de Grajal de Campos:*

*a) Que se estudie la posibilidad y conveniencia de la utilización del mecanismo expropiatorio, como facultad establecida en la Ley de Patrimonio Histórico Español, para adquirir la propiedad de dicho inmueble, siempre que se cumplan los requisitos exigidos legalmente. Ello de no optarse por otra figura establecida en el ordenamiento jurídico, que permita de forma adecuada armonizar*

*la utilidad pública perseguida por esa Administración y la necesaria conservación y restauración del inmueble.*

*b) Que en caso de acordarse el ejercicio de la potestad expropiatoria, se notifique previamente dicho propósito a la administración autonómica -a quien corresponde la prioridad en el ejercicio de la citada facultad-, y de no ejercerse por ésta, se acuerde por ese Ayuntamiento la expropiación de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido.*

*2.- Que por esa Administración se dicte, previos los trámites oportunos, la orden de ejecución que proceda, a fin de obligar al titular de la citada Fortaleza al cumplimiento de los deberes urbanísticos que le incumben, garantizando la salubridad, el ornato público y la seguridad de las personas (incluso, si procede, acordando para ello el cierre temporal del inmueble). Y en caso de incumplimiento de dicha orden de ejecución, se proceda a su ejecución subsidiaria o a la imposición de multas coercitivas, en la forma establecida en la normativa vigente.”*

A este respecto, el referido organismo comunicó que no disponía de posibilidades técnicas ni económicas para acometer las indicaciones de esta Institución. Sí se había procedido, no obstante, al cierre del Castillo para evitar riesgos y peligros a las personas.

Ante ello, y con independencia de dicho cierre, se estimó, asimismo, oportuno por esta Institución advertir al citado Ayuntamiento

que en la conservación de los inmuebles existe una verdadera responsabilidad compartida (administración y propiedad) y, por tanto, en la compensación de los eventuales perjuicios que comporte el defectuoso cumplimiento de este deber.

Respecto a la intervención de la administración autonómica, competente en materia de protección del patrimonio histórico, debe destacarse, a tenor de la información facilitada por la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, que la Comisión Territorial de Patrimonio de León se había dirigido a los propietarios del Castillo, recordándoles que la señalada Ley de Patrimonio Histórico, impone a los mismos la obligación de conservación, mantenimiento y custodia de los bienes integrantes del patrimonio histórico. Sin que constaran, no obstante, otras actuaciones administrativas al respecto.

Ello pese a que como garantía del cumplimiento de tal obligación, el apartado 3 del art. 36 de la citada Ley contempla una serie de medidas administrativas tendentes a ejecutar las actuaciones exigidas para la observancia del citado deber de conservación.

La administración, por tanto, no sólo tiene el privilegio de dictar decisiones obligatorias, sino que ostenta, además, la posibilidad de realizar materialmente la decisión con, sin o en contra de la voluntad del obligado, para lo que el ordenamiento jurídico arbitra una serie de medios de ejecución forzosa, entre los que destaca la ejecución subsidiaria: En el supuesto de que los titulares de bienes declarados de interés cultural no

realicen las actuaciones necesarias para el mantenimiento de los mismos en adecuado estado de conservación, la administración podrá, previo requerimiento a los mismos, ordenar su ejecución subsidiaria; de forma que subrogándose en la posición del titular del bien, ejecuta, en su lugar y a su costa, las obras que éste no llevó a cabo, pese a estar obligado a ello.

Pero el ejercicio de esta potestad administrativa exige la constancia de que, efectivamente, el obligado muestre resistencia al cumplimiento voluntario del deber que le incumbe.

No cabe, por tanto, acudir directamente a la ejecución subsidiaria, sino que, en primer término, resulta preciso notificar oportunamente al interesado el correspondiente requerimiento o resolución, concediéndole un plazo razonable (atendida la naturaleza de la actuación a desarrollar) para que directa y personalmente proceda a su cumplimiento.

En este sentido, el Tribunal Supremo sostiene que el principio de la autotutela administrativa lleva consigo la potestad de ejecutar forzosamente los actos administrativos, exigiendo, entre otros requisitos, el otorgamiento de la posibilidad de una ejecución voluntaria mediante el oportuno apercibimiento al obligado, que ha de contener un plazo adecuado para la realización de lo ordenado.

De forma que en el supuesto de que el requerido incumpla la obligación en el plazo que se le fije, la administración autonómica (a la que corresponde la competencia en materia de protección del patrimonio histórico) habrá de ordenar la ejecución subsidiaria, puesto que, tal como

afirma la jurisprudencia menor, el art. 36.3 de la Ley de Patrimonio Histórico no faculta al órgano administrativo a mantener indefinidamente una inactividad material ante una situación de abandono que podría prolongarse indefinidamente.

En el presente supuesto, sin embargo, la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural no había requerido con apercibimiento al titular del inmueble, ni le había concedido plazo alguno para la ejecución voluntaria, procediéndose exclusivamente a remitir un oficio en el que se le recordaba la obligación establecida en la normativa vigente, lo que, por tanto, no resultaba suficiente para posibilitar el ejercicio de la citada potestad.

Acreditado, en consecuencia, el importante estado de deterioro del Castillo -según el antes referido informe técnico del Servicio Territorial de Educación y Cultura de León-, motivado por su falta de mantenimiento y conservación desde hacía muchos años, y teniendo el mismo la consideración de Bien de Interés Cultural, resultaba posible el ejercicio de la citada potestad administrativa, siempre previo apercibimiento al titular del inmueble.

Debía tenerse en cuenta, no obstante, la posible inexistencia de medios económicos suficientes para el efectivo cumplimiento de la obligación de conservación, motivo por el que ésta había de ser compensada y facilitada con el fin de que no se convirtiera en una excesiva carga que hiciera peligrar su finalidad, lo que requería no sólo el

establecimiento de exigencias a la propiedad, sino también el ofrecimiento de estímulos y compensaciones.

Por eso, otras de las medidas dispuestas en el citado precepto para garantizar la conservación de los bienes declarados de interés cultural, son la facultad de realización de obras de modo directo por la administración - que constituye un importante mecanismo de ayuda al propietario en su tarea de mantenimiento de los bienes de esta naturaleza-, y la concesión por el órgano administrativo de ayudas económicas con el carácter de anticipo reintegrable.

Finalmente, y dentro de las medidas contempladas para asegurar el deber de conservación, se prevé en el apartado 4 del señalado precepto la utilización del mecanismo expropiatorio.

Concluyéndose, entonces, que corresponde a la administración autonómica la competencia en materia de protección del patrimonio histórico de Castilla y León, para lo que cuenta con las posibilidades apuntadas para garantizar el cumplimiento del deber de conservación, el Procurador del Común acordó formular a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura la siguiente Resolución:

*"Que por el órgano competente, en su misión de velar por el cumplimiento de la obligación de conservación de los bienes integrantes del patrimonio histórico, se proceda -según resulte oportuno- a la adopción de alguna de las medidas establecidas en*

*el art. 36 de la LPHE, a fin de garantizar la necesaria protección, conservación y mantenimiento del Castillo de Grajal de Campos (León), dado su actual estado de deterioro.*

*De optarse por la ejecución subsidiaria -y con el fin de determinar si efectivamente existe resistencia al cumplimiento voluntario del deber que incumbe al titular o poseedor del citado inmueble, que permita el ejercicio de dicha potestad administrativa-, se proceda previamente a notificar a éste el oportuno requerimiento, en el que se ordene la realización de las obras precisas para la adecuada conservación del bien, concediéndole un plazo razonable para que se proceda a su cumplimiento, con el apercibimiento de que en caso de no atender dicho requerimiento, se procederá a la ejecución subsidiaria a su costa.”*

Atendiendo a tales indicaciones, dicho organismo comunicó finalmente que se estaba valorando la conveniencia de iniciar un procedimiento de ejecución subsidiaria o bien practicar una intervención directa, que se incluiría en la programación de este próximo año.

Esta necesidad de la intervención administrativa en la tutela de la conservación del patrimonio histórico de esta Comunidad, resultó, asimismo, evidente en el supuesto planteado en la queja **Q/591/00**. El reclamante aludía al estado de abandono y progresivo deterioro del Monasterio de Santa Cruz de la Zarza, sito en la localidad palentina de

Ribas de Campos, y declarado Monumento Histórico por Decreto de 3 de junio de 1931.

Motivo por el que instaba la adopción urgente de las necesarias medidas encaminadas a la conservación y restauración del inmueble, dado que durante el periodo de espera de la resolución sobre la problemática suscitada en torno a su propiedad, podía producirse su destrucción, y en consecuencia, hacerse prácticamente inviable su recuperación.

Tras las gestiones realizadas por esta Institución con la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural respecto al problema planteado, pudo constatarse que por dicho organismo, una vez realizados los estudios arqueológicos previos, había promovido finalmente un proyecto de restauración de la Iglesia y tenía previsto, de este modo, incluir una partida en los presupuestos del año 2002 para la realización de las labores de restauración en el citado Monasterio.

#### 2.2.1.2. La inclusión de los bienes del Patrimonio Histórico en la categoría de Interés Cultural

La integración de los bienes de nuestro patrimonio histórico dentro de una específica técnica de protección, se lleva a cabo a través de su declaración como Bien de Interés Cultural.

Esta inclusión en la categoría de BIC puede efectuarse, de acuerdo a la necesaria apreciación singularizada de los valores que aconsejan la

inserción en tal categoría, mediante la tramitación del oportuno expediente individualizado por parte de la administración pública.

Así se pretendía en la reclamación registrada como **Q/493/00**, respecto de “La Casa del Santo”, sita en Vitoria de Rioja (Burgos), que había sido instada a la Junta de Castilla y León por el Ayuntamiento de dicha localidad. Ello teniendo en cuenta que la competencia para la incoación de tal expediente, conforme a lo dispuesto en el art. 11 del RD 111/1986, de 10 de enero, en relación con el art. 6 de la Ley de Patrimonio Histórico Español, corresponde, de oficio o a instancia de cualquier persona, al órgano competente en materia de patrimonio histórico de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito territorial se encuentren los bienes, de titularidad pública o privada, que hayan de ser objeto de la declaración, salvo en aquellos supuestos reservados a la administración estatal.

A raíz de dicha solicitud, la Comisión Territorial de Patrimonio Cultural de Burgos había acordado elevar a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural de la Consejería de Educación y Cultura, en fecha 24 de noviembre de 1989, propuesta de incoación de expediente de declaración como BIC a favor de “La Casa Natal de Santo Domingo de la Calzada”.

Tal propuesta determinó que por dicho organismo se solicitara al Servicio Territorial de Educación y Cultura de Burgos, en fechas 7 y 28 de junio de 1990, una documentación mínima sobre el bien que se pretendía declarar, a fin de cumplir las especificaciones contenidas en el art. 12.1 del

citado RD 111/1986 de desarrollo parcial de la Ley de Patrimonio Histórico, respecto a los requisitos del acto de incoación del expediente de declaración.

Pero durante este periodo previo a la iniciación del expediente, abierto para la elaboración de la documentación básica necesaria para llevar a cabo la valoración sobre la procedencia de la incoación solicitada, se produjo el derribo del edificio por parte de la propiedad.

Circunstancia que motivó la paralización de las actuaciones previas, sin que constara, según la información facilitada por la citada Dirección General, la realización de ninguna otra posterior.

Resulta cierto que la facultad incoadora (recogida en el art. 10 de la Ley de Patrimonio Histórico “El organismo competente decidirá si procede la incoación”) se trata, tal como declara la jurisprudencia del Tribunal Supremo, de una facultad discrecional de la administración, a la que le corresponderá decidir, según el caso, sobre la iniciación o no del expediente de declaración de bien de interés cultural.

De este modo, la solicitud o instancia de incoación de tal expediente, habrá de desembocar bien en la formalización de tal iniciación por el órgano competente, de acuerdo con los criterios de partición competencial aludidos y en cuyo caso debe continuarse la tramitación del correspondiente procedimiento, bien en la decisión contraria a tal incoación, supuesto en el que se impedirá la inclusión del bien de que se trate en la categoría de interés cultural.

Sea, pues, una u otra la decisión adoptada, resulta necesaria, según la jurisprudencia menor, la necesidad del acto administrativo correspondiente para que, así, se produzcan los efectos jurídicos anudados a la iniciación o no del expediente.

Por un lado, los de la incoación del procedimiento de declaración, entre los que destaca la aplicación con carácter provisional a los bienes objeto de la misma, en tanto se resuelve el expediente, del mismo régimen de protección previsto para los ya declarados de interés cultural, esto es, del conjunto de medidas orientadas a salvaguardar la integridad de los valores que conforman la base de la declaración. Y por otro, las consecuencias jurídicas de la no incoación del proceso, como la posibilidad de impugnación de la resolución denegatoria de dicha iniciación.

Así pues, aun cuando es indudable que la administración -por tratarse de una facultad discrecional- no tiene que iniciar, en todos los casos que se le solicite, expediente para la declaración de BIC, no obstante, el Tribunal Supremo afirma que la Ley de Patrimonio Histórico exige, en su art. 10, que la decisión, aunque denegatoria, se dicte y se notifique a quienes instaron la declaración.

Circunstancia que no se había producido en el caso examinado. No constaba ni la existencia de resolución de incoación del procedimiento, ni contraria a la misma, habiéndose impedido, entonces, la posibilidad de aplicación de los efectos jurídicos propios de una u otra decisión.

La paralización de las actuaciones previas -justificada por la administración autonómica en el derribo del inmueble- no se ajustaba en modo alguno a la exigencia de la norma, pues aun cuando se revelara la improcedencia del inicio del procedimiento de declaración, resultaba preciso, con independencia de la causa, dictar la correspondiente resolución administrativa denegatoria de la incoación, fundada, eso sí, en una suficiente motivación de las circunstancias que aconsejasen tal decisión. Debiendo existir, entonces, como señala la doctrina, un auténtico soporte técnico en que apoyar la resolución desfavorable, emitido por aquéllos órganos a quienes (sin perjuicio de la existencia de cualesquiera otros) la normativa vigente encomiende la facultad de valorar o apreciar el mérito singular y relevante de los bienes que van a ser declarados de interés cultural.

Por otro lado, podía entenderse, incluso, que una mayor agilidad en la tramitación de las actuaciones previas a la incoación (piénsese que desde el 24 de noviembre de 1989 en que la Comisión Territorial de Patrimonio de Burgos formula propuesta de incoación hasta el 7 y 28 de junio de 1990 no se solicita documentación sobre el bien por la Dirección General) y, con ello, una pronta iniciación, en su caso, del procedimiento, hubiese podido evitar, quizá, el derribo del inmueble, y su posterior estado de ruina, al haberle resultado de aplicación, en ese supuesto, el mismo régimen de protección con carácter provisional previsto para los bienes ya declarados, dirigido a impedir que durante la situación de pendencia, quedase

desvirtuada la realidad física del bien a causa de determinadas intervenciones (obras de demolición, construcción o alteración de las características) que fueran en detrimento de los valores que aconsejasen la conservación.

Todo ello motivo que el Procurador del Común dirigiera la resolución formal que se enuncia a la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural:

*«Que por esa Administración -de no haberse efectuado en la actualidad- se dicte, previos los trámites que resulten pertinentes, la decisión que proceda respecto a la incoación o no de expediente para la declaración como Bien de Interés Cultural de las ruinas de “La Casa del Santo”, de Vitoria de Rioja (Burgos), y se notifique a quien resulte pertinente, de forma que puedan producirse, así, los efectos jurídicos propios de la correspondiente decisión.»*

Dicho organismo, sin embargo, no entendió oportuno dictar resolución sobre la incoación o no del expediente de declaración, considerando que transcurrido el plazo de tres meses desde la fecha de entrada en el registro de la solicitud de incoación del procedimiento de declaración, sin que hubiese recaído resolución expresa, podía ésta entenderse desestimada conforme a la normativa vigente.

### 2.2.1.3. La acción administrativa de fomento

El destino público y el interés cultural de conservación frente a la utilidad de la propiedad privada, determina la necesaria intervención administrativa. Pero la función tuteladora no se agota con las técnicas descritas en los apartados anteriores. El enriquecimiento del patrimonio histórico debe, asimismo, materializarse a través de la adopción de medidas de fomento, justificadas en la especial naturaleza de los bienes que lo integran, dirigidas a motivar o incentivar a los particulares en el ejercicio del deber de conservación.

La carencia o exigua disponibilidad económica de no pocos particulares frente a los gravosos costes que puede llevar aparejado el cumplimiento de la obligación de conservación, impone una eficaz tutela administrativa, cuyo ejercicio puede plasmarse a través de mecanismos o instrumentos de fomento, como la concesión de ayudas o subvenciones. Configuradas éstas tradicionalmente, por la jurisprudencia del Tribunal Supremo, como una de las medidas que utiliza la administración pública para fomentar la actividad de los particulares hacia fines considerados de interés general, comprende el concepto toda clase de favorecimiento mediante la concesión de estímulos económicos, ya signifiquen una pérdida de ingresos para la administración a través de exenciones y desgravaciones, ya un desembolso inmediato de dinero público destinado a la realización de una actividad.

Este último era el objeto de las medidas de fomento solicitadas en el expediente **Q/2142/99**, para la restauración de una fortificación medieval levantada en el siglo XV por los Condes de Luna en la localidad leonesa de La Vecilla, al amparo de las siguientes convocatorias:

a) Orden de 15 de diciembre de 1995, de la Consejería de Fomento, por la que se convocaba concurso público para la concesión de ayudas destinadas a subvencionar la restauración del patrimonio residencial urbano, para 1996.

La solicitud presentada al amparo de tal convocatoria, según la información facilitada por la citada Consejería, no había obtenido una resolución expresa dentro del plazo establecido.

El efecto que resultaba de dicha falta de resolución, era la desestimación de la solicitud (conforme al art. 8.3 de la citada Orden), motivada por las correspondientes limitaciones presupuestarias (Disposición Adicional de dicha normativa).

b) Orden de 23 de diciembre de 1997, de la Consejería de Fomento, por la que se convocaba concurso público para la concesión de ayudas destinadas al mismo objetivo que la anterior, pero para el año 1998.

Tampoco en este caso la solicitud presentada obtuvo resolución expresa, motivo por el que también se entendía desestimada. Alegaba, así, dicho organismo como motivo de la denegación, la supuesta presentación extemporánea de la petición, dado que el plazo finalizaba el 6 de febrero de

1998, y la solicitud había tenido entrada en la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (León) el día 9 de febrero de ese mismo año.

Siendo la subvención un acto administrativo unilateral, no implica, sin embargo, que la potestad administrativa pueda resultar arbitraria a la hora de su concesión. El Tribunal Supremo ha declarado, así, en numerosas Sentencias, que si bien el establecimiento de las subvenciones puede ser discrecional para la administración, una vez anunciadas y reguladas normativamente termina la discrecionalidad, y el reparto concreto escapa del puro voluntarismo del órgano administrativo.

Así, aun cuando es cierto que en materia de ayudas o subvenciones cabe admitir que se puede estar en el campo de la discrecionalidad, ello lo es, o puede ser, únicamente en el aspecto relativo a su creación, a su regulación y hasta su limitación, entre otras, por razones presupuestarias.

Bien es cierto, pues, que la convocatoria no comporta la adquisición de un derecho subjetivo por parte de los solicitantes, sino una simple expectativa, condicionada, en su caso, por las disponibilidades presupuestarias. Pero ello no exime del cumplimiento de las condiciones exigidas en la normativa reguladora de la convocatoria.

Este respeto a las bases establecidas en la misma no fue, sin embargo, característica de la actuación administrativa desarrollada en el segundo de los supuestos de solicitud de ayuda examinado.

Tal afirmación resultaba de la propia causa por la que debía entenderse desestimada la petición presentada al amparo de la antes citada

Orden de 23 de diciembre de 1997: La supuesta presentación extemporánea de la solicitud. Se alegaba por la administración autonómica que finalizando el plazo para la presentación de las solicitudes el 6 de febrero de 1998 (art.7), había sido el 9 de febrero la fecha en la que la petición en cuestión había tenido entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León (León).

Esta consideración de la formulación de la solicitud fuera del plazo marcado en la convocatoria, no podía, sin embargo, compartirse por esta Institución. Ello por los siguientes motivos:

El ordenamiento jurídico vigente ofrece la posibilidad de presentar un escrito dirigido a una administración pública a través de otro órgano distinto, que deberá remitirlo posteriormente a su destinatario.

Esta vía de presentación indirecta no obedece solamente a la necesidad de facilitar al ciudadano el acceso a los organismos administrativos, sino que además conlleva la importante ventaja del efecto interruptivo del plazo inherente a dicha presentación.

En la relación de órganos receptores establecida en el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y mantenida por la Ley 4/1999, constan expresamente las Oficinas de Correos (apartado c).

Ésta fue la posibilidad utilizada en el supuesto examinado. Obraba, así, en esta Institución copia de la petición presentada por el solicitante en la correspondiente Oficina de Correos, con sello de fecha 6 de febrero de 1998.

A esta vía indirecta de presentación -que evita posibles incomodidades al interesado-, se une la eficacia interruptora de los plazos preclusivos, consagrada en la antigua Ley de Procedimiento Administrativo, y que sigue operando con posterioridad a la entrada en vigor de la antes citada Ley 30/92, dado que el efecto interruptivo del plazo, según viene señalando la doctrina, pertenece a la propia naturaleza de la presentación indirecta.

Incluso la jurisprudencia menor, respecto a los escritos presentados en las Oficinas de Correos, afirma que la presentación deberá entenderse hecha en ese mismo momento en el órgano administrativo al que van dirigidos, con independencia de la fecha en la que puedan llegar a dicho órgano las solicitudes en cuestión. Regulación -según ha entendido la jurisprudencia del Tribunal Supremo- acorde con el principio antiformalista, en lo que no signifique conculcación de garantías, de la Constitución Española.

Debía entenderse, por tanto, que la solicitud en cuestión había sido presentada el 6 de febrero de 1998, esto es, el último día del plazo fijado en la convocatoria. Circunstancia que hacía decaer el motivo de la desestimación alegada por la administración.

Al margen de las supuestas causas por las que dicho organismo entendía desestimadas las solicitudes, se había producido en ambos supuestos una falta de resolución expresa. Resolución que, según la Consejería de Fomento, si obtuvieron de forma individualizada aquellas solicitudes que resultaron estimadas.

Sometidas dichas peticiones a la normativa contenida en la citada Ley 30/1992, anterior a la modificación operada por la Ley 4/1999, destacaba la obligación de resolver expresamente cuantas solicitudes se formularan por los interesados, establecida en el art. 42.

La iniciación, por tanto, de un procedimiento como los que fueron objeto de queja, conllevaba la aparición del deber de resolver del órgano administrativo, esto es, de finalizar dicho proceso mediante su resolución expresa, rigiéndose, así, por los criterios de eficiencia y celeridad. Pretendiendo así, por vía legal, cortar el abuso de la regla del silencio administrativo negativo por parte de las administraciones públicas, que imperaba bajo la vigencia de la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958.

De este modo, la falta de resolución en el plazo legalmente establecido, viene a producir diversos efectos, con la finalidad de procurar la debida seguridad jurídica. Así, el simple vencimiento del plazo de resolución da vida, en los procedimientos iniciados a instancia de parte, al silencio administrativo, que permite obtener un acto o resolución presunta ante la falta de resolución en plazo de la administración.

Este silencio, por tanto, encuentra su fundamento en la obligación de resolver y su causa legal en el incumplimiento de este deber, que constituye una conducta ilegal y, por tanto, prohibida para la administración.

Puede afirmarse, no obstante, que ésta ha utilizado en muchas ocasiones el silencio en su provecho, considerando que, al procurar una resolución presunta, se liberaba de dicha obligación. Sin embargo, ya con la Ley de Procedimiento Administrativo de 1958 se concebía el silencio exclusivamente en beneficio del particular, no liberando a la administración de su obligación de resolver.

Este carácter reaccional del silencio administrativo de la Ley 30/1992, considerándolo "no como un instituto jurídico normal, sino como la garantía que impide que los derechos de los ciudadanos se vacíen de contenido cuando las administraciones no atienden eficazmente y con la celeridad debida las solicitudes", dio lugar a que el Procurador del Común formulara a la Consejería de Fomento la siguiente Resolución:

*«Que por esa Administración, previos los trámites que, en su caso, resultasen pertinentes, se proceda a dictar resolución expresa -con observancia de las bases de las correspondientes convocatorias- en los procedimientos de solicitud de subvención iniciados en su día a instancia de parte, que han sido objeto de la presente queja. Resolución que habrá de ser conforme con lo establecido en el art.*

*89 de la Ley 30/1992, y pudiendo coincidir o no, según proceda, con el sentido del silencio administrativo.»*

Comunicada la aceptación de tal resolución, dicho organismo, previos los trámites oportunos, procedería a dictar la correspondiente resolución expresa de los procedimientos de solicitud de subvención objeto de la reclamación examinada.

#### 2.2.2. Las intervenciones arqueológicas

La existencia de numerosas zonas en el territorio de esta Comunidad Autónoma en las que es posible encontrar restos arqueológicos, determina su frecuente aparición como consecuencia de la realización de obras de construcción que inciden en el subsuelo.

De ahí la plasmación de una problemática de carácter general, determinada por las discrepancias de los promotores de obras de construcción de edificaciones con la práctica actual de financiación de tales sondeos arqueológicos.

Situación que quedó reflejada en el expediente **Q/482/00**, relativo a la realización de una excavación arqueológica en un solar sito en la localidad de Astorga (León).

De la información recabada de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural y del Ayuntamiento de la citada localidad durante la tramitación de dicha reclamación, pudieron constatarse los siguientes antecedentes:

Ante el proyecto de construcción de un edificio en el Conjunto Histórico de Astorga, por parte de su propietario, se impuso la necesidad de llevar a cabo una intervención arqueológica, como medida preventiva y correctora, dado que dicha localidad se encuentra sobre la antigua ciudad romana de Asturica Augusta. Ello con la finalidad de conocer el potencial arqueológico del terreno antes de la realización del fin deseado por el promotor de la obra.

El Ayuntamiento de Astorga, a la vista de tal circunstancia, se comprometía a financiar el 50 % de los costes de contratación de la mano de obra necesaria para hacer efectivos los trabajos arqueológicos, solicitándose, asimismo, financiación a la administración autonómica.

La postura de la Dirección General de Patrimonio y Promoción Cultural, sin embargo, fue la negativa a financiar los sondeos previos de tal intervención, dado que la práctica común consiste en que la realización de los trabajos arqueológicos que conlleva el vaciado del subsuelo, sea asumida por el promotor del proyecto. Con independencia de que en aquellos casos en que se requieran intervenciones en grandes áreas, sea también práctica habitual que la administración colabore asumiendo los costes de la dirección técnica.

Se entendió, entonces, por esta Institución que esta repercusión íntegra del coste de dichas intervenciones arqueológicas en el promotor de las obras, podía generar en éstos, efectivamente, un importante rechazo a la hora de financiar una investigación que favorece a toda la sociedad, y de la

que no se obtiene un singular beneficio en aquellos supuestos en los que lo hallado no resulta factible de incorporar a la propia edificación a realizar.

El hecho de la pertenencia de un bien a nuestro patrimonio histórico comporta, conforme a la legislación vigente, la obligación de su mantenimiento por parte del titular. Sin embargo, la imposición de una sobrecarga económica, puede abocar a conductas encaminadas a eludir los deberes de protección y conservación establecidos.

Circunstancia que conlleva la necesidad de arbitrar fórmulas de fomento que estimulen la actividad proteccionista de los promotores de obras como las indicadas, asegurando, de este modo, el reparto equitativo de la carga financiera que implica la realización de las intervenciones arqueológicas.

Esta situación de imposición a dichos particulares del deber de soportar los citados costes en beneficio de toda la comunidad, puede acarrear, incluso, mayores perjuicios económicos en función del tiempo que sea preciso dedicar para la realización de los trabajos arqueológicos, cuya duración en algunos casos, bien es sabido, puede llegar a prolongarse en exceso; pudiendo provocarse, asimismo, diferencias importantes entre los costes a soportar por los distintos titulares de propiedades susceptibles de ser afectadas por este ámbito de protección, atendiendo a la entidad de la intervención, a los medios necesarios, al tiempo de duración o a la superficie del inmueble.

Circunstancias que parecían imponer, a juicio de esta Institución, la necesidad de establecer las técnicas oportunas para paliar el coste añadido que para tales particulares implica la financiación de las actividades arqueológicas previas, dado que con independencia del incierto beneficio que pudieran obtener con motivo de dichas excavaciones, resulta innegable el beneficio que, de los restos hallados, obtiene la sociedad en general.

Concluyéndose, pues, que esta repercusión íntegra del coste de esas actividades en los particulares, no sólo no incentivaba la colaboración de éstos con la administración, sino que podía, incluso, llegar a provocar que, en no pocos casos, se produjeran comportamientos contrarios a los fines tuteladores de la normativa vigente, el Procurador del Común estimó la oportunidad de efectuar a la Consejería de Educación y Cultura la siguiente Resolución:

*“Que se estudie la posibilidad y conveniencia de arbitrar las fórmulas o medidas de fomento oportunas -de no existir en la actualidad- para la financiación de los trabajos o sondeos arqueológicos previos, a favor de los promotores de obras de construcción de edificaciones. Ello con la necesaria finalidad de estimular la actividad proteccionista (evitando, así, acciones dirigidas a evadir la conservación del patrimonio histórico), y asegurar, pues, el reparto equitativo de la carga económica que implican tales intervenciones, y que favorecen a la sociedad en general.”*

Indicaciones que, sin embargo, no fueron aceptadas por dicho organismo, señalando, así, que utiliza una serie de criterios que se ajustan a las disponibilidades presupuestarias y que garantizan un trato igualitario hacia todas las intervenciones arqueológicas que se realizan en el medio urbano de esta Comunidad Autónoma, de forma que los sondeos arqueológicos previos a la remoción de los terrenos se financian por el promotor del proyecto de construcción, y que tales trabajos se hacen en número y dimensiones proporcionales al solar.

### **3. DEPORTES**

Durante el 2001 el Procurador del Común ha recibido escasas quejas referentes a las actuaciones de las Administraciones Públicas en materia de organización de la práctica deportiva, en sus múltiples manifestaciones.

Uno de los expedientes más significativos lo constituyó la reclamación **Q/1397/01**. En dicha reclamación se cuestionaba las elecciones a Delegados Provinciales de la Federación Castellano Leonesa de Judo. Estudiado el asunto fue necesario informar al reclamante de la queja en los siguientes términos:

La problemática suscitada requería delimitar, con carácter preliminar, dos cuestiones fundamentales, de índole puramente jurídico.

En primer lugar, resultaba necesario clarificar la naturaleza jurídica de las Federaciones Deportivas. Sobre este aspecto es conveniente recordar, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 1985 (S núm. 67/1985), que las Federaciones se configuran como Instituciones privadas que reúnen a deportistas y asociaciones dedicadas a la práctica de una misma modalidad deportiva.

La mencionada sentencia nos aclara, por tanto, que las Federaciones Deportivas españolas, se constituyen, no de acuerdo con la ley que desarrolla el derecho general de asociación, sino que, y de ahí su denominación “asociaciones de configuración legal”, requieren cumplir los requisitos señalados en una ley especial -en el caso que nos ocupa la Ley del Deporte de 1990-.

Por su parte el Tribunal Supremo (Sala 3.<sup>a</sup>, en S. 5-6-1987) insiste en que la Ley dispone "instrumentalmente" de las Federaciones Deportivas «con objeto de desempeñar en régimen de colaboración responsabilidades públicas». Es decir, que dichas Federaciones no pueden ser conceptuadas como órganos integrantes de la Administración Pública pues, a pesar de su fuerte lazo de supeditación a normas emanadas de la Administración, son entidades privadas como se deduce del art. 33 de la Ley 9/1990, de 22 de junio, de Educación Física y Deportes de Castilla y León.

Esta naturaleza híbrida de las Federaciones, en cuanto asociaciones privadas que ejercen funciones públicas, es reiterada por otra Sentencia del Tribunal Supremo (también Sala 3 de 24-6-1988) que afirma que, a pesar

de que en cierta medida desarrollen funciones públicas con carácter administrativo, como es el caso de servir de vía para canalizar la asignación de subvenciones, fuera de este campo actúan con plena autonomía.

La conclusión que se extrae, en consecuencia, es que la naturaleza de las Federaciones impide atribuirles la configuración de órganos de la Administración, por lo que los actos federativos que no impliquen relación alguna con la canalización de asignación de subvenciones se corresponden con los actos propios de una asociación privada, y su impugnación ha de ventilarse ante la jurisdicción ordinaria.

En efecto, y con ello hacemos referencia a la segunda de las cuestiones que debemos matizar, en las Federaciones deportivas los aspectos principales que se encuentran regulados por el derecho privado son aquellos que se derivan de la relación entre la Federación y sus asociados, y los actos que incidan sobre su organización interna.

A partir de ahí, la conclusión, siguiendo el hilo discursivo, se impone por sí sola: el nombramiento de los órganos de gobierno de la Federación o, en su caso, su revocación, se considera como acto propio de la Federación, no susceptible de impugnación ante la Administración y recurribles en la jurisdicción ordinaria. Es decir, es una cuestión interna de cada Federación, sin proyección directa sobre la educación física y el deporte, fuera de su ámbito, por lo que el cauce para dirimir las discrepancias sobre dicho tema es el propio de la jurisdicción ordinaria y no la vía administrativa, como sostiene el reclamante en su escrito de queja.

Quiere ello significar que la vía elegida por los interesados a la hora de impugnar el proceso electoral para designar a los Delegados Provinciales de la Federación Castellano-Leonesa de Judo y Disciplinas Asociadas (haber acudido a la Dirección General de Deportes directamente) no ha sido la correcta ya que, como hemos dicho anteriormente, para dirimir las discrepancias sobre el nombramiento de los órganos de Gobierno de una federación el cauce legal debe ser la jurisdicción ordinaria y nunca la vía administrativa.

Esta Institución no puede compartir, por consiguiente, los argumentos sostenidos por los reclamantes y ello por dos razones principalmente. De un lado, porque la Dirección General de Deportes de la Consejería de Educación y Cultura no es el órgano competente para resolver los conflictos que surjan en el seno de los procesos electorales; y de otro, porque esta Institución comparte la teoría de que es a la Jurisdicción Civil a la que le corresponde el enjuiciamiento de las cuestiones litigiosas que puedan suscitarse a propósito de la elección de los cargos directivos de una federación.

Con referencia a este extremo resulta oportuno reseñar, por último, que el Decreto 243/86, de 23 de diciembre, de la Consejería de Educación y Cultura, la norma que regula la Elección, Representación y Funcionamiento de los Órganos de Gobierno y Representación de las Federaciones Deportivas de Castilla y León, en su art. 9.3 establece que la Dirección General de Juventud y Deportes resolverá sobre la aprobación del

Reglamento Electoral o su devolución para subsanar las deficiencias que hubieran podido apreciarse en el plazo máximo de 10 días desde su recepción... Nada más.

El art. 11, por su parte, prevé: ... 1. En cada Federación habrá una Junta Electoral que se constituirá de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos electorales y que constituirá el órgano de ordenación y control de las elecciones...3. Los recursos presentados ante las Juntas Electorales Federativas deberán ser resueltos por éstas en un plazo no superior a siete días hábiles a partir de la presentación de aquéllos.

Asimismo, el art. 12 dispone que: ...2. La Junta Electoral Central entenderá de las cuestiones que se planteen contra las decisiones de las Juntas Electorales Federativas. Los acuerdos tienen carácter ejecutivo y las reclamaciones que puedan interponerse contra los mismos ante la jurisdicción ordinaria no suspenderán su eficacia.

Sobre la base de todo lo expuesto, procedimos al archivo del expediente, al no advertir en la decisión administrativa cuestionada elementos objetivos indicativos de irregularidad alguna.